

REGLAMENTO DE ACCIÓN CLIMÁTICA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

Publicado en el POE Núm. 162 Ext. del 28 de octubre de 2021

ACUERDO 18-21/091

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, EN EL QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2018-2021, EL DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO Y SE EXPIDE UO NUEVO DENOMINADO REGLAMENTO DE ACCIÓN CLIMÁTICA Y PROTECCIÓN DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, EN LOS TÉRMINOS DEL PROPIO ACUERDO. (Publicado en el P.O.E. Núm. 162 Ext. del 28 de octubre de 2021) -----

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2018-2021, con fundamento en los artículos 115 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 133, 145 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1º, 2º, 3º, 7º, 65, 66 fracción I incisos b) y c) y 68, 69, 70, 72 fracciones I, VII y XVII, 74, 87, 93 fracciones V y VII, 221, 223, 224, 225 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º fracción I, 8º, 73, 74, 92, 93 fracciones VII y XVII, 102, 103, 104, 105, 135, y demás aplicables del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; 1º, 2º, 5º, 6º, 26, 31, 32, fracciones III y IV, 33, 86, 98 fracción I, II y VIII, 105, 106 fracción VII y XVII, 114, fracción I, 124, fracción I, 139, 156 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y,

CONSIDERANDO

Que las Comisión Unidas de Turismo, Ecología y Ambiente y de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción, en seguimiento al trámite acordado en el desahogo del décimo primer punto del orden del día de la Décimo Primera Sesión Ordinaria de este Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2018-2021, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se abocaron al estudio y análisis de la Iniciativa por la que se abroga el Reglamento de Ecología y de Gestión Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y se expide uno nuevo denominado Reglamento de Acción Climática y Protección Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, presentada por la Ciudadana Alma Anahí González Hernández, Regidora Presidente de la Comisión de Turismo y Ecología.

Que el referido dictamen fue remitido a la Secretaria General del Ayuntamiento para los efectos conducentes, mismo que en esta oportunidad se somete a la consideración del H. Ayuntamiento, y que es del siguiente tenor literal:

**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2018-2021
P R E S E N T E**

Los ciudadanos Regidores integrantes de las Comisiones Unidas de Turismo, Ecología y Ambiente y de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción, con fundamento y en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 133, 145 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1º, 2º, 3º, 7º, 65, 66 fracción I incisos b) y c), 68, 69, 70, 72 fracciones I, VII y XVII 74, 87, 93 fracciones III y IV, 221, 223, 224, 225 y demás aplicables de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º fracción I, 8º, 73, 74, 92, 93 fracciones VII y XVII, 102, 103, 104, 105, 135, 241, y demás aplicables del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; 1º, 2º, 5º, 6º, 26, 31, 32 fracciones III y IV, 33, 86, 98 fracciones I y II, 105, 106 fracciones VII y XVII, 114, fracción I, 124, fracción I, 139, 156, 157, 158, 159, y demás relativos y aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, venimos a someter a la consideración de este Órgano Colegiado de Gobierno Municipal, el dictamen por el que se abroga el Reglamento de Ecología y de Gestión Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y se expide uno nuevo denominado Reglamento de Acción Climática y Protección Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual deriva de los siguientes:

ANTECEDENTES

En el desahogo del décimo primer punto del orden del día de la Décimo Primera Sesión Ordinaria de este Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2018-2021, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se dio trámite a la Iniciativa por la que se abroga el Reglamento de Ecología y de Gestión Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y se expide uno nuevo denominado Reglamento de Acción Climática y Protección Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, presentada por la Ciudadana Alma Anahí González Hernández, Regidora Presidente de la Comisión de Turismo y Ecología.

Con fundamento en el artículo 153 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la referida iniciativa fue remitida para su estudio, valoración y dictamen a las Comisiones Unidas de Turismo, Ecología y Ambiente y de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción.

Mediante oficio número SG/DGUTJyD/112/2019, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la Secretaria General del Ayuntamiento, remitió a las suscritas Comisiones Unidas, la Iniciativa objeto del presente dictamen.

Que, en cumplimiento a lo anterior, los integrantes de las Comisiones Unidas de Turismo, Ecología y Ambiente y de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción, tenemos a bien emitir el dictamen por el que se abroga el Reglamento de Ecología y de Gestión Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y se expide uno nuevo denominado Reglamento de Acción Climática y Protección Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mismo que se formuló en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que la autonomía del Municipio libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que conforme a ella se expidan;

Que en ese tenor, los Ayuntamientos tienen facultades para formular, aprobar y publicar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que expida la Legislatura del Estado, el Bando de Gobierno y Policía, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

Que las Comisiones Unidas de Turismo, Ecología y Ambiente y de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción, son competentes para dictaminar la Iniciativa objeto del presente documento, en atención a lo previsto en los artículos 92 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y 86, 105, 110 fracción I y 114 fracción I, del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;

Qué, asimismo, el presente Dictamen se formuló de conformidad al procedimiento y formas establecidas en los artículos 129 a 136, 157, 158 y 159 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;

Que la iniciativa que se dictamina en lo medular señala:

...

Que con fecha 14 de marzo de 2008, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ordenamiento que fue aprobado en la en la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo celebrada con fecha 30 de marzo del 2007 cuyo objeto principal es el de establecer las normas para la gestión ambiental municipal, así como proveer el cumplimiento de la Ley General, la Ley Estatal, y sus respectivos reglamentos así como las Normas Oficiales Mexicanas que apliquen en material ambiental.

En ese sentido, en el proceso constante de modernización y evolución del Municipio - como no se había efectuado desde hace una década - en coordinación y colaboración con la Dirección General de Ecología, se llevó a cabo una revisión minuciosa al Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental publicado el 14 de marzo de 2008, con el fin de actualizar su contenido e incluir temas no considerados anteriormente, que permitirán al Municipio de Benito Juárez ser parámetro de innovación y desarrollo en aras de la protección y conservación del medio ambiente, teniendo como resultado, el presente proyecto el cual tiene por objeto redefinir y perfeccionar los lineamientos y políticas en materia ambiental y ordenamiento ecológico en el Municipio de Benito Juárez, en atención a las estrategias, objetivos y metas establecidas a corto, mediano y largo plazo en concordancia con los aspectos considerados en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, mismos que atienden, entre otros, los siguientes temas:

- 1. Acciones para combatir el cambio climático y fomento del uso óptimo de la energía en aras de alcanzar la sustentabilidad energética deseada, como lo es el programa*

“Sistema de Manejo Ambiental y Eficiencia Energética” que define políticas y estrategias dirigidas a disminuir los efectos ambientales derivados de la operación cotidiana de las dependencias y entidades municipales;

- 2. El establecimiento de programas tendientes a la educación ambiental, acompañados de aquellos que permitan el rescate, mantenimiento y mejoramiento de los espacios públicos y disposiciones que prevean el buen uso de parques, jardines públicos y áreas verdes en beneficio de la ciudadanía;*
- 3. Regular y determinar la especie y características del equipamiento susceptible de utilizarse en la forestación y reforestación de las áreas en cita, así como actividades en las cuales se cause afectación o daño a los árboles o palmeras en la ciudad, para garantizar con ello que el arbolado urbano cumpla con su función ecológica;*
- 4. La creación de instrumentos económicos en el que se implemente el otorgamiento de estímulos fiscales y facilidades administrativas a quienes realicen actividades que cumplan con los objetivos de política ambiental conforme las consideraciones contenidas en el reglamento que se presenta en esta iniciativa;*
- 5. La regulación, en el ámbito de su competencia, sobre la conservación y uso de los cenotes, cavernas, cuevas y cuerpos de agua ubicados en el territorio municipal de Benito Juárez, así como establecer las bases para el diagnóstico y saneamiento de los mismos; prevenir la contaminación a través de su adecuado manejo y uso a través de acciones de educación ambiental y concientización; regular las instalaciones y servicios de aquellos donde su uso sea con fines recreativos y de turismo; y la implementación de medidas y acciones para su protección, restauración y preservación, dentro del ámbito de competencia de las autoridades municipales involucradas.*
- 6. La regulación del uso y distribución de bolsas, popotes, platos, vasos, utensilios y contenedores de alimentos de unicel y plásticos de corta vida útil (desechables), con la prohibición de su distribución en los establecimientos comerciales; así como la promoción y educación sobre el uso de bolsas reutilizables, de manera que los consumidores se acostumbren a este tipo de comportamiento.*

En el presente reglamento se establecen las bases para lograr la planeación e implementación de acciones que ayuden a reducir las emisiones de gases contaminantes, a fortalecer la adaptación al cambio climático y a promover la comunicación y educación enmarcada en torno al tema, mediante atribuciones de compilación, difusión, fomento, concientización ciudadana y elaboración del programa municipal que tenga como fin la identificación de zonas vulnerables y la implementación de acciones que fomente la inversión e instalación de empresas que utilicen fuentes renovables de energía para beneficio propio y de la sociedad, así como difundir y concientizar a la sociedad sobre los efectos del cambio climático.

Asimismo, se establecen instrumentos económicos dirigidos en dos vertientes, la primera de ellas en el sentido de otorgar estímulos fiscales y facilidades administrativas a quienes realicen actividades y proyectos que cumplan con los objetivos establecidos en la política ambiental conforme las consideraciones contenidas en el reglamento que se emite en este acto.

De igual forma se prevé la creación de un fondo ambiental municipal, que permita garantizar en el ámbito económico, programático y ejecutivo, mediante la asignación presupuestal, captación de recursos bajo el concepto de compensación ambiental, derechos y/o sanciones económicas, el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue establecido mediante las atribuciones que le fueron concedidas y el patrimonio que lo integre, las cuales serán ejecutables a través del comité técnico que para tal efecto señala el presente proyecto.

En materia de educación ambiental, para efecto de crear y fortalecer una conciencia responsable en el cuidado del medio ambiente en la ciudadanía y el gobierno mismo, resulta imperativo involucrar a la sociedad en la promoción de programas, proyectos y acciones de educación y cultura ambiental con metas específicas, que permitan que instituciones del ámbito educativo, empresarial, comercial, entre otros, así como cualquier ciudadano pueda ser objeto de reconocimiento por el gobierno municipal, por lo cual se propone:

- A. La creación del **Distintivo Ambiental Municipal** a las empresas y establecimientos comerciales, industriales o de servicios que cumplan satisfactoriamente con los parámetros que la Dirección General de Medio Ambiente establezca, conforme las políticas, lineamientos y disposiciones reglamentarias en materia ambiental; y*
- B. **Reconocimiento Especial** a los particulares que realicen o hayan realizado acciones en el Municipio, a favor de la prevención de la contaminación, la protección al ambiente o a los recursos naturales, la preservación o restauración del equilibrio ecológico o la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.*

Para incentivar la participación se prevé la aplicación de los instrumentos económicos establecidos en el Reglamento, a través de los estímulos fiscales y facilidades administrativas a quienes cuenten con dichas distinciones y reconocimientos, conforme a los instrumentos económicos establecidos en lo relativo a la Planeación y Política Ambiental Municipal.

De igual forma se instauró que para aquellas necesidades de intervención a la flora arbórea de la ciudad, cuando sea por cuestiones de seguridad y mantenimiento, se consideren requisitos para garantizar que la afectación hecha por el particular sea mínima y acorde a las consideraciones técnicas determinadas por la Dirección General de Medio Ambiente expida el Dictamen de Afectación o el permiso Poda, trasplante o derribo correspondiente.

Para la conservación del entorno, el Ayuntamiento debe prever que el resguardo, protección y conservación de determinadas áreas del territorio con fines ecológicos garanticen una adecuada calidad de vida de la población, a través de su reglamentación, administración sustentable y la conservación y preservación de los espacios naturales, por ello, en consideración a las disposiciones federales o estatales en ejercicio de las atribuciones contenidas en el reglamento que se atiende, el gobierno municipal podrá emitir las declaratorias de área natural protegida que considere en apego y cumplimiento al proceso, requisitos, contenido y obligaciones que sean inherentes a su actuar; y para garantizar la preservación de las áreas naturales protegidas, se obliga al Municipio a la elaboración de un plan de manejo en colaboración con las instancias, instituciones o personas que estén involucradas para que, mediante convenio, se pueda dar uso y

aprovechamiento de las áreas de competencia municipal mediante actividades de cuidado, mantenimiento y protección supervisadas por la Dirección General de Medio Ambiente, con los derechos y obligaciones que se deriven de tales actos, permitiendo con ello al Municipio generar acciones sobre dichas áreas en aras del beneficio social. Asimismo, se establece que la administración de las áreas naturales protegidas de carácter municipal esté a cargo de la Dirección General de Medio Ambiente de conformidad a las disposiciones legales federales y estatales; y la evaluación de su desempeño se realice por medio de un comité integrado y regulado por las propias disposiciones establecidas en este reglamento.

Una parte fundamental del entorno ecológico municipal son los parques, jardines públicos y áreas verdes, las cuales en relación con su mantenimiento y cuidado estará a cargo de la Dirección de Parques y Jardines, con las limitantes que la propia norma establece; El Municipio podrá celebrar convenios con las partes interesadas para el cuidado, limpieza y mantenimiento de las áreas verdes existentes en la ciudad, con las obligaciones y derechos que ello conlleva. De igual forma se establece en el presente Reglamento, la obligación de los desarrolladores cuyo proyecto incluya vialidades principales, la implementación de camellones centrales cuya vegetación original se deje en pie, misma que se embellecerá con el uso de plantas nativas de ornato conforme a la Paleta vegetal que determine la Dirección General de Medio Ambiente.

En lo tocante al tema de arbolado urbano, no obstante que el reglamento municipal vigente promueve el uso de especies nativas para ornato y realce de las áreas verdes, plazas públicas y en general todas aquellas áreas adecuadas para reforestación, se considera necesario determinar la especie y características del equipamiento susceptible de utilizarse en la forestación de las áreas en cita. Para ello se considera en la presente propuesta que el Municipio, a través de la Dirección General de Medio Ambiente, establezca y aplique los requisitos y prohibiciones que en esta norma se señala, lo anterior para no generar afectación alguna al entorno, y se promueva la participación social en la elaboración y ejecución de los programas de reforestación en la ciudad, de igual forma se considera regular las actividades en las cuales se pueda causar afectación o daño a los árboles o palmeras en la ciudad en concordancia a lo que señala la Ley de Conservación, Mantenimiento, Protección y Desarrollo de Arbolado Urbano del Estado de Quintana Roo publicada el 27 de diciembre de 2017 en el Periódico Oficial del Estado.

En lo que respecta al tema de la contaminación, el reglamento de ecología vigente establece en el título sexto, la prevención, control y contaminación en sus vertientes: Atmósfera, Agua, Suelo, así como las generadas por emisiones de ruido, vibraciones, térmica y lumínica; Siendo uno de los ejes importantes para esta administración municipal la prevención de la contaminación. El enfoque de la presente propuesta es obtener resultados a corto, mediano y largo plazo, con el establecimiento de medidas y acciones encaminadas a la reducción de contaminantes.

Para la gestión y manejo de residuos sólidos urbanos se establece que el Municipio de Benito Juárez podrá hacerlo bajo el servicio de concesión. Se contemplan también que aquellos productores y comercializadores que sus servicios generen residuos aprovechables otorguen la información a los consumidores respecto de la minimización en la generación de residuos. Esta actividad implica la interacción de las dependencias municipales competentes con la finalidad de difundir entre la ciudadanía las campañas para que se genere una cultura de consumo responsable y amigable con el medio ambiente con la reducción en la generación de residuos sólidos.

En el mismo tenor, se contiene lo correspondiente a la separación y reutilización de residuos sólidos urbanos con la finalidad de eficientar el servicio de recolección a través de la distinción de las características inherentes a los desechos (orgánicos e inorgánicos) mediante las especificaciones técnicas para el desarrollo de la actividad de separación generando con ello que las personas en sus actividades domiciliarias, comerciales o de servicios puedan dar un uso razonable a aquellos desechos que, sin necesidad de pasar por alguna instalación especializada, puedan ser reincorporados mediante un uso limitado o continuo a sus actividades cotidianas.

De igual forma, se consideró el tema de la distribución incontrolada de bolsas plásticas, popotes, platos, vasos y demás contenedores de alimentos y bebidas hechos de plástico y unicel, los cuales son grandes factores de contaminación ambiental, por lo que se determinó que es indispensable determinar la prohibición de los artículos y bolsa de plástico convencional desechable y de unicel para efecto de modificar los patrones de producción y consumo y estimular un adecuado comportamiento del consumidor para proteger el medio ambiente y la salud humana.

Como toda disposición normativa, su cumplimiento debe sujetarse a determinadas actividades de vigilancia e inspección a cargo de las autoridades expresamente facultadas para ello, mediante las cuales permitirán la prevención y detección de irregularidades que impliquen la violación a la presente normatividad. Para ello deberán de cumplirse los requisitos de fondo y forma para que los actos de autoridad estén revestidos de legalidad, permitiendo con ello sustentar o desvirtuar las inconformidades por irregularidades que se puedan dar por falta de fundamentación suficiente que dirija dicha actuación, sustentándose siempre en los medios que probatorios permitidos y que den evidencia fehaciente para emitir la determinación respectiva, en el sentido de subsanar las deficiencias encontradas y las acciones de restauración o compensación procedentes, otorgando las garantías constitucionales al ciudadano. Lo anterior se verificará con diligencias debidamente sustentadas y en las cuales al ciudadano le sea respetada su garantía de audiencia con la finalidad de que la autoridad se allegue de los elementos que permitan emitir la determinación que conforme a derecho proceda.

En los casos en que la contaminación y deterioro de los recursos naturales generen un desequilibrio ecológico, debemos considerar como imperiosa la necesidad que el gobierno dicte las medidas de seguridad que estime pertinentes y que le son atribuibles, para garantizar de forma inmediata la suspensión o eliminación de los daños y afectaciones para los componentes de nuestro ecosistema o la salud pública. Para ello es menester informar al ciudadano a quien le fueron emitidas las medidas de seguridad, las adecuaciones y plazos para su ejecución a fin de que, una vez cumplidas se levanten las medidas impuestas.

De igual forma se determina la obligación de la autoridad municipal de establecer de forma clara aquellas conductas que sean consideradas como infracciones a las disposiciones legales en materia ecológica y, como consecuencia, las sanciones a que se harán acreedores Los particulares que implique la contravención al contenido del presente Reglamento. En tal tesitura, dentro del cuerpo normativo referido, se contienen los apartados correspondientes en donde se señalan de forma específica las conductas contrarias a la norma y la sanción acorde a la conducta, en atención a su naturaleza e individualización, que la autoridad competente determine para su aplicación.

...

Que las Comisiones Unidas de Turismo, Ecología y Ambiente y de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción, concluyen que la iniciativa que se dictamina es de aprobarse en lo general, toda vez que este nuevo reglamento, se traduce en un ordenamiento claro, eficaz y completo, que incluye temas no considerados anteriormente, lo que permitirá al Municipio de Benito Juárez ser parámetro de innovación y desarrollo en aras de la protección y conservación del medio ambiente, y el cual tiene como objeto redefinir y perfeccionar los lineamientos y políticas en materia ambiental y ordenamiento ecológico en el Municipio en atención a las estrategias, objetivos y metas establecidas a corto, mediano y largo plazo en concordancia con los aspectos considerados en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo.

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Que, si bien es cierto que la iniciativa del Reglamento de Acción Climática y Protección Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, presentada el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, era un documento que cumplía con el objeto de las nuevas reformas en materia de cambio climático; conservación, mantenimiento y protección del arbolado urbano, así como la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos en el Estado, se llevó a cabo un trabajo coordinado con los diversos sectores de la sociedad civil organizada, ABC Consultoría Jurídica & Ambiental, la Asociación de Altos Estudios en Derecho Ambiental, A. C., la Asociación de Hoteles de Cancún y Puerto Morelos, Biosilva, A. C., la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de la Vivienda, Casa Wayuu, A. C., el Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A. C., el Colegio de Arquitectos Cancún A.C., el Colegio de Biólogos de Quintana Roo A.C., el Colegio de Ingenieros Civiles de Cancún A. C., el Consejo Coordinador Empresarial del Caribe, la Cooperación Alemana para el Desarrollo Sustentable (GIZ), Desarrollos Hidráulicos de Cancún S. A. de C. V. (AGUAKAN), el Instituto Municipal de Planeación para el Desarrollo Urbano (IMPLAN), el Instituto Municipal de Desarrollo Administrativo e Innovación (IMDAI), la Organización no gubernamental Parley for the Oceans, la Unidad de Vinculación Transparencia y Acceso a la Información Pública de Benito Juárez, Quintana Roo (UVTAIP) y la Universidad del Caribe, que conformaron un Comité Técnico Jurídico de Reglamentación de la Comisión Municipal de Ecología, órgano consultivo permanente de coordinación institucional y de concertación social entre las unidades administrativas municipales, delegaciones municipales, y los representantes de los sectores social y privado, coordinado por la Dirección General de Ecología, con el propósito de que conocieran el documento presentado y realizaran observaciones y propuestas para robustecer el mencionado reglamento.

Dicho trabajo trajo como resultado un nuevo proyecto, modificado, preciso, completo y fortalecido, y cuyos aspectos sustanciales son los siguientes:

- Se cambia la nomenclatura propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente por Dirección General de Ecología.
- Se propone el establecimiento del programa municipal de acopio de residuos reciclables, que tiene por objeto promover el tránsito hacia una economía circular en la fase posconsumo de los residuos e inducir la participación de la población en la gestión integral de residuos, enfocado la prevención de la generación, la separación para su posterior reutilización y/o reciclaje, así como el cambio de un modelo lineal de producción uso – desecho, hacia una economía circular que

promueva que los materiales mantengan su valor, siendo reintegrados en diferentes etapas de la cadena de valor y respetando la jerarquía de manejo de residuos en las disposiciones jurídicas existentes a nivel federal y estatal.

- La integración del Sistema Municipal de Manejo Ambiental y Eficiencia Energética de la Administración Pública Municipal (SMA), mismo que aboga el Capítulo Tercero: Sistemas de Manejo Ambiental, del Título Cuarto: Instrumentos de la Política de Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, del Reglamento para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para que sea implementado por la Dirección General de Ecología, dada la naturaleza de ésta política ambiental, que consiste en el establecimiento de criterios, acciones y medidas integradas y continuas, dirigidas a disminuir los efectos ambientales derivados de la operación cotidiana de las dependencias y entidades municipales, incluidas la adquisición de bienes o prestación de servicios; siendo que el seguimiento y supervisión del SMA son efectuados actualmente por dicha Dirección General y no por el organismo descentralizado.
- Se realizan modificaciones al Capítulo III del Título Primero: Disposiciones General, para hacerlo por su correlación con el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, ordenamientos aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública del Estado o los Municipios, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa. Esta propuesta de modificación también atiende cuestiones de simplificación y eficacia administrativa, y para hacer menos onerosa y compleja la tramitación de procedimientos administrativos.
- Se elimina la sección IX del Título Segundo en el que se establecía la creación, administración y gestión de un Fondo Ambiental Municipal, en su lugar se agregó una al artículo 6 sobre las facultades del Ayuntamiento, en el que se establece la atribución de dicho órgano colegiado, la de crear, regular y administrar el Fondo Municipal de Cambio Climático, para apoyar e implementar el desarrollo de acciones en la materia de acuerdo con la Ley de Acción de Cambio Climático del Estado de Quintana Roo; Así como un artículo Transitorio en el que se instruye la formulación de las Reglas de Operación del Fondo, dentro de los 180 días naturales siguientes al inicio de vigencia del presente Reglamento.
- Sobre la Sección VIII de los Instrumentos Económicos para el otorgamiento de estímulos fiscales a quien realice acciones para fomentar la protección, preservación o restauración ambiental, distintas a las obligaciones y condicionantes señaladas en los permisos y autorizaciones que emitan las autoridades federales, estatales y/o municipales, Se establece que dichas acciones o proyectos sean propuestos por la Dirección General para que sean aprobados por el Ayuntamiento.
- Sobre los Espacios Verdes Urbanos y Áreas Permeables indicados en el Capítulo III, Se realizaron adecuaciones con el fin de mantener la funcionalidad de las superficies permeable y áreas verdes en los procesos de construcción. En este sentido, se trabajó en la adecuación de las disposiciones de este reglamento, para evitar la equivalencia entre la conservación de superficies permeables y áreas verdes con la canalización del agua pluvial a pozos de captación. En este

escenario es preferible asegurar una superficie de área verde que sume al indicador de calidad de vida de metros cuadrados de área verde / habitante que recomienda la Organización Mundial de la Salud. De la misma forma, se realizaron modificaciones para establecer los criterios ambientales para el adecuado mantenimiento de las áreas verdes del municipio.

- Se establece la prohibición del uso de especies declaradas por la SEMARNAT como exóticas invasoras en la reforestación de áreas verdes y ajardinadas.
- Se incluye la arborización obligatoria en las áreas de estacionamientos, con el objeto de combatir las Islas de Calor, un fenómeno de origen térmico que se produce en áreas urbanas y que consiste en el incremento de temperatura de los centros de población donde se suele producir una edificación masiva que en las áreas de alrededor.
- Se establece en el Título Sexto “Participación Social” el mecanismo de participación ciudadana denominado Comité Ambiental Vecinal, con la finalidad de propiciar una comunicación entre el gobierno y la ciudadanía, así como la representación vecinal, vinculando su participación en los asuntos de interés de la comunidad, así como en la prestación de servicios y programas que implementa el municipio, en materia de gestión y protección al ambiente, conforme a las peculiaridades del municipio de acuerdo a su sectorización, ya sea por manzanas, supermanzanas, regiones, colonias, delegaciones, ejidos y rancherías.
- Se realiza una reestructuración de trámites y servicios, estableciéndose en primer término, los servicios de la Dirección General de Ecología, para emitir Constancias de Potencial de Desarrollo de Predios y de Factibilidad Ambiental de Proyectos, con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía que desee conocer los parámetros, restricciones, actividades productivas compatibles para un predio, así como los lineamientos y criterios ecológicos específicos aplicables a cualquier obra o proyecto que pretenda realizarse en el territorio municipal, con el objetivo de darle certeza jurídica al ciudadano al señalarse las posibilidades y restricciones que podría tener su inversión en la fase de planeación. Asimismo, se establece el trámite denominado “Anuencia Ambiental de Obra Civil y Actividades, el cual, para efecto de mejora regulatoria, sustituye los Permisos de Chapeo y Desmonte y de Desarrollo; dicha anuencia consiste en el visto bueno en materia ambiental, para la ejecución de obras y actividades, estableciéndose en él, las condicionantes o acciones para mitigar los impactos que pudiesen causarse por su ejecución, Dada la necesidad de hacer vinculante esta anuencia, con el otorgamiento de las Licencias de Construcción que emite la Dirección de Desarrollo Urbano para incorporar la variable ambiental en los reglamentos que rigen la actuación de las Unidades Administrativas que conforman la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano, se agrega un artículo Transitorio en el que se instruye a dicha Secretaría, que realice las adecuaciones que resulten procedentes, en el Reglamento de Construcción, para efecto de que los trámites y servicios que presta dicha dependencia con aquellas que se establecen en el presente Reglamento, sean congruentes y vinculantes.
- Se establece un catálogo de establecimientos mercantiles o de servicios que deberán obtener el Permiso Ambiental de Operación, las cuales, con motivo de sus actividades puedan producir emisiones de contaminantes de conformidad con

el artículo 6 fracciones III, V y XIV y XXII de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Quintana Roo, así como el establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación generadas.

- Se elimina el trámite del Permiso de Difusión Fonética, considerando en primer término, que las emisiones de ruido que generan los establecimientos comerciales y de servicios, se regulan a través del Permiso Ambiental de Operación, y que las autorizaciones en materia de anuncio o publicidad por medio de difusión fonética, se encuentra previsto en el Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Benito Juárez.
- Se tipificaron los datos personales inherentes al servicio y se corrigieron documentos y solicitudes en los trámites y servicios que ofrece la Dirección General de Ecología para efectos de mejora regulatoria.
- Se implementa un catálogo de infracciones, en el que se indica el monto de una multa base conforme a la conducta u omisión que contravenga al Reglamento, así como el procedimiento para el cálculo respectivo, conforme a las circunstancias y factores que señala la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo.
- Se reconoce a los peritos ambientales y se crea la figura del Supervisor Técnico Ambiental, quienes serán corresponsables en materia ambiental en la presentación de informes, documentos y dictámenes que se requieran presentar, en cumplimiento de las disposiciones que marca el presente Reglamento.

Que, por todo lo antes expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Turismo, Ecología y Ambiente y de Gobierno, Régimen Interior y Anticorrupción, tiene a bien emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se aprueba abrogar el Reglamento de Ecología y de Gestión Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y expedir uno nuevo denominado Reglamento de Acción Climática y Protección Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para quedar de conformidad a lo siguiente:

REGLAMENTO DE ACCIÓN CLIMÁTICA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

Publicado en el POE Núm. 162 Ext. del 28 de octubre de 2021

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I: NORMAS PRELIMINARES
CAPÍTULO II: AUTORIDADES
CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

TÍTULO SEGUNDO: POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL Y SUS INSTRUMENTOS
CAPÍTULO I: POLÍTICA AMBIENTAL
CAPÍTULO II: INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

| | |
|------------------------|--|
| SECCIÓN I: | ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL |
| SECCIÓN II: | PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE |
| SECCIÓN III: | ESTRATEGIA MUNICIPAL DE CAMBIO CLIMÁTICO |
| SECCIÓN IV: | PROGRAMA MUNICIPAL DE ACCIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO |
| SECCIÓN V: | PROGRAMA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA LA SOSTENIBILIDAD |
| SECCIÓN VI: | PROGRAMA MUNICIPAL DE ACOPIO DE RESIDUOS RECICABLES “RECICLATÓN” |
| SECCIÓN VII: | SISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL |
| SECCIÓN VIII: | INSTRUMENTOS ECONÓMICOS |
| TÍTULO TERCERO: | CAMBIO CLIMÁTICO Y SUSTENTABILIDAD ENERGÉTICA |
| CAPÍTULO I: | MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO |
| CAPÍTULO II: | SUSTENTABILIDAD Y EFICIENCIA ENERGÉTICA |
| TÍTULO CUARTO: | DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL |
| CAPÍTULO I: | DISPOSICIONES GENERALES |
| CAPÍTULO II: | DECLARATORIA DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA |
| CAPÍTULO III: | PROGRAMA DE MANEJO |
| CAPÍTULO IV: | USO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS |
| CAPÍTULO V: | ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS |
| TÍTULO QUINTO: | APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES |
| CAPÍTULO I: | DE LOS RECURSOS ABIÓTICOS |
| SECCIÓN I: | DEL RECURSO AGUA |
| SECCIÓN II: | DEL RECURSO SUELO |
| CAPÍTULO II: | DE LOS RECURSOS BIÓTICOS |
| SECCIÓN I: | FLORA Y FAUNA SILVESTRE |
| CAPÍTULO III: | DE LOS ESPACIOS VERDES URBANOS Y ÁREAS PERMEABLES |
| SECCIÓN I: | DISPOSICIONES GENERALES |
| SECCIÓN II: | USO DE LOS ESPACIOS VERDES URBANOS |
| CAPÍTULO IV: | DEL ARBOLADO URBANO |
| SECCIÓN I: | FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN |
| SECCIÓN II: | PROTECCIÓN AL ARBOLADO URBANO |
| SECCIÓN III: | ÁRBOLES PATRIMONIALES |
| CAPÍTULO V: | DE LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y USO DE LAS CUEVAS, CAVERNA, CENOTES Y CUERPOS DE AGUA |
| TÍTULO SEXTO: | PARTICIPACIÓN SOCIAL |
| CAPÍTULO I: | DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE ECOLOGÍA |

SECCIÓN I: FUNCIONES DE LA COMISIÓN Y DE SUS INTEGRANTES
SECCIÓN II: OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN
CAPÍTULO II: COMITÉS AMBIENTALES VECINALES
CAPÍTULO III: DISTINTIVOS Y RECONOCIMIENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL
SECCIÓN I: DEL DISTINTIVO AMBIENTAL MUNICIPAL
SECCIÓN II: RECONOCIMIENTOS MUNICIPALES EN MATERIA AMBIENTAL

TÍTULO SÉPTIMO: CULTURA Y GESTIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO I: DIVULGACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y PROMOCIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO II: EDUCACIÓN AMBIENTAL Y SOSTENIBILIDAD
CAPÍTULO III: DE LA INVESTIGACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

TÍTULO OCTAVO: PREVENCIÓN, CONTROL Y CORRECCIÓN DEL DETERIORO AMBIENTAL
CAPÍTULO I: DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA
SECCIÓN I: PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS
SECCIÓN II: PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA PROVENIENTE DE FUENTES MÓVILES
SECCIÓN III: PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA PROVENIENTE DE FUENTES DIVERSAS
SECCIÓN IV: CONTINGENCIAS AMBIENTALES POR CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA
CAPÍTULO II: DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA
CAPÍTULO III: DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA
SECCIÓN I: PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR LA EMISIÓN DE RUIDO Y VIBRACIONES
SECCIÓN II: PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR LA EMISIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA
CAPÍTULO IV: DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO
CAPÍTULO V: DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS
SECCIÓN I: ESTRATEGIA MUNICIPAL DE ELIMINACIÓN DEL USO Y DISTRIBUCIÓN DE BOLSAS Y ARTÍCULOS PLÁSTICOS Y DE UNICEL
SECCIÓN II: REMEDIACIÓN DE LOS SITIOS CONTAMINADOS

TÍTULO NOVENO: TRÁMITES Y SERVICIOS MUNICIPALES EN MATERIA AMBIENTAL
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II: DE LA CONSTANCIA DE POTENCIAL DE DESARROLLO DE PREDIOS
CAPÍTULO III: DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD AMBIENTAL DE PROYECTOS

| | |
|-----------------------|--|
| CAPÍTULO IV: | DE ANUENCIA AMBIENTAL DE OBRA CIVIL Y ACTIVIDADES |
| CAPÍTULO V: | DEL PERMISO AMBIENTAL DE OPERACIÓN |
| CAPÍTULO VI: | DEL DICTAMEN DE AFECTACIÓN DE ARBOLADO URBANO |
| CAPÍTULO VII: | DEL PERMISO DE PODA, TRASPLANTE O DERRIBO DE ARBOLADO |
| CAPÍTULO VIII: | DE LOS PERITOS AMBIENTALES Y SUPERVISORES TÉCNICOS AMBIENTALES |
| TÍTULO DÉCIMO: | CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO |
| CAPÍTULO I: | DE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA |
| CAPÍTULO II: | INSPECCIÓN Y VIGILANCIA |
| CAPÍTULO III: | MEDIDAS DE SEGURIDAD |
| CAPÍTULO IV: | INFRACCIONES Y SANCIONES |
| CAPÍTULO V: | DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN |
| CAPÍTULO VI: | DEL DICTAMEN DE AFECTACIÓN DE ARBOLADO URBANO |
| CAPÍTULO VII: | DEL PERMISO DE PODA, TRASPLANTE O DERRIBO DE ARBOLADO |
| CAPÍTULO VIII: | DE LOS PERITOS AMBIENTALES Y SUPERVISORES TÉCNICOS AMBIENTALES |

REGLAMENTO DE ACCIÓN CLIMÁTICA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de observancia general, orden público e interés social; su aplicación se circunscribe al ámbito territorial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y tiene por objeto el ordenamiento relativo a la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el ámbito de las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Federales, Estatales y los Reglamentos, que de ellos se derivan para garantizar el derecho de las personas a un ambiente sano para su bienestar y desarrollo; propiciar el desarrollo sustentable del Municipio, así como prevenir, controlar, mitigar y corregir los procesos de deterioro ambiental vinculándolos a la mitigación y adaptación al cambio climático, a fin de garantizar la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 2.- Son objetivos del presente reglamento los siguientes:

- I.- La determinación y aplicación de los instrumentos de la política ambiental municipal;
- II.- La autorización de obras o actividades a través de permisos y anuencias que emita la autoridad municipal competente, con las condicionantes, medidas de mitigación

y compensación que corresponda y el cumplimiento de los permisos expedidos en esa materia;

- III.- El establecimiento, protección, equipamiento, vigilancia, mantenimiento y administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- IV.- La conservación, protección, vigilancia y gestión ambiental de cuevas, cenotes y demás cuerpos de agua ubicados en el territorio municipal de Benito Juárez, así como prevenir la contaminación de dichas zonas a través del adecuado manejo y educación ambiental.
- V.- La conservación y restauración de los espacios naturales y el arbolado urbano;
- VI.- El mantenimiento y conservación de los espacios verdes urbanos y demás bienes municipales de uso común;
- VII.- La prevención y el control de la contaminación, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia municipal;
- VIII.- La reducción o en su caso la prohibición de la distribución y consumo de productos de corta vida útil que no sean reciclables o reutilizables;
- IX.- La gestión integral de los residuos sólidos urbanos, así como la prevención de la contaminación de los suelos y su remediación, dentro del territorio municipal;
- X.- La definición, aplicación y evaluación de los proyectos, medidas y acciones para la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático en lo que corresponda al municipio;
- XI.- El fomento al uso eficiente de la energía y al aprovechamiento de fuentes renovables de energía;
- XII.- La participación social corresponsable en la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el ordenamiento ecológico, así como en la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; y
- XIII.- La realización de acciones de inspección y vigilancia, la determinación de las infracciones y la imposición de sanciones y medidas de seguridad.

En lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán de manera supletoria y complementaria la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo y la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de Residuos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- **Acuífero:** Depósito de agua que se forma debido a la permeabilidad del suelo, la cual se almacena y circula a través de fracturas, conductos y demás formaciones geológicas en el subsuelo de manera natural;
- II.- **Adaptación:** Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o actuales, que pueden garantizar su resiliencia;

- III.- **Alcorque:** Elemento urbano para limitar el espacio natural en un entorno pavimentado para condicionar el espacio para la plantación de un árbol o arbusto.
- IV.- **Anuencia Ambiental de Obra Civil y Actividades:** Visto bueno condicionado de carácter ambiental, expedido por la Dirección General para la construcción, modificación, demolición, remodelación y/o ampliación de todo tipo de proyectos y desarrollos inmobiliarios, así como de las actividades relacionadas con éstos, desde la remoción de vegetación y preparación del sitio, hasta la terminación de obra.
- V.- **Aprovechamiento Sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte, así como en el entorno natural, por periodos indefinidos;
- VI.- **Árbol:** Planta perenne generalmente de un solo tronco leñoso, que usualmente se ramifica a cierta altura del suelo, con una copa de formas variadas;
- VII.- **Árbol Patrimonial:** Árbol que se distingue de los demás, por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo.
- VIII.- **Arbolado Urbano o Árboles Urbanos:** Especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares de área urbana.
- IX.- **Área Ajardinada:** Espacio dentro de zonas urbanas, públicas o privadas, provistas de vegetación, jardines y arboledas naturales e inducidas, colocadas estratégicamente con el fin de proveer un beneficio de paisajismo.
- X.- **Área Natural Protegida:** Aquélla en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana o que requieren ser preservadas y restauradas, así como para la protección de su patrimonio natural y que están sujetas al régimen previsto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente de Quintana Roo y que se encuentre establecida a través de un decreto, declaratoria o acuerdo de creación, sea federal, estatal o municipal;
- XI.- **Área Verde:** Espacio libre de construcción dentro de zonas urbanas y su periferia, públicas o privadas, provistas de vegetación nativa y edificaciones menores complementarias, reservado para la infiltración y recarga de aguas pluviales al subsuelo, favorecer la interacción social e intergeneracional y el reconocimiento de la biodiversidad.
- XII.- **Atlas de Riesgo:** Documento dinámico cuyas evaluaciones de riesgo en regiones o zonas geográficas vulnerables, consideran los actuales y futuros escenarios climáticos;
- XIII.- **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo;
- XIV.- **Biblioteca Virtual de Ecología y Cambio Climático:** Es una herramienta de trabajo e investigación para las personas interesadas sobre la memoria

institucional de la gestión ambiental en México, la cual permite la localización de documentos completos en formato digital.

- XV.- Biodegradable:** Producto o sustancia que puede descomponerse en los elementos químicos que lo conforman, debido a la acción de agentes biológicos, como plantas, animales, microorganismos y hongos, bajo condiciones ambientales naturales.
- XVI.- Bitácora Ambiental:** Registro del proceso, evaluación y acceso de información pública para divulgar el grado de cumplimiento del POEL y la aplicación efectiva de la Legislación Ambiental Mexicana;
- XVII.- Bolsa Plástica Desechable:** Aquella fabricada con derivados del petróleo y el cual es distribuido por unidades económicas para el acarreo de productos de los consumidores;
- XVIII.- Cajete:** Es el espacio o agujero que se practica alrededor del tronco de un árbol o arbusto, con un montículo a manera de presa en su alrededor para almacenar el agua de riego o de lluvia.
- XIX.- Caverna:** concavidad subterránea profunda con desarrollo de grandes cámaras con interconectividad de pasajes;
- XX.- Composta:** Producto del proceso controlado de descomposición aeróbica de la materia orgánica, mediante la acción de microorganismos específicos y mezcla de tierra, utilizado para el mejoramiento de suelos;
- XXI.- Constancia de Cumplimiento Ambiental:** Documento expedido por la Dirección General, por el cual se hace constar que el particular ha dado cumplimiento de manera satisfactoria con los criterios y regulaciones ambientales, así como de las condicionantes y medidas de rescate, conservación, mitigación y/o compensación establecidas en la Anuencia Ambiental de Obra Civil y Actividades, concluyendo con el cierre del expediente del trámite o procedimiento que le dio origen.
- XXII.- Contaminación Lumínica:** Emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales en intensidades, direcciones, rangos espectrales u horarios innecesarios para la realización de las actividades para las que esté instalada alguna lámpara, luminaria o cualquier otro dispositivo emisor de luz;
- XXIII.- Copa y/o Corona:** Follaje que se forma en la parte superior de cualquier árbol o palmera;
- XXIV.- Cubierta Vegetal:** Vegetación de diferentes estratos, arraigados al suelo natural de cualquier predio ubicado dentro de alguno de los centros de población del Municipio;
- XXV.- Cueva o Cenote:** Depresión topográfica subterránea que se desarrolla por la disolución de piedra caliza o por derrumbe, la cual puede o no exponer aguas freáticas;
- XXVI.- Daño Ambiental:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa, mensurable e ilícita del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas

o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan;

- XXVII.- Deforestación:** Pérdida de la vegetación forestal, por causas inducidas o naturales;
- XXVIII.- Derribo:** Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos.
- XXIX.- Dirección General:** Dirección General de Ecología;
- XXX.- Efectos Adversos del Cambio Climático:** Variaciones bruscas en el medio ambiente resultantes del cambio climático, que tienen efectos nocivos significativos en la composición, capacidad de recuperación, productividad de los ecosistemas, en la salud y bienestar humano y en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos;
- XXXI.- Emisión:** Liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo en su caso compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;
- XXXII.- Equilibrio Ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXXIII.- Espacio Verde Urbano:** Todo parque, jardín, área verde o área ajardinada de cualquier espacio público ubicado dentro del Territorio Municipal;
- XXXIV.- Especie Endémica:** Especie de flora o fauna que tiene su distribución restringida a un territorio determinado.
- XXXV.- Especie Exótica:** Aquella que se encuentra fuera de su área de distribución original o nativa (histórica o actual), no acorde con su potencial de dispersión natural;
- XXXVI.- Especie Invasora:** Aquella Especie nativa o naturalizada que ha producido descendencia en áreas diferentes al sitio de introducción original y que posee una gran capacidad de colonización y de dispersión;
- XXXVII.- Especie Nativa:** Aquella que se encuentra dentro de su área original de distribución con potencial de dispersión natural.
- XXXVIII.- Estrategia Municipal:** Estrategia Municipal de Cambio Climático del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Documento que contempla, en concordancia con la Estrategia Nacional y Estatal de Cambio Climático, en forma ordenada y coherente, estrategias, políticas, directrices y tácticas en tiempo y espacio, así como los instrumentos, mecanismos y acciones relacionadas al cambio climático en el ámbito municipal;
- XXXIX.- Follaje:** Conjunto de ramas y hojas en la copa de un árbol;
- XL.- Forestación:** El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;
- XLI.- Fuentes Emisoras:** Todo proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera;

- XLII.- Fuente Fija:** Cualquier instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XLIII.- Fuente Móvil:** Cualquier autobús, automóvil, camión, tracto camión, motocicleta, maquinaria o equipo no fijo, con motores de combustión o similar, que con motivo de su operación genera o puede generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XLIV.- Gestión Integral:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de residuos, desde su generación hasta su disposición final a fin de lograr los beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias para cada localidad o región.
- XLV.- Hábitat:** Sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, especie, población o comunidades de especies en un tiempo determinado;
- XLVI.- Impacto Ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza
- XLVII.- Inspección:** Acto administrativo para comprobar si las instalaciones, obras o actividades específicas cumplen los requisitos y condicionantes en materia ambiental establecidos en la legislación;
- XLVIII.- LACC:** Ley de Acción de Cambio Climático en el Estado de Quintana Roo;
- XLIX.- LEEPA:** Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo;
- L.- LGCC:** Ley General de Cambio Climático;
- LI.- LGEEPA:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- LII.- LGPGIR:** Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- LIII.- LGVS:** Ley General de Vida Silvestre;
- LIV.- Lixiviado:** Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de materiales orgánicos e inorgánicos, que constituyen los residuos y que contienen en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que pueden dar lugar a la contaminación del suelo y cuerpos de agua, provocando su deterioro y representan un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos;
- LV.- LPGIECR:** Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de Residuos del Estado de Quintana Roo;
- LVI.- Manejo Integral:** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico,

físico y térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

- LVII.- Manto Freático:** Cuerpo de agua de infiltración ubicado en el subsuelo;
- LVIII.- Mulch:** Material resultado del triturado de madera, que se coloca sobre la superficie del suelo para mejorar las condiciones del mismo y reducir la evaporización del agua;
- LIX.- Municipio:** Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
- LX.- Paleta Vegetal:** Listado emitido por la Dirección General, mediante el cual se establecen las especies de flora cuya plantación está permitida en los espacios verdes urbanos, así como para la restitución del arbolado urbano en el municipio y en la cual se definen los términos, condiciones y especificaciones para dicha plantación;
- LXI.- Parque Público:** Bien inmueble municipal de uso común, ubicado dentro de cualquier centro de población del Municipio, susceptible de forestación, y equipado con obras o instalaciones dedicadas al esparcimiento y ornato, así como a la realización de actividades culturales, deportivas y de educación ambiental;
- LXII.- Perito Ambiental:** Profesional con conocimiento y experiencia científica y técnica sobre temas ambientales y de manejo de recursos naturales, que emite una valoración experta sobre un asunto relacionado con sus conocimientos y experiencia.
- LXIII.- Permiso:** Autorización expedida por la Dirección General, mediante la cual se determinan acciones para prevenir, corregir, mitigar o compensar los impactos ambientales negativos, derivados de la actividad ejecutada por comercios, servicios y demás obras y actividades en el territorio municipal;
- LXIV.- Poda:** Eliminación selectiva o lo que determine el técnico previa visita del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo, con un propósito estético o para eliminar plagas;
- LXV.- Política Ambiental:** Conjunto de principios, lineamientos y criterios que orientan la estrategia, planeación y protección del medio ambiente en el desarrollo del municipio;
- LXVI.- POEL / POEL-BJ:** Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Instrumento de planeación que establece criterios de regulación ecológica aplicables en el territorio municipal, y que regula los usos de suelo fuera de los centros de población con el propósito de proteger al medio ambiente;
- LXVII.- Reforestación:** Reposición o establecimiento de especies de flora en terrenos o espacios donde anteriormente existió cubierta vegetal;
- LXVIII.- Reglamento / RACPAM:** El Reglamento de Acción Climática y Protección Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;

- LXIX.- Residuo Aprovechable:** Aquel sólido urbano susceptible de ser reutilizado, reciclado o co-procesado, restituyendo su valor económico y evitando su disposición final;
- LXX.- Residuo no Aprovechable:** Aquel sólido urbano cuya calidad no permita que sea reutilizado, reciclado o co-procesado;
- LXXI.- Residuos de Manejo Especial:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos y que se encuentran regulados en la LPGIECR;
- LXXII.- Residuos Peligrosos:** Son aquellos que posean algunas de las características establecidas en la LGPGIR;
- LXXIII.- Residuos Sólidos Urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados como residuos de otra índole conforme a este Reglamento, la LPGIECR y la LGPGIR.
- LXXIV.- Secretaría:** Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano de Benito Juárez, Quintana Roo;
- LXXV.- SEMA:** Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo;
- LXXVI.- Servicios Ambientales:** Conjunto de beneficios de interés social que se derivan del ambiente, de sus elementos constitutivos o de las relaciones entre los mismos, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas, la degradación de desechos orgánicos, entre otros;
- LXXVII.- SMA:** Sistema de Manejo Ambiental y Eficiencia Energética de la Administración Pública Municipal
- LXXVIII.- Solicitante/Promovente:** Persona física o moral que presenta por escrito a las autoridades municipales competentes, la petición para el otorgamiento de alguno de los permisos, anuencias o dictámenes a que se refiere este Reglamento;
- LXXIX.- Supervisor Técnico Ambiental:** Profesional con conocimientos científicos, teóricos y/o prácticos en materias ambientales que presta sus servicios, que tiene y conoce las técnicas para verificar los procesos y dar seguimiento al cumplimiento de condicionantes y medidas que determina la Dirección General o cualquier otra autoridad en materia ambiental, mediante criterios preestablecidos;
- LXXX.- Tala:** Acción de cortar por la parte basal o de derribar totalmente, cualquier árbol o palmera;

- LXXXI.- Terreno Forestal:** Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales, en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- LXXXII.- Terreno Preferentemente Forestal:** Aquel que habiendo estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no está cubierto por dicha vegetación, en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- LXXXIII.- Trasplante:** Trasladar plantas del sitio en que están arraigadas y plantarlas en otro;
- LXXXIV.- UGA:** Unidad de gestión ambiental. Es la unidad básica de la regionalización del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, sobre la que aplicarán en forma diferencial las políticas, lineamientos, estrategias y criterios de regulación ecológica que constituyen la parte normativa del mismo;
- LXXXV.- U.M.A.:** Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- LXXXVI.- Vegetación Nativa:** espécimen o población perteneciente a alguna especie vegetal que se encuentra dentro de su ámbito de distribución natural.
- LXXXVII.- Verificación:** Acto administrativo para registrar el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental que aplique, así como de las condicionantes, medidas de mitigación y compensación ambientales establecidas en las autorizaciones o permisos con el fin de que el impacto ambiental que ocasionen las instalaciones, obras o actividades estén controladas con objeto de determinar si es necesario realizar una inspección o aplicar medidas para hacer cumplir la legislación.
- LXXXVIII.- Vida Silvestre:** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre;
- LXXXIX.- Vulnerabilidad:** Nivel al que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del cambio climático, incluidos la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

CAPÍTULO II AUTORIDADES

Artículo 4.- Son sujetos obligados, las dependencias, unidades administrativas, organismos descentralizados, desconcentrados, fideicomisos, paramunicipales y autoridades municipales ambientales, en cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como proporcionar la información técnica necesaria que les sea solicitada.

Artículo 5.- Las autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de este Reglamento son:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente(a) Municipal;
- III.- Titular de la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano;
- IV.- Titular La persona titular de la Dirección General; y
- V.- Titular de la Secretaría de Obras Públicas y Servicios.

Artículo 6.- Además de las previstas en otros reglamentos legales aplicables a la materia, corresponde al Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:

- I.- Establecer las medidas y acciones para procurar el mejoramiento de los espacios verdes urbanos, fomentando el desarrollo de estos en proporción equilibrada con los demás usos y destinos del suelo, y evitando que se modifique su destino o se reduzca su superficie;
- II.- Crear, regular y administrar el Fondo Municipal de Cambio Climático, para apoyar e implementar el desarrollo de acciones en la materia de acuerdo con la Ley de Acción de Cambio Climático del Estado de Quintana Roo;
- III.- Brindar espacios de recreación pública que conserven la biodiversidad, riqueza y equilibrio natural de las áreas donde se localicen cenotes y cuevas, que permitan ayudar a alcanzar una mejor calidad de vida para todos los habitantes y visitantes del Municipio
- IV.- Establecer las Áreas Naturales Protegidas, las zonas o áreas de preservación del equilibrio ecológico y las zonas de amortiguamiento;
- V.- Vigilar el uso y cambio de uso de suelo, establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, a través de los indicadores propuestos en el apartado de Ordenamiento Ecológico.
- VI.- Establecer las medidas y acciones para evitar el uso de agua potable en el riego de los espacios verdes urbanos;
- VII.- Establecer las medidas y acciones, preventivas y correctivas, para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera en fuentes, bienes y zonas de competencia municipal;
- VIII.- Fomentar la instalación y operación de fuentes fijas que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación a la atmósfera;
- IX.- Aprobar la celebración de los convenios de colaboración, coordinación o asociación, en las materias a que se refiere este Reglamento, con las autoridades de la Federación, del Estado o de otros municipios;
- X.- Establecer la creación de instrumentos que incentiven el cumplimiento de la Política Ambiental Municipal;
- XI.- Promover la aplicación de incentivos para las personas físicas o morales que destaquen por su trayectoria y participación en acciones que beneficien al medio ambiente en el territorio municipal;

- XII.-** Gestionar y Administrar recursos para ejecutar acciones y programas de adaptación y mitigación ante el cambio climático;
- XIII.-** Establecer las medidas y acciones para disminuir las emisiones contaminantes provenientes de fuentes móviles, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;
- XIV.-** Vigilar y proponer, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Acción Climática del Estado de Quintana Roo, sus disposiciones reglamentarias y los demás ordenamientos que deriven de ella;
- XV.-** Aprobar y expedir los programas municipales previstos en este Reglamento;
- XVI.-** Concesionar de manera total o parcial la prestación de los servicios públicos relativos al manejo y gestión integral de residuos sólidos urbanos, en los términos del presente reglamento y las demás disposiciones jurídicas relativas;
- XVII.-** Proponer al Congreso del Estado de Quintana Roo, las tarifas aplicables a los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento;
- XVIII.-** Aprobar el Programa Municipal de Protección Ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal, al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XIX.-** Aprobar los programas de remediación de sitios contaminados con residuos sólidos urbanos, así como los presupuestos respectivos, en los supuestos a que se refiere este Reglamento;
- XX.-** Proveer la instrumentación en el Municipio de las estrategias en materia de cambio climático, los programas para el mejoramiento de la calidad del aire y los demás instrumentos programáticos en materia ambiental, previstos en este Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas relativas, así como de gestionar los recursos necesarios para la ejecución de acciones establecidas en el Programa Municipal de Acción ante el Cambio Climático;
- XXI.-** Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la instrumentación de la Estrategia Nacional, el programa y el programa estatal en materia de cambio climático;
- XXII.-** Fomentar la Educación Ambiental;
- XXIII.-** Realizar Declaratorias de Árboles Patrimoniales;
- XXIV.-** Aprobar la suscripción de convenios de colaboración o concertación con los grupos y organizaciones privadas y sociales, para cumplir con el objeto de este Reglamento; y
- XXV.-** Las demás que se establezcan en la LGEEPA, la LGPGIR, LEEPA, LPGIECR, POEL, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 7.- Además de las previstas en otros reglamentos legales aplicables a la materia, son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I.-** Observar y conducir la política ambiental en el municipio;
- II.-** Observar y hacer cumplir lo estipulado dentro del presente Reglamento, en el ámbito de su competencia;

- III.- Suscribir convenios de colaboración, coordinación o asociación, en las materias a que se refiere este Reglamento, con las autoridades de la Federación, del Estado o de otros municipios, y
- IV.- Las demás que le competan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Además de las previstas en otros reglamentos legales aplicables a la materia, son facultades y obligaciones del Secretario Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano:

- I.- Representar al Municipio en las actividades que se ejecuten de acuerdo con los planes y programas que se establecen en el presente Reglamento;
- II.- Promover las medidas necesarias para la coordinación con el gobierno del Estado, de los municipios colindantes, y el gobierno federal, en materia de protección ambiental y suscribir por acuerdo del H. Ayuntamiento los convenios y acuerdos de concertación de acciones;
- III.- Promover en coordinación con el gobierno del Estado, de los municipios colindantes, y el gobierno federal, sistemas de monitoreo de la contaminación de la atmósfera, así como la difusión de los resultados del monitoreo en la comunidad;
- IV.- Ordenar las medidas necesarias para la coordinación de las diferentes unidades administrativas con la Secretaría General de Ecología y Desarrollo Urbano en materia de protección ambiental;
- V.- Promover acciones y programas y emitir políticas públicas para la restauración, mantenimiento y mejoramiento de los espacios verdes urbanos del municipio;
- VI.- Proponer al Ayuntamiento las tarifas aplicables a los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento;
- VII.- Proponer al Ayuntamiento la creación y administración de zonas municipales de preservación ecológica de los centros de población y del decreto correspondiente para la creación de Áreas Naturales Protegidas Municipales y, en su caso, proponer los acuerdos de modificación;
- VIII.- Proponer elementos para la formulación de la Política Municipal Ambiental y de Desarrollo Sustentable que se formalice en el Plan Municipal de Desarrollo, y conducir su ejecución;
- IX.- Otorgar los distintivos y reconocimientos que se establecen en el presente Reglamento y a la convocatoria y bases correspondientes;
- X.- Proponer y alentar que se realicen campañas de difusión de la protección ambiental y el uso racional de los recursos naturales al interior de las oficinas del municipio;
- XI.- Prever en el presupuesto de egresos una partida suficiente para atender las necesidades relacionadas con los programas e instrumentos de gestión ambiental municipal;
- XII.- Las demás que le competan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 9.- Además de las previstas en otros reglamentos legales aplicables a la materia, son facultades y obligaciones del Titular de la Dirección General las siguientes:

I.- En materia de Planeación y Política Ambiental:

- a).-** Vigilar el cumplimiento del presente reglamento, el POEL, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, y demás normatividad ambiental de competencia municipal;
- b).-** Formular, proponer y conducir la implementación de los programas municipales a que se refiere este Reglamento;
- c).-** Dar seguimiento, en las acciones y acuerdos que se establezcan en la Comisión Municipal de Ecología;
- d).-** Coordinar la participación del Municipio en la instrumentación de las estrategias y programas en materia de protección al ambiente, prevención de la contaminación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, eficiencia energética, promoción del uso de energías limpias, educación y capacitación ambientales, así como fomento al desarrollo sustentable, previstos en las disposiciones jurídicas relativas, cuando dicha participación no sea coordinada de manera expresa por alguna otra dependencia o entidad municipal, así como ejecutar las acciones derivadas dichos programas y proponer el Ayuntamiento la formulación de las observaciones o consideraciones correspondientes;
- e).-** Ejercer las funciones que asuma el Municipio con motivo de la celebración de los convenios o acuerdos de colaboración o coordinación en materia ambiental.
- f).-** Participar en la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

II.- En materia de Normatividad:

- a).-** Emitir las opiniones técnicas en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo forestal, de las obras o actividades que le soliciten las autoridades competentes;
- b).-** Expedir los dictámenes, constancias, factibilidades, anuencias y permisos para la ejecución de obras o actividades, cuya vigilancia sea de su competencia, en términos del presente reglamento;
- c).-** Ordenar y practicar visitas técnicas y requerir la elaboración de estudios técnicos o peritajes para verificar la información proporcionada por los y las solicitantes en los trámites de su competencia, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;
- d).-** Imponer el cumplimiento de medidas de prevención, mitigación o compensación, así como los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos a que deben sujetarse las obras y actividades que requieran del permiso otorgado por la propia dependencia, en los términos de este Reglamento;

- e).- Revocar, modificar, suspender o cancelar cualquier autorización, resolución, o permiso, otorgada por la propia dependencia, en los términos de este Reglamento;
 - f).- Condicionar las autorizaciones que otorga el gobierno municipal para realizar eventos públicos en zonas o bienes de competencia municipal, para garantizar la protección al ambiente y la preservación de los ecosistemas;
- III.-** En materia de Prevención y Control de la Contaminación del Agua:
- a).- Prevenir y controlar la contaminación que ocasionen las aguas que descarguen los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, dentro del territorio municipal;
 - b).- Vigilar el cumplimiento de los niveles establecidos en las Normas expedidas por las autoridades competentes, y en su caso, las Condiciones Particulares de Descarga que éstas emitan, en los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que descarguen aguas residuales;
 - c).- Exigir a los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios responsables de las descargas de aguas residuales vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado, en el caso de que éstas no satisfagan las condiciones establecidas para su vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento;
 - d).- Expedir el Manual de Buenas Prácticas del Uso y Conservación de Cuevas, Cavernas, Cenotes y Cuerpos de Agua del Municipio de Benito Juárez.
- IV.-** En materia de Control y Prevención de la Contaminación por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Energía Lumínica y Olores Perjudiciales:
- a).- Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes emisoras de competencia municipal;
 - b).- Promover acciones o medidas para prevenir, mitigar o compensar los efectos adversos que la realización de las actividades relativas a la prestación de cualquier servicio público municipal, ocasionen o pudieran ocasionar al ambiente;
 - c).- Otorgar, condicionar o negar los permisos y autorizaciones que se establecen en el presente reglamento para la instalación u operación de establecimientos mercantiles o de servicios, cuyas actividades generan emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, y en su caso, revocar dicha autorización;
 - d).- Vigilar que las fuentes emisoras de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, de competencia municipal, cumplan con las Normas aplicables, así como con las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida; y en su caso, exigir la instalación de equipos de control de emisiones;
- V.-** En materia de Control y Prevención de la Contaminación Atmosférica:

- a).- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes emisoras de competencia municipal o como resultado de la quema a cielo abierto de cualquier material o sustancia, dentro del Municipio;
 - b).- Otorgar, condicionar o negar, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las Normas aplicables, el Permiso Ambiental de Operación para la instalación u operación de fuentes emisoras que funciones como establecimientos mercantiles o de servicios; y en su caso, revocar dichas autorizaciones;
 - c).- Vigilar que las fuentes emisoras de competencia municipal, cumplan con las Normas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera, así como con las condiciones establecidas en las autorizaciones;
- VI.-** En materia de Control y Prevención de la Contaminación Generada por Residuos Sólidos:
- a).- Coadyuvar en términos de los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren, en la vigilancia de los sistemas de recolección, transporte, manejo, almacenamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y de manejo especial, en el territorio municipal;
 - b).- Promover en coordinación con los gobiernos estatal y federal y de otras entidades, instituciones académicas, inversionistas y representantes de sectores sociales y privados, la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas, procesos e infraestructura que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente de contaminantes y mejoren la gestión integral de residuos;
 - c).- Orientar a los establecimientos comerciales y de servicios sobre las políticas de sustitución, exclusión y prohibición de los productos previstos en la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo, así como establecer el padrón de proveedores de los artículos para el transporte y acarreo de mercancías y alimentos cuya composición no esté expresamente prohibida.
 - d).- En coordinación con otras autoridades municipales, promover la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, con la participación de los diferentes sectores.
 - e).- Promover la instalación de centros de acopio de residuos sólidos urbanos que puedan ser reutilizados o reciclados, así como la formulación y promoción de programas de reutilización y reciclaje de dichos residuos.
 - f).- Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con las autoridades competentes en la gestión integral de residuos peligrosos o de manejo especial; en la prevención, control y remediación de la contaminación del suelo con tales residuos;
- VII.-** En materia de Cultura, Educación Ambiental y Participación Social:
- a).- Promover la participación ciudadana y vecinal en materia de ambiental, en los términos de este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas relativas;

- b).- Fomentar el desarrollo de procesos voluntarios de autorregulación, que mejoren el desempeño ambiental de los establecimientos comerciales y de servicios, así como de las empresas y organizaciones;**
- c).- Promover la realización de proyectos específicos de educación ambiental y sostenibilidad de alcance general en la municipalidad, a fin de desarrollar una conciencia ambiental pública y promover el conocimiento y cumplimiento de este Reglamento;**
- d).- Formular e implementar programas de información y difusión en materia ambiental;**
- e).- Celebrar con el sector privado y el sector académico, acuerdos de coordinación para la realización de acciones específicas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;**
- f).- Propiciar la participación de las organizaciones no gubernamentales en programas de educación ambiental y sostenibilidad;**
- g).- Participar con las dependencias, organismos e instituciones oficiales, en la integración de inventarios de residuos, emisiones, descargas y en general de información relevante para la gestión ambiental a nivel local, regional y nacional.**

VIII.- En materia de Inspección y Vigilancia;

- a).- Vigilar y controlar el cumplimiento de este Reglamento y de los permisos y resoluciones expedidas conforme al mismo, así como el de la LGEEPA, el POEL-BJ, la LEEPA, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y demás disposiciones jurídicas relativas, en el ámbito de competencia del Municipio;**
- b).- Recibir, atender y, en su caso, turnar a la autoridad competente, las denuncias que se formulen por hechos u omisiones que contravengan las disposiciones jurídicas en la materia;**
- c).- Investigar la presunta comisión de infracciones a la normativa ambiental y, en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes, cuando no sean de su competencia;**
- d).- Dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación derivados de las resoluciones de competencia municipal, así como el de los programas y acciones en materia de monitoreo ambiental de los sitios de disposición final de residuos;**
- e).- Ordenar la práctica acciones de vigilancia, así como visitas de inspección o para la ejecución o levantamiento de alguna sanción o medida de seguridad;**
- f).- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas relativas, para el desahogo de las visitas de inspección, para la realización de las acciones de vigilancia, así como para la ejecución de cualquier sanción o medida de seguridad ordenada;**
- g).- Instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos relativos a las acciones de inspección y vigilancia de este Reglamento, y de las demás**

disposiciones jurídicas en materia ambiental, cuya aplicación y control compete a las autoridades municipales;

- h).- Imponer y verificar el cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación que resulten necesarias para cumplir con este Reglamento y la normativa ambiental de competencia municipal, así como para prevenir algún posible desequilibrio ecológico, daño ambiental, o caso de contaminación con repercusiones graves para los ecosistemas o sus componentes;
 - i).- Imponer y verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad procedentes, con arreglo a este Reglamento y las disposiciones jurídicas relativas;
 - j).- Imponer y verificar el cumplimiento de las sanciones administrativas derivadas de la infracción a las disposiciones de este Reglamento y de las demás disposiciones jurídicas en materia ambiental cuya aplicación y control compete a las autoridades municipales;
 - k).- Proveer la notificación y ejecución de los requerimientos y resoluciones que le correspondan, con motivo de la aplicación de este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas relativas;
 - l).- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos u omisiones que pudieran constituir alguna causal de revocación, modificación, suspensión o cancelación de autorizaciones, permisos, o licencias en los términos de las demás disposiciones jurídicas correspondientes, para su atención procedente;
- IX.-** Proponer al Ayuntamiento, con base en los estudios técnicos que se elaboren y a partir de criterios ambientales y paisajistas, la emisión o modificación de las disposiciones administrativas de observancia general mediante las que se determine la paleta vegetal, en cuanto a las especies de árboles y palmeras cuya plantación está permitida en los espacios verdes urbanos, así como respecto a los términos, condiciones o especificaciones para esa plantación;
- X.-** Establecer las especificaciones técnicas de las obras de equipamiento de espacios verdes urbanos;
- XI.-** Solicitar a las dependencias y entidades municipales, la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas; y
- XII.-** Las demás que establezca este Reglamento o las disposiciones jurídicas relativas, así como aquellas que le deleguen el Ayuntamiento, la persona Presidente Municipal o el Secretario.

Artículo 10.- Además de las previstas en otros reglamentos aplicables a la materia, corresponde a la Secretaría de Obras Públicas y Servicios:

- V.- Observar la política municipal y ambiental en materia de áreas verdes;
- VI.- Observar y hacer cumplir lo estipulado dentro del presente Reglamento, en el ámbito de su competencia

- VII.-** Suscribir convenios o acuerdos de colaboración con personas físicas y morales, a fin de otorgarles provisionalmente el cuidado y mantenimiento de algún espacio verde urbano, atendiendo a los lineamientos que para tal efecto se expida

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 11.- Cualquier solicitud a las autoridades municipales relativa a algunas de las materias de este Reglamento debe formularse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso, de su representante legal; domicilio para recibir notificaciones; nombre de la persona o personas autorizadas para recibir notificaciones; señalar la petición que se formula y los hechos o razones que dan motivo a la misma; la autoridad a quien se dirige, lugar y fecha de emisión y adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad e interés jurídico. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

De así solicitarlo el promovente, podrá proporcionar una dirección de correo electrónico para efecto de que la autoridad notifique por este medio la resolución correspondiente. La notificación que se realice por dicho medio electrónico será válida cuando el particular acuse de recibido y tendrá los mismos efectos legales que aquella que se realice personalmente.

Artículo 12.- Los trámites deberán presentarse solamente en original al igual que sus anexos. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto.

Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

En caso de que el solicitante haya presentado con anterioridad la documental pública con que acredite la personalidad jurídica con la que se ostenta, la Dirección podrá tener por acreditado tal carácter, siempre que se precise el expediente en que se encuentra tal documentación y que el solicitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que las facultades como representante o apoderado no le han sido revocadas o modificadas. De igual forma, en vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la Dirección, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos.

Los interesados no están obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la Dirección, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron, excepto en aquellos casos en el que dentro del procedimiento se tenga que dar vista a terceros.

La Dirección General promoverá ante el Instituto Municipal de Desarrollo Administrativo e Innovación la utilización de medios electrónicos para la presentación de los documentos inherentes a los trámites a su cargo.

Artículo 13.- Para otorgar los permisos, autorizaciones o dictámenes a que se refiere este Reglamento, la Dirección podrá ordenar que se practiquen las visitas técnicas necesarias

para verificar la información contenida en la solicitud respectiva o el estado del área o inmueble en que se han de realizar las obras o actividades a que se refiere la propia solicitud, así como para evaluar la procedencia de esta.

Artículo 14.- Al presentarse la solicitud, el personal adscrito a la Dirección General debe verificar que la misma cumpla con los requisitos correspondientes. Si en ese momento se detecta alguna deficiencia u omisión, el personal actuante debe advertir de tal circunstancia al solicitante para que, si le es posible, la corrija en ese mismo acto, haciendo constar lo anterior en la solicitud de trámite o en el formato que establezca la Dirección.

En ningún caso, lo dispuesto en este artículo puede implicar la negativa de la autoridad para recibir la solicitud.

Artículo 15.- Cuando los escritos o formatos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Dirección deberá prevenir a los interesados en una sola ocasión, por escrito fundado y motivado, para que subsanen la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite dejándole a salvo los derechos para iniciar un nuevo trámite.

La prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no existir plazo establecido, la prevención se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito o formato correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo.

Hecho el requerimiento de información, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado cumpla en su totalidad con lo requerido por la autoridad administrativa. De no realizarse la prevención mencionada dentro del plazo aplicable, no podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto.

De no realizarse la prevención mencionada en el presente artículo dentro del plazo aplicable y sea desechado el trámite, el interesado podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de los Municipios o Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, así como la Queja ante la Contraloría Municipal, prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo

Artículo 16.- La Dirección podrá allegarse de los medios de prueba legales que consideren necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la información sobre la que deba pronunciarse en la resolución de los trámites y procedimientos, en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 17.- Todo permiso, anuencia o autorización que se otorgue en los términos de este Reglamento deberá contener, en términos del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, los siguientes elementos:

- I.- El nombre y domicilio de la persona solicitante;
- II.- Vigencia;
- III.- Ubicación, denominación y descripción de las obras o actividades autorizadas y

IV.- Los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos a que está sujeta la realización de las actividades objeto del trámite.

Artículo 18.- El titular de cualquier permiso, anuencia, resolución u otro documento otorgado conforme a este Reglamento, es el responsable del cumplimiento de los términos, condicionantes, limitaciones y requerimientos estipulados en la misma y deberá responder por los daños y perjuicios que ocasione a terceros con motivo de la ejecución de la obra o actividad de que se trate.

Artículo 19.- La Dirección General podrá autorizar al personal adscrito, para que realice las visitas de supervisión, inspección o verificación necesarias para comprobar que las actividades o autorizaciones se realicen de conformidad con los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos establecidos en el permiso o anuencia respectiva, así como con las disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 20.- En lo no previsto en este Reglamento respecto a las promociones, solicitudes y trámite de los permisos y autorizaciones, así como en los procedimientos administrativos y recursos, son aplicables de manera supletoria las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, así como del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 21.- La Dirección General deberá poner a disposición de toda persona, la información ambiental disponible, bajo los principios y términos previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez y este Reglamento.

Artículo 22.- Cualquier persona o su representante deberán presentar, ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, la solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos aprobados.

Artículo 23.- En los expedientes relativos a los procedimientos, así como en trámites o servicios a que se refiere este Reglamento debe garantizarse la protección a los datos personales en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TÍTULO SEGUNDO POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL Y SUS INSTRUMENTOS

CAPÍTULO I POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 24.- La formulación, ejecución y evaluación de la política ambiental municipal, así como la expedición de los actos administrativos y demás instrumentos contenidos en este Reglamento se rigen por los principios de:

- I.- Respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte;
- II.- Precaución, ante una amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación necesarias para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;
- III.- Prevención, como el medio más eficaz para evitar impactos negativos y daños al ambiente, a la salud, bienestar y seguridad de la población;
- IV.- Desarrollo sustentable, como el que busca satisfacer equitativamente las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las de las generaciones futuras;
- V.- El uso y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y los elementos que los integran;
- VI.- El enfoque de la economía circular;
- VII.- Integralidad y transversalidad;
- VIII.- Coordinación y concertación;
- IX.- Participación informada, incluyente, equitativa, diferenciada, corresponsable y efectiva de todos los sectores de la sociedad;
- X.- Responsabilidad ambiental;
- XI.- Internalización de los costos ambientales y sociales en los procesos y actividades económicas;
- XII.- Equidad y perspectiva de género;
- XIII.- Igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión y accesibilidad;
- XIV.- Subsidiariedad;
- XV.- Progresividad y no regresión;
- XVI.- Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas; y
- XVII.- Acceso a la justicia ambiental y climática;

Las bases y lineamientos generales de la política ambiental municipal deberán estar definidos en el Plan Municipal de Desarrollo de conformidad con la LGEEPA, el LEEPA, la LACC, el POEL-BJ y en concordancia con los planes y programas nacionales y estatales en materia de Gestión, Protección al Ambiente y Cambio Climático.

Artículo 25.- Los objetivos, estrategias y metas de la Política Ambiental Municipal, deben establecerse en los programas municipales y los demás instrumentos programáticos que determine el Ayuntamiento a través de la Secretaría y la Dirección General. Para el cumplimiento de dichos objetivos y el adecuado ejercicio de las atribuciones que las Leyes federales y estatales otorgan, contarán con los siguientes instrumentos.

- I.- El Plan Municipal de Desarrollo;
- II.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez;

- III.- La Estrategia Municipal y el Programa Municipal de Acción ante el Cambio Climático;
- IV.- El Fondo Municipal de Cambio Climático;
- V.- Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia;
- VI.- Áreas Naturales Protegidas de carácter municipal que contempla la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- VII.- Los incentivos y sanciones de conformidad con la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- VIII.- Los demás que se prevén en este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables que se relacionen con la materia de protección al ambiente.

Artículo 26.- Los programas e instrumentos a que se refiere el artículo anterior tienen por objeto contribuir a la protección al ambiente y a fomentar el desarrollo sustentable, mediante esquemas de responsabilidad compartida de los diferentes actores de la sociedad, y deben contener, al menos:

- I.- Los resultados de los diagnósticos respectivos, aspectos ambientales y de sustentabilidad relevantes para el contexto del programa, así como la identificación, descripción y evaluación de los riesgos y oportunidades sobre los problemas y factores críticos identificados;
- II.- Los aspectos ambientales, de sustentabilidad y de cambio climático involucrados, así como la forma en que la propuesta del programa los considera;
- III.- La definición de las políticas generales en materia ambiental;
- IV.- La fijación de los objetivos, estrategias y metas, en atención al resultado de los diagnósticos respectivo, y al análisis de los aspectos ambientales y de sustentabilidad relevantes;
- V.- La determinación de los proyectos, medidas y acciones, así como la identificación de sus medios de financiamiento;
- VI.- Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas federales, estatales y municipales en materia ambiental; y
- VII.- La definición de los indicadores de gestión y de los mecanismos de evaluación.

Artículo 27.- En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para regular, promover, condicionar, orientar, limitar o inducir las acciones de los gobernados en los campos económico y social, las autoridades municipales deben observar además los contenidos en este reglamento, los lineamientos y estrategias de política ambiental estatal y federal.

Artículo 28.- La elaboración, implementación y evaluación de los programas a que se refiere este título, o algunos de sus apartados, pueden efectuarse mediante la celebración de los convenios de coordinación o colaboración que para tal efecto celebre el Municipio con los gobiernos federal, del Estado o de otros municipios, así como con Instituciones, organizaciones de la sociedad civil y el sector privado.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

SECCIÓN I ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL

Artículo 29.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez (POEL-BJ) es el instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

Corresponde al Municipio juntamente con el Gobierno del Estado y la Federación, la formulación, expedición, evaluación y en su caso la modificación del POEL-BJ en concordancia con lo dispuesto en la LGEEPA y en la LEEPA.

Artículo 30.- El POEL-BJ, deberá tener por objeto:

- I.- Determinar las distintas áreas de importancia ecológica que se localizan en el Municipio, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos;
- II.- Asegurar que el aprovechamiento de los elementos naturales del territorio municipal se realice de manera integral y sustentable regulando fuera de los centros de población, el uso y aprovechamiento del suelo;
- III.- Ordenar la ubicación de las áreas urbanas, actividades productivas y de servicios de acuerdo con las características de cada ecosistema o región, así como la ubicación y condición socioeconómica de la población;
- IV.- Determinar los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro del territorio municipal; y
- V.- Favorecer los usos del suelo con menor impacto adverso ambiental y el mayor beneficio a la población, sobre cualquier otro uso que requiera la destrucción masiva de los elementos naturales del terreno.

Artículo 31.- En la formulación y evaluación del POEL-BJ, el H. Ayuntamiento y el Estado promoverán la participación de las delegaciones, grupos, organizaciones sociales, empresarios, instituciones académicas, de investigación y demás interesados; en su realización, dichas autoridades considerarán los siguientes criterios:

- I.- La naturaleza y características de cada ecosistema existentes en el territorio municipal y en las zonas sobre las que ejerce su autonomía y jurisdicción;
- II.- La vocación de cada zona o región del Municipio, en función de los recursos naturales; la distribución poblacional y las actividades económicas predominantes;
- III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

- IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- V.- El impacto ambiental que pueden producir nuevas obras, asentamientos o actividades; y
- VI.- Las observaciones y propuestas formuladas por la ciudadanía.

Artículo 32.- Para la formulación, aprobación y actualización del POEL-BJ, se observarán los criterios federales y estatales que por Ley correspondan, así como los de carácter eminentemente municipal que determine la Dirección, sin perjuicio de los primeros.

Artículo 33.- Las propuestas de modificación de Políticas y Usos de suelo del POEL-BJ, se realizará mediante la suscripción de los acuerdos de coordinación conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General en materia de Ordenamiento Ecológico en cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Cuando ocurra un fenómeno hidrometeorológico, que altere las condiciones naturales del territorio municipal, previo análisis de los estudios y diagnósticos que justifiquen tales hechos.
- II.- Cuando se presenten situaciones sociales, económicas y políticas que hagan necesario revisar y en su caso, modificar las políticas, criterios ecológicos y usos de suelo establecidos en el programa, previo análisis de los estudios y diagnósticos que justifiquen tales hechos.
- III.- Cuando en la Bitácora Ambiental del POEL-BJ, con la aplicación y evaluación de los Indicadores Ambientales demuestren que las políticas y/o usos de suelo establecidos en el programa ya no sean pertinentes con la realidad ambiental y social del municipio, siendo necesario incorporar modificaciones con elementos de actualidad.
- IV.- Cuando la expansión de los centros de población requiera previsiones territoriales no contempladas en el POEL-BJ, previo análisis de los estudios socioambientales que justifiquen el agotamiento de las reservas territoriales previstas en los planes.

Artículos 34.- La administración, regulación y control de los usos de suelo declarados en el POEL se refieren únicamente a las áreas donde no exista un programa de desarrollo urbano vigente.

Artículo 35.- La Secretaría a través de la Dirección dará seguimiento permanente al programa de ordenamiento ecológico, asimismo, promoverá y coordinará la integración del Comité Técnico y Ejecutivo respectivo en los términos establecidos por el Reglamento de la Ley General y Estatal en Materia de Ordenamiento Ecológico.

Artículo 36.- Cuando se pretenda la ampliación de un centro de población con el establecimiento del programa de desarrollo urbano correspondiente a causa del agotamiento de las reservas territoriales de los asentamientos humanos, se estará a lo que establezca el POEL-BJ en términos de lo dispuesto en la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en materia de Ordenamiento Ecológico, el cual sólo podrá para estos casos específicos, modificarse mediante el procedimiento que dio origen a éste.

SECCIÓN II

PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 37.- El Programa Municipal de Protección al Ambiente es el instrumento rector de la Política Municipal que establecerá las bases para la protección, conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, de los recursos naturales y la biodiversidad.

Este programa, deberá ser formulado por la Dirección General en el primer trimestre de la administración municipal entrante, y ser congruente con los proyectos, medidas y programas establecidos en los demás instrumentos de política ambiental señalados en el presente Capítulo para efecto de que sea aprobada por el H. Ayuntamiento.

SECCIÓN III

ESTRATEGIA MUNICIPAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 38.- La Estrategia Municipal de Cambio Climático es el instrumento de planeación municipal que precisará las posibilidades y alcances, así como los tiempos para la reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero, la elaboración de los estudios para definir las metas de mitigación, reducción y compensación y las necesidades del Municipio para construir capacidades de adaptación. En ella se precisarán los objetivos y prioridades para fomentar, promover y regular las acciones para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero y para la adaptación a los efectos del cambio climático.

Artículo 39.- La Estrategia Municipal de Cambio Climático será elaborada por la Secretaría a través de la Dirección General y deberá formularse con una visión a mediano y largo plazo y ser congruente con las Estrategia Nacional y el Programa Estatal de Cambio Climático.

Artículo 40.- En la elaboración de la Estrategia Municipal de Cambio Climático se llevará a cabo una consulta pública a efecto de promover la participación de los sectores social y privado, y en el que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución.

Artículo 41.- La Dirección General, con la participación de la Comisión Municipal de Ecología, revisará la Estrategia Municipal durante el primer año de gestión de la Administración Pública Municipal en turno y, en su caso, se actualizarán los escenarios de línea base y sus respectivas acciones derivadas, proyecciones, objetivos y metas correspondientes. Las revisiones y actualizaciones, en ningún caso, se harán en menoscabo de las metas, proyecciones y objetivos previamente planteados, o promoverán su reducción.

Artículo 42.- De manera enunciativa, mas no limitativa, la Estrategia Municipal de Cambio Climático deberá contener, entre otros elementos, los siguientes:

- I.- Diagnóstico que comprenderá:
 - a).- Vulnerabilidad ante los efectos de cambio climático en las distintas zonas y regiones del Municipio;

- b).- Inventario de emisiones de gases de efecto invernadero que sean de competencia municipal;
 - c).- Escenarios prospectivos de la variabilidad climática futura y posibles efectos en los diferentes sectores socioeconómicos y ambientales del Municipio;
 - d).- Caracterización y análisis de las condiciones del suelo y en su momento el avance de degradación de suelos; e
 - e).- Impactos en la biodiversidad.
- II.- Fase de planeación con líneas estratégicas y acciones impulsoras a mediano y largo plazo con un ejercicio de priorización y posible presupuestación, en donde se consideren los siguientes aspectos:
- a).- Educación y comunicación en condiciones de cambio climático;
 - b).- Investigación y desarrollo tecnológico;
 - c).- Financiamiento; y
 - d).- Ámbito jurídico y normativo.
- III.- Incentivos a la inversión tanto pública como privada en la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y tecnología de cogeneración eficiente; e
- IV.- Indicadores a evaluar periódicamente en relación al desempeño ambiental del Municipio.

Artículo 43.- Las Secretarías, Direcciones y demás unidades administrativas municipales, en las materias que le correspondan, deberán coadyuvar en formulación de la estrategia municipal, y podrán coordinarse con las autoridades estatales o federales, así como con los grupos, organizaciones e instituciones educativas, científicas y de investigación, siendo estas organizadas y coordinadas por la Secretaría y la Dirección General.

SECCIÓN IV

PROGRAMA MUNICIPAL DE ACCIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 44.- El Programa Municipal de Acción ante el Cambio Climático es el instrumento programático de corto plazo de la Política del municipio de Benito Juárez con proyecciones y previsiones en el mediano y largo plazos y tiene por objeto enfrentar los efectos del cambio climático, mediante la definición de los proyectos, medidas y acciones para la adaptación y mitigación a los efectos de la variación del clima y al desarrollo bajo en emisiones del municipio de conformidad con la LGCC y la LACC, el cual tiene como objetivos principales:

- I.- Inducir la reducción de emisiones y captura de carbono, así como en la conservación y preservación de los espacios naturales;
- II.- Fomentar la reducción de emisiones en los diferentes procesos productivos, así como en la ejecución de la obra pública, la prestación de servicios públicos, y la operación del transporte público y privado;

- III.- Identificar las áreas de oportunidad para la mitigación de los efectos del cambio climático, así como para el fomento del desarrollo bajo en emisiones;
- IV.- Realizar los proyectos, medidas y acciones para estimular cambios de patrones de conducta, consumo y producción para la mitigación de los efectos del cambio climático y para el desarrollo bajo en emisiones; y
- V.- Difundir los efectos del cambio climático, así como el desarrollo bajo en emisiones;

Artículo 45.- Corresponde al Ayuntamiento formular, dirigir, monitorear, evaluar, vigilar y publicar el Programa Municipal de Acción ante el Cambio Climático, el cual deberá estar compuesto de los siguientes elementos:

- I.- Descripción de la problemática ambiental y socioeconómica local sobre la que el Programa puede impactar de forma positiva y los esfuerzos previos de las autoridades locales en materia de cambio climático y los logros obtenidos;
- II.- Los Instrumentos jurídicos y de planeación vinculados al Programa, así como los conceptos más importantes para facilitar la comprensión del documento a aquellas personas que no estén familiarizadas con el tema;
- III.- Identificación de los escenarios de cambio climático y áreas focales hacia las que se orientarán las acciones del Programa, como resultado de los diagnósticos de vulnerabilidad y capacidad de adaptación, así como los inventarios, estadísticas y metodologías usadas para su elaboración;
- IV.- La definición de las metas y acciones globales y específicas planteadas para cada acción del programa, es decir, las metas establecidas tanto para las acciones individuales como para el programa en general
- V.- Planeación y diseño de acciones, campañas o subprogramas, así como las fichas técnicas que indiquen con claridad los beneficios directos a corto, mediano o largo plazo, análisis de costo-beneficio, financiamiento, así como los recursos humanos y materiales disponibles que permitan determinar su priorización y metodología para su ejecución;
- VI.- Diseño e implementación de los mecanismos y procedimientos para el seguimiento, evaluación y verificación de las acciones que componen el programa, así como el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del programa;
- VII.- Los proyectos municipales de reducción de gases de efecto invernadero, y
- VIII.- Los demás que señale la LGCC y la LACC.

Artículo 46.- Las Secretarías, Direcciones y demás unidades administrativas municipales, en las materias que le correspondan, deberán intervenir y coadyuvar en el proceso de planificación del programa, y podrán coordinarse con las autoridades estatales o federales, así como con los grupos, organizaciones e instituciones educativas, científicas y de investigación, siendo estas organizadas y coordinadas por la Secretaría y la Dirección General.

SECCIÓN V

PROGRAMA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA LA SOSTENIBILIDAD

Artículo 47. El programa municipal de educación ambiental para la sostenibilidad tiene por objeto el fortalecimiento de la conciencia ecológica de la población y deberá contener los proyectos, medidas y acciones para:

- I.- Sensibilizar a la población sobre las causas y efectos de la contaminación, del deterioro ambiental, así como las causas y efectos del cambio climático, sus impactos y consecuencias;
- II.- Transformar paulatinamente al individuo y a la sociedad, promoviendo la actuación efectiva y sistemática en la construcción de prácticas educativas que contribuyan a fomentar actitudes responsables, así como vivencias artístico-culturales, actividades de formación continuada y prácticas socioambientales.
- III.- Fomentar en los diferentes sectores sociales y productivos cambios de actitud, hábitos y costumbres para proteger y conservar el ambiente y los recursos naturales;
- IV.- Promover la incorporación de contenidos de carácter ambiental en los programas del sistema educativo, especialmente en los niveles básicos y medio superior, priorizando el aprendizaje y el conocimiento en los temas de cambio climático, recursos hídricos, biodiversidad, energía, recurso suelo y su degradación y consumo responsable;
- V.- Promover la participación ciudadana corresponsable en la asimilación de conocimientos y la formación de valores, con el propósito de preservar el ambiente y los recursos naturales.

Para la ejecución del Programa de Educación Ambiental Municipal, la Secretaría a través de la Dirección deberá coordinarse con los sectores público, privado y social, con el propósito de difundir, capacitar y fomentar el conocimiento de la población en materia ambiental.

SECCIÓN VI

PROGRAMA MUNICIPAL DE ACOPIO DE RESIDUOS RECICLABLES

“RECICLATÓN”

Artículo 48.- El programa municipal de acopio de residuos reciclables tiene por objeto promover el tránsito hacia una economía circular en la fase posconsumo de los residuos e inducir la participación de la población en la gestión integral de residuos, enfocado la prevención de la generación, la separación para su posterior reutilización y/o reciclaje, y deberá contener los proyectos, medidas y acciones para:

- I.- Fomentar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, en los diferentes sectores sociales y productivos;
- II.- Inducir la valorización de los residuos sólidos urbanos, a través de la reutilización, reciclaje y co-procesamiento de los mismos;
- III.- Promover la coordinación con las dependencias y unidades administrativas de los tres niveles de gobierno en las materias de su competencia, para el desarrollo de acciones dirigidas al cumplimiento de los objetivos de este programa;

- IV.- Promover la participación privada y las organizaciones sociales de manera activa y comprometida a la gestión integral y sustentable de los residuos sólidos urbanos; y
- V.- Establecer centros de acopio de residuos sólidos urbanos reciclables temporales o permanentes.

SECCIÓN VII

SISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 49.- La Administración pública municipal, desarrollará una cultura de responsabilidad ambiental entre los servidores públicos a través de un Sistema de Manejo Ambiental y Eficiencia Energética, mediante el cual se definen las políticas y estrategias, integradas y continuas, dirigidas a disminuir los efectos ambientales derivados de la operación cotidiana de las dependencias y entidades municipales.

El Sistema de Manejo Ambiental y Eficiencia Energética tiene por objeto:

- I.- Establecer criterios de sustentabilidad para la adquisición de bienes y la contratación de servicios en cuya producción o prestación se ocasionen menores efectos negativos al ambiente;
- II.- Incrementar la eficiencia en el uso de la electricidad, el agua, los combustibles, el papel y los demás recursos materiales;
- III.- Propiciar la prevención y control de la contaminación del agua, el aire y el suelo;
- IV.- Minimizar los residuos mediante el ahorro y la reutilización de los recursos materiales, así como fomentar su reciclaje, su adecuado manejo y disposición final;
- V.- Fomentar la utilización de energías limpias;
- VI.- Establecer las bases para el manejo y disposición adecuadas a los residuos peligrosos y de manejo especial, generados por las dependencias y entidades municipales; y

Artículo 50.- Corresponde a la Dirección General la coordinación del diseño, implementación y evaluación del SMA, para lo que debe:

- I.- Formular el proyecto del manual del SMA;
- II.- Presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, el proyecto de manual del SMA;
- III.- Asesorar a las dependencias y entidades municipales, en la ejecución de las acciones, lineamientos y medidas estipuladas en el manual del SMA;
- IV.- Diseñar e impartir los programas de capacitación relativos al programa;
- V.- Promover entre las dependencias y entidades municipales, así como dar seguimiento a la implementación de acciones y medidas de mejora continua en la aplicación del SMA;
- VI.- Solicitar a las dependencias y entidades municipales, la información relativa a la implementación del SMA;
- VII.- Integrar la información relativa a la implementación del SMA; y

VIII.- Ejercer, en el ámbito de su competencia, las atribuciones que se establezcan en el manual del SMA.

Artículo 51.- En el manual del SMA se deben establecer las medidas, lineamientos, procesos, especificaciones y acciones para:

- I.- Fomentar la adquisición de bienes que sean reciclables y en cuya fabricación se hayan producido un menor grado de impacto ambiental o que generen menores efectos ambientales al convertirse en residuos;
- II.- Minimizar la generación de residuos, mediante el fomento de la adquisición de bienes que estén compuestos total o parcialmente de materiales reciclados o aprovechables, así como mediante la reutilización de materiales y subproductos;
- III.- Promover el reciclaje o aprovechamiento sustentables de los residuos cuya generación no se pueda evitar, de conformidad con las disposiciones jurídicas relativas;
- IV.- Reducir las emisiones a la atmósfera y las descargas de aguas residuales;
- V.- Impulsar el uso eficiente del agua, de la energía y de los recursos materiales;
- VI.- Aprovechar las fuentes renovables de energía, y promover la sustentabilidad energética, particularmente en la prestación de los servicios públicos municipales;
- VII.- Fomentar la contratación de servicios y arrendamientos en las mejores condiciones en cuanto a eficiencia energética y uso responsable del agua; y
- VIII.- Disponer finalmente en el sistema de manejo de Residuos Sólidos Urbanos, únicamente aquellos residuos que no puedan ser susceptibles de reutilización, reciclaje o aprovechamiento.

Artículo 52.- Para la ejecución y desarrollo del manual del SMA, la Dirección General coordinará con el Instituto Municipal de Desarrollo Administrativo e Innovación su validación para su aprobación por el Ayuntamiento. Las dependencias de la Administración pública deberán implementar dicho manual.

Los directores, coordinadores o jefes administrativos de las dependencias y entidades municipales son responsables de verificar el cumplimiento del SMA por parte de los servidores públicos adscritos a las mismas, así como de proporcionar la información respectiva a la Dirección General, en los términos del presente capítulo y de las demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 53.- La Oficialía Mayor Municipal, por conducto del área correspondiente, debe verificar que, en la adquisición de bienes y recursos materiales, así como la contratación de servicios relacionados con bienes municipales, se cumplan con las disposiciones del Manual del SMA y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN VIII INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 54.- El Ayuntamiento deberá desarrollar y aplicar los instrumentos económicos y planes que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, estableciendo las bases necesarias para:

- I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable;
- II.- Detener y revertir la degradación ambiental y las afectaciones a la salud y la seguridad humana;
- III.- El apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías;
- IV.- Generar los recursos necesarios para la implementación de acciones y medidas para alcanzar las metas de los programas y políticas establecidas en el presente Reglamento;
- V.- Otorgar estímulos fiscales a quien realice acciones para fomentar la protección, preservación o restauración ambiental, distintas a las obligaciones y condicionantes señaladas en los permisos y autorizaciones que emitan las autoridades federales, estatales y/o municipales en materia ambiental.

La Dirección General desarrollará y propondrá de manera anual las acciones y/o criterios a las que podrán aplicarse los estímulos que indica la presente fracción, las cuales serán aprobados por el Ayuntamiento.

TÍTULO TERCERO CAMBIO CLIMÁTICO Y SUSTENTABILIDAD ENERGÉTICA

CAPÍTULO I MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 55.- La Dirección General está facultada para:

- I.- Compilar y difundir la información relevante que genere la administración pública municipal centralizada y descentralizada del Municipio, en materia de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- II.- Coordinar la elaboración del proyecto del Programa Municipal de Acción ante el Cambio Climático y de sus respectivas actualizaciones, así como la propuesta de asignación presupuestal para la ejecución de los proyectos, medidas y acciones en materia de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático; y
- III.- Fomentar la concientización de la población sobre el cambio climático, así como sobre la mitigación y adaptación de sus efectos en el Municipio.

Artículo 56.- La formulación y ejecución de los proyectos, medidas y acciones para la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, debe ser coordinada por la Dirección General, en los términos de lo dispuesto en la LGEEPA, la LGCC, la LACC y las demás disposiciones jurídicas relativas, con base en:

- I.- Los programas municipales de educación ambiental, espacios verdes urbanos, cambio climático, mejoramiento de la calidad del aire y sustentabilidad energética;
- II.- El Inventario de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro; y
- III.- El atlas de riesgos.

Artículo 57.- Para la integración del inventario de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro en el registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes, la Dirección General debe aplicar las directrices y metodologías en coordinación con las autoridades estatales y federales, considerando los elementos siguientes:

- I.- Los compuestos de emisiones materia del inventario;
- II.- La determinación de fuentes emisoras de gases de efecto invernadero ubicadas en el municipio; y
- III.- Las emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro, así como la captura de carbono.

Para dar cumplimiento con lo establecido en este artículo, el Ayuntamiento podrá celebrar instrumentos de coordinación con las autoridades y dependencias de la Administración Pública correspondientes, con la finalidad de incorporar la información del Inventario a los sistemas de información ambiental y otros sistemas de información del municipio.

Artículo 58.- En el Programa Municipal de Acción ante el Cambio Climático deben identificarse las zonas vulnerables a los efectos del cambio climático, a efecto de que se incorporen al atlas de riesgos del Municipio.

Artículo 59.- Con base en la información contenida en el Programa Municipal de Acción ante el Cambio Climático y, en su caso, en el Atlas de Riesgos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal deben, en el ámbito de sus competencias:

- I.- Promover ante el Ayuntamiento, el establecimiento de las modalidades y restricciones al uso del suelo y a las construcciones, en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal, así como la revisión y modificación de los reglamentos municipales relativos;
- II.- Diseñar e implementar las medidas y acciones necesarias para evitar el desarrollo de asentamientos humanos en zonas de alto riesgo y, en su caso, establecer las medidas y acciones para la reubicación de estos;
- III.- Determinar y promover la ejecución de las obras de infraestructura pública para la prevención y atención a contingencias en áreas urbanizadas ubicadas en zonas de alto riesgo;
- IV.- Desarrollar y ejecutar los proyectos, medidas y acciones preventivas y correctivas, para atender de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo;
- V.- Elaborar e implementar programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población;
- VI.- Reforzar los programas de prevención de riesgo epidemiológicos;
- VII.- Mejorar los sistemas de alerta temprana y las capacidades para pronosticar escenarios climáticos actuales y futuros;

- VIII.- Suspender, modificar u otorgar de manera condicionada, los permisos de uso de suelo, estableciendo los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos que resulten aplicables;
- IX.- Establecer o modificar los límites máximos de emisión específicos que hubieren sido fijados en los permisos de operación; y
- X.- Revocar o negar el otorgamiento de los permisos de operación o de uso de suelo.

Artículo 60.- La Dirección General debe facilitar y fomentar la concientización de la población sobre los efectos del cambio climático, en coordinación con las dependencias y entidades municipales correspondientes.

CAPÍTULO II SUSTENTABILIDAD Y EFICIENCIA ENERGÉTICA

Artículo 61.- El Municipio fomentará, a través de la Dirección General, la instalación, operación y uso de fuentes renovables de energía, con las siguientes aplicaciones:

- I.- Generación de energía eléctrica no considerada como servicio público, bajo las modalidades previstas por la legislación federal relativa;
- II.- Producción, comercialización, distribución, transporte, almacenamiento y uso eficiente de bioenergéticos, así como la promoción de la infraestructura relacionada, en los términos de la legislación federal relativa; y
- III.- Aprovechamiento de energías limpias para el desarrollo de procesos productivos.

Artículo 62.- La Dirección General, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, promoverá que en la realización de proyectos y la construcción de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se contemplen la aplicación de fuentes renovables de energía o de consumo más eficiente, en los términos de las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones jurídicas relativas.

En el proceso de entrega-recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano de los fraccionamientos y desarrollos en condominio a que se refiere este artículo, debe incluirse la verificación del funcionamiento de las tecnologías relacionadas con las fuentes renovables de energía y la eficiencia energética.

TÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63.- Se declara de utilidad pública el establecimiento, ampliación, protección, regeneración, conservación y restauración de áreas naturales protegidas en las zonas en las que el Municipio ejerce su jurisdicción, donde se encuentren ambientes naturales representativos con valor ecológico sobresaliente o que integren elementos biológicos, culturales y/o recursos naturales no renovables de carácter prioritario de importancia federal, estatal o municipal y se sujetarán a lo dispuesto en las declaratorias que al efecto expidan y decreten, de conformidad a los términos establecidos en las disposiciones de este

Reglamento, la LGEEPA y LEEPA, sus respectivos Reglamentos en Materia de Áreas Naturales Protegidas y, en su caso, a los acuerdos y convenios de coordinación que al efecto suscriba el Municipio con el Estado o la Federación.

Artículo 64.- Las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal son:

- I.- Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población;
- II.- Parques Ecológicos Municipales; y
- III.- Aquellas áreas que el Municipio establezca a fin de proteger su patrimonio natural.

Artículo 65.- En el interior de las Áreas Naturales Protegidas ubicadas en el territorio del Municipio, queda estrictamente prohibido cualquier tipo de asentamiento humano, ya sea temporal o permanente.

Las autoridades municipales competentes deben promover, de manera prioritaria, el mejoramiento de aquellos centros de población que colinden con las Áreas Naturales Protegidas, a fin de evitar su crecimiento hacia dentro de ellas.

Artículo 66.- El establecimiento de Áreas Naturales Protegidas competencia del Municipio, tiene como propósito:

- I.- Preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y en su entorno para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico y su calidad ambiental;
- II.- Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los recursos naturales, en armonía con su entorno;
- III.- Proteger sitios escénicos y mantener los servicios ambientales para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo;
- IV.- Dotar a la población de áreas verdes para su salud, esparcimiento y recreación, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Municipio, y
- V.- Servir como lugar de estudios técnicos y científicos para resaltar la importancia de los recursos naturales de dicha área, a fin de concientizar sobre su protección y preservación.

CAPÍTULO II

DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA

Artículo 67.- El establecimiento, administración y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción municipal, se sujetará a lo dispuesto en las declaratorias que al efecto expida o haya expedido el Ayuntamiento, así como en el Programa de Manejo correspondiente y a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 68.- La declaratoria a que se refiere este Capítulo deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Las autoridades municipales competentes podrán proveer la

publicación de la declaratoria en algún medio escrito de comunicación con circulación en el Municipio o en cualquier otro medio que favorezca su divulgación.

Artículo.69.- La Secretaría y la Dirección General, podrán proponer al Ayuntamiento la expedición de la declaratoria a que se refiere este Capítulo, previa realización de los estudios técnicos que la justifiquen, debiendo tomar en cuenta también de la opinión de:

- I.- Las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal que puedan intervenir, de conformidad con sus respectivas atribuciones;
- II.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos o comunidades indígenas, y demás personas físicas o jurídico colectivas interesadas; y
- III.- Las universidades, centros de investigación, instituciones u organismos de los sectores público, social o privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Artículo 70.- Las declaratorias para el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas de índole municipal deberán cumplir con los elementos establecidos en la LGEEPA y la LEEPA y sus reglamentos.

Artículo 71.- Las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal pueden comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen jurídico.

Los derechos de propiedad, posesión o cualquier otro relacionado con tierras, aguas y comprendidos dentro de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, deben sujetarse a las declaratorias y a los programas de manejo respectivos.

Artículo 72.- Los propietarios de bienes inmuebles que cuenten con condiciones para considerarse como Área Natural Protegida de competencia municipal pueden proponer el establecimiento de estas, en terrenos en los que ejerzan esos derechos.

Estos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de utilidad pública, por lo que, una vez emitida la declaratoria y el programa de manejo respectivo, los propietarios, poseedores o usufructuarios pueden solicitar al Ayuntamiento que expida la constancia respectiva, mismo que debe contener, al menos, el nombre del titular, la denominación y modalidad del área o predio, así como su ubicación, superficie y colindancias.

Artículo 73.- Una vez declarada un Área Natural Protegida sólo puede ser modificada por el Ayuntamiento, respecto a la modalidad asignada, en la zonificación establecida en el decreto o programa de manejo, así como la ampliación de su extensión, siguiendo las mismas formalidades previstas en este Reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 74.- Cuando el Área Natural Protegida se declare en bienes de propiedad municipal, no pueden enajenarse, permutarse o darse en comodato tales bienes; pero podrán celebrarse los convenios que se establecen en el artículo 79 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III PROGRAMA DE MANEJO

Artículo 75.- Cada Área Natural Protegida de competencia municipal debe contar con un Programa de Manejo que debe ser elaborado con la participación de las personas e instituciones involucradas, así como a las organizaciones sociales, públicas y privadas, y demás personas interesadas.

La Dirección General deberá coordinar, verificar y proponer la formulación del Programa de Manejo del Área Natural Protegida de que se trate, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para su aprobación por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá prestar las facilidades a la Dirección General y gestionar los recursos financieros suficientes para la elaboración de los estudios técnicos y el Programa de Manejo respectivo.

Artículo 76.- Los Programas de Manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal deben contener, al menos:

- I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto regional y local;
- II.- Los proyectos, medidas y acciones para:
 - a).- La protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
 - b).- El desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas;
 - c).- Mecanismos para el financiamiento para la administración del área;
 - d).- La prevención y control de riesgos y contingencias ambientales y urbanas, así como de desastres por impactos adversos del cambio climático;
 - e).- La protección a los sumideros de carbono y a las áreas de infiltración de aguas pluviales al suelo y subsuelo, en su caso;
 - f).- La investigación y educación ambientales;
 - g).- Las acciones de control y erradicación de especies exóticas invasoras.
 - h).- La vigilancia del área; y
 - i).- Las demás acciones que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III.- La participación de los propietarios o poseedores de los predios ubicados en el Área Natural Protegida, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV.- Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V.- Su vinculación con las normas oficiales mexicanas y a las demás disposiciones jurídicas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI.- Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar;

VII.- Las reglas de carácter administrativo a que deben sujetarse las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate;

VIII.- La definición de los indicadores de gestión y de los mecanismos de evaluación del programa de manejo.

Artículo 77.- La versión abreviada del Programa de Manejo de cualquier área natural protegida de competencia municipal debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

El programa de manejo debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, una vez efectuada la publicación oficial a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV USO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 78.- Para el establecimiento de los usos y aprovechamientos que se realicen dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal se deberá considerar las capacidades de carga de los ecosistemas o los límites de cambio aceptable a efecto de salvaguardar los servicios ambientales.

El cuidado y conservación de los bienes inmuebles municipales ubicados dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal son responsabilidad de la Dirección General.

Artículo 79.- Una vez que se cuente con el Programa de Manejo respectivo, el Ayuntamiento puede celebrar acuerdos y convenios con asociaciones de habitantes, organizaciones sociales o empresariales, así como con las demás personas físicas o morales interesadas, para que participen en el cuidado, protección y mantenimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, así como en la ejecución de medidas, proyectos y acciones de forestación, reforestación, recuperación, de educación ambiental y de fomento cultural.

La Dirección General deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios que se suscriban para la formulación, ejecución y seguimiento de los programas de manejo, así como promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y demás personas interesadas.

Las personas que en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de participar en el cuidado, administración y mantenimiento de las áreas naturales protegidas están obligadas a sujetarse a las previsiones contenidas en la LGEEPA, en la LEEPA y este Reglamento, así como a cumplir las declaratorias por las que se establezcan dichas áreas y los programas respectivos.

Artículo 80.- La realización de cualquier obra o actividad dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, requieren de la previa autorización en materia de evaluación del impacto ambiental, otorgada en los términos de la LGEEPA, la LEEPA y sus reglamentos.

Artículo 81.- El Ayuntamiento, previo análisis del estudio técnico de los proyectos o actividades que se pretendan realizar en beneficio de las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal puede:

- I.- Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;
- II.- Establecer o en su caso, promover la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar el apoyo en el manejo de las áreas naturales protegidas; y
- III.- Establecer los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas y privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos de la LGEEPA, la LEEPA, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas relativas.

CAPÍTULO V ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 82.- La administración de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal tiene por objeto la protección, conservación y desarrollo de los elementos naturales de la misma, así como el control de la realización de las actividades permitidas, conforme a la declaratoria y el programa de manejo correspondiente.

Compete a la Dirección General coordinar la administración de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, misma que debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en la LGEEPA, la LEEPA, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas relativas y conforme a la disponibilidad presupuestal.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con el Estado y la Federación para efecto de establecer la participación que le corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas que sean de competencia federal o estatal.

Artículo 83.- Para la administración de las áreas naturales protegidas en el municipio, se creará un Comité Municipal de Administración de las Áreas Naturales Protegidas, mismo que será conformado por:

- I.- El titular de la Dirección General, quien funge como coordinador del comité;
- II.- Un representante de la Tesorería Municipal, quien podrá ser el titular de esta, o el que designe aquel;
- III.- Grupos, organizaciones e instituciones educativas, científicas y de investigación, con interés en las Áreas Naturales Protegidas; y
- IV.- Los demás que determine el Ayuntamiento en el Programa de Manejo correspondiente.

Por cada integrante del Comité de Administración debe designarse un suplente.

Cualquier cargo, puesto o comisión en el Comité de Administración es de carácter honorífico, por lo que no se percibe sueldo, retribución, emolumento, gratificación o compensación alguna por el desempeño de tales funciones.

Artículo 84.- El Comité Municipal de Administración de las Áreas Naturales Protegidas, tendrá la función de promover y gestionar apoyos económicos, así como actividades de mejora para la operación del área natural protegida.

Cualquier obra o proyecto promovido por las autoridades federales, estatales, municipales o de inversión privada en las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, deberán contar con la opinión del Comité Municipal de Administración de las Áreas Naturales Protegidas, mismo que solicitara la asesoría técnica a profesionales que evalúen su viabilidad.

Artículo 85.- El coordinador debe citar a las sesiones ordinarias con, al menos, veinticuatro horas de anticipación. Las sesiones extraordinarias se podrán citar hasta con cuatro horas de anticipación.

En toda citación debe acompañarse el orden del día respectivo. En caso de que el orden del día incluya algún asunto que requiera de la previa consulta de información, en la propia convocatoria debe anexarse una copia de esta o, en su defecto, deben describirse las características de esta y el lugar en que ésta puede ser consultada.

Artículo 86.- El coordinador del Comité de Administración, cuando lo estime conveniente, puede invitar a participar a las sesiones de este, a representantes de instituciones públicas o privadas que tengan relación con los asuntos a tratar en dichas sesiones, quienes tienen derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 110.- El Comité de Administración debe sesionar en las oficinas municipales que señale la citación respectiva.

El quórum necesario para la celebración de cualquier sesión del Comité de Administración, se integra con la asistencia de, al menos, tres integrantes con derecho a voto.

Si para la hora fijada en la convocatoria para la realización de la sesión no se completara el quórum para que quedase debidamente integrado el Comité de Administración, debe darse una prórroga de treinta minutos para su integración; si pasado este lapso no se lograre reunir el quórum, el coordinador del Comité de Administración debe emitir, en ese momento, una segunda convocatoria, a fin de que la sesión se desahogue con el número de vocales que se encuentren presentes.

En todo caso, para que sea válida cualquier sesión del Comité de Administración, se requiere de la asistencia de su coordinador o la de su suplente, previamente designado por el titular de la Dirección General.

Artículo 87.- Todos los integrantes del Comité de Administración cuentan con derecho a voz y a voto.

Los acuerdos del Comité de Administración deben tomarse por mayoría simple. En caso de empate, el Coordinador del Comité de Administración tiene voto de calidad.

Los acuerdos del Comité de Administración deben hacerse constar en la minuta que de cada sesión levante el coordinador, misma que debe ser aprobada y firmada por los asistentes.

Artículo 88.- El Coordinador del Comité de Administración debe llevar el registro de las autorizaciones que, en su caso, otorguen las autoridades competentes, para la realización

de cualquier obra o actividad dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, así como de los convenios y acuerdos que se celebren, en los términos de este capítulo.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES

Artículo 89.- Se declara de utilidad pública la protección, conservación, regeneración y recuperación de los recursos naturales, que incluyan a la flora y fauna silvestre, así como de sus habitantes, del agua y suelo que se encuentre en el territorio municipal.

Artículo 90.- La Dirección promoverá, organizará, propiciará y gestionará proyectos, estudios e investigaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la biología, hábitos y formas de aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, realizando el inventario municipal correspondiente para dictaminar sobre las formas de protección y aprovechamiento que correspondan, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades a nivel federal o estatal.

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS ABIÓTICOS

SECCIÓN I

DEL RECURSO DEL AGUA

Artículo 91.- De conformidad con la Ley de Aguas Nacionales, el Municipio coordinará acciones con el gobierno federal y los gobiernos de los estados, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones.

Artículo 92.- El Municipio participará en el Consejo de Cuenca, en donde se coordinará la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológica. En este Consejo participan y asumen compromisos los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Aguas Nacionales y sus reglamentos.

Artículo 93.- Para la recarga de mantos acuíferos y evitar la penetración de la cuña salina en las superficies de predios, se deberá permitir la filtración de aguas pluviales al suelo y subsuelo. Por tal motivo, Los particulares quedan obligados a proporcionar un porcentaje del terreno a construir, como área permeable, incluyendo las superficies de área verde establecidos en el artículo 111 del presente Reglamento.

Artículo 94.- El Ayuntamiento, fomentará el reúso del recurso hídrico, a través de incentivos a aquellos desarrollos y establecimientos comerciales y de servicios que implementen un sistema de captación de agua pluvial y filtración que cumplan con la calidad que establecen las normas oficiales mexicanas, para su subsecuente almacenamiento y conducción al sistema de abastecimiento de inodoros, regaderas, lavabos, lavandería, fregaderos, jardinería, áreas verdes y otros usos.

SECCIÓN II DEL RECURSO SUELO

Artículo 95.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección General, dentro del ámbito de su competencia conferida por las Leyes Federales y Estatales, participará en estrategias y acciones de supervisión y asesoría para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, considerando los criterios establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- I.- El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural, y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.
- II.- El uso de los suelos debe asignarse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva.
- III.- Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos.
- IV.- En las acciones de preservación y aprovechamientos sustentables del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural.
- V.- En las zonas afectadas por fenómenos, de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias a fin de restaurarlas.
- VI.- La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

Artículo 96.- Para prevenir, controlar y corregir otros procesos de degradación del suelo, las actividades públicas o privadas que se realicen en el territorio municipal deberán observar los siguientes criterios:

- I.- Las obras públicas o privadas que puedan provocar deterioro severo del suelo deben desarrollar las acciones de prevención, rescate o restauración de la capa edáfica que correspondan; y
- II.- Los cambios de uso de suelo determinados en los instrumentos de planeación vigentes deberán apegarse al procedimiento que les dio origen en términos de las leyes estatales y federales y sus respectivos reglamentos.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS BIÓTICOS

SECCIÓN I FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Artículo 97.- Es de interés público y será promovido por el Municipio, la protección, conservación y regeneración de la flora silvestre comprendida en el territorio, tanto en sus

porciones terrestres como acuáticas incluyendo: especies de valor ecológico, relevante y/o suelo cultural presente tales como selvas, acahuales, humedales, cenotes, lagunas, arrecifes

Artículo 98.- El Ayuntamiento, conforme a la LGVS, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los Gobiernos Federales o Estatales, con el objeto de que pueda participar en:

- I.- Supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMAS);
- II.- Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
- III.- Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger a las especies acuáticas reguladas en la LGVS;
- IV.- Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;
- V.- Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la LGVS;
- VI.- Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de la LGVS y de las normas que de ella se deriven, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en dicha Ley, y
- VII.- Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminadas a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.

Artículo 99.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección General, y de conformidad con las atribuciones conferidas por los gobiernos Estatales y Federales participará en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos, y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia.

Artículo 100.- La Dirección General promoverá el uso de las especies nativas en los programas de fomento, restauración, reforestación y conservación forestal, así como en los turísticos y de ornato.

Artículo 101.- La Dirección General mantendrá en operación un programa permanente de donación de plantas nativas a personas físicas y morales e instituciones educativas siempre y cuando estas no sean utilizadas en proyectos o actividades con fines de lucro.

Artículo 102.- La Dirección General vigilará la transferencia de plantas, material vegetal triturado y suelo orgánico resultante del rescate de flora, y remoción de la vegetación selectiva de proyectos en desarrollo; para que sea utilizado en la reforestación de escuelas y áreas públicas. La cantidad de materiales y plantas a transferir dependerá de la superficie y características del predio tales como tipo de vegetación, diversidad y densidad de especies de interés presentes, estado de conservación del sitio entre otras.

Artículo 103.- La Dirección General establecerá acuerdos de coordinación con las entidades estatales y federales para darle seguimiento a los términos mediante los cuales se podrán aprovechar y coleccionar especímenes de flora silvestre que otorgue la Federación, así como la vigilancia de los términos y condiciones previstos en dichas autorizaciones, conforme a los convenios que para tal fin se establezcan.

CAPÍTULO III DE LOS ESPACIOS VERDES URBANOS Y ÁREAS PERMEABLES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 104.- Todo desarrollo o proyecto que se pretenda realizar en el municipio deberá contar con espacios verdes urbanos y áreas permeables, según corresponda, de conformidad con la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; la Ley de Acciones Urbanísticas y los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Local vigente. Dichos espacios deberán estar arborizados y deberán ajardinarse con las especies que la Dirección General establezca conforme a este Reglamento, a los criterios ecológicos del POEL-BJ vigente y a la Paleta Vegetal.

Artículo 105.- Para cumplir con lo establecido en el artículo anterior, los promoventes deberán presentar para su aprobación ante la Dirección General, al momento de realizar el Anuencia Ambiental de Obra Civil y Actividades, el diseño de jardinería, la identificación de las áreas verdes que se conservarán para integrarlos al sistema de espacios verdes urbanos del municipio, debiendo precisar la cantidad, su ubicación georreferenciada y distribución de especies a utilizar, representada en el plano de conjunto, en formato físico y digital.

Artículo 106.- Sin menoscabo de lo establecido en las Leyes Estatales y Federales en materia de Asentamientos Humanos y Acciones Urbanísticas, así como en lo dispuesto en los Programas de Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, tanto en los espacios verdes como en el programa de reforestación y ajardinado a que se refiere el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes criterios ambientales:

- I.- La ubicación y distribución de los espacios verdes urbanos de acuerdo con las condiciones y características naturales del terreno, procurando establecerlas en las áreas con alto valor ambiental.
- II.- Buscar su integración con el entorno, generar armonía y continuidad visuales, y contribuir a la calidad estética del conjunto;
- III.- Contribuir a articular el sistema de espacios verdes urbanos del Municipio, buscando su integración para permitir el intercambio de flujos naturales;
- IV.- Aprovechar las pendientes y los escurrimientos naturales del terreno para evitar procesos erosivos, inundaciones o encharcamientos;
- V.- Cuando el predio colinde con un cuerpo de agua, debe asegurarse la zona federal y un área de amortiguamiento adyacente a la misma, que minimice los impactos potenciales a dichos ecosistemas, en términos de la legislación federal aplicable.

VI.- Favorecer conservación del Germoplasma y especies nativas correspondientes a la Península de Yucatán

Artículo 107.- En el caso de los fraccionamientos y desarrollos habitacionales, es responsabilidad del desarrollador el cuidado, limpieza y mantenimiento de sus áreas verdes y ajardinadas hasta que el fraccionamiento o desarrollo realice la entrega jurídica de dichas áreas al municipio.

Artículo 108.- La Dirección General de Desarrollo Urbano, deberá notificar a la Dirección General y a la Dirección General de Servicios Públicos dentro de los diez días hábiles siguientes de que se ha otorgado la constancia o documento equivalente de la municipalización del proyecto respectivo.

Artículo 109.- Todas las áreas de donación municipal destinadas a jardinería integrados en el proyecto o desarrollo autorizado deberán contar con sistemas de riego, funcionando y cubriendo las necesidades hídricas de estos espacios. Dichas áreas podrán estar administradas por un Comité de Vecinos previo convenio con el Municipio, mismo que contendrá las especificaciones y restricciones para su adecuado manejo, en cualquier caso, deberá privilegiarse el libre tránsito de dichos espacios al público en general.

Artículo 110.- Conforme a las facultades y funciones que le corresponden a la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios, para el cuidado y mantenimiento de los espacios verdes urbanos, deberán observarse los siguientes criterios ambientales:

- I.- El equipamiento de los parques urbanos y jardines públicos, únicamente con obras e instalaciones destinadas al esparcimiento y ornato, así como con aquéllas necesarias para su protección, conservación y mantenimiento, para la equidad e inclusión social y el tránsito seguro de las personas;
- II.- El mantenimiento, mejoramiento, poda, riego y conservación de los espacios verdes urbanos, con las técnicas apropiadas, y de conformidad con la paleta vegetal;
- III.- El aprovechamiento de hojarasca y la recuperación del material resultante de la poda y mantenimiento del arbolado urbano, desde su recolección, traslado, triturado, composteo y su posterior uso en los espacios verdes del municipio, para reducir la erosión y degradación del suelo, así como la recuperación de este en áreas degradadas; y
- IV.- La fertilización de la vegetación ubicada en espacios verdes urbanos, haciendo uso de composta y fertilizantes de origen orgánico.
- V.- La aplicación de plaguicidas de origen orgánico para el tratamiento del arbolado contra plagas como insectos, hongos, ácaros, bacterias y demás organismos nocivos que se quieran controlar, procurando usar únicamente aquellos cuyo grado de toxicidad sea de tipo III o IV (ligera o moderadamente tóxico) conforme a lo establecido por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 111.- Para favorecer la filtración de aguas pluviales al suelo y subsuelo y la recarga del manto acuífero, en los predios o terrenos donde se pretenda desarrollar obras y proyectos de cualquier tipo, las personas físicas o morales responsables de los mismos,

quedan obligadas a proporcionar un porcentaje de la superficie total del terreno a construir, como área permeable. Para efecto de este artículo, independientemente del porcentaje de área permeable que se contemple en las obras y proyectos, deberán conservarse los siguientes porcentajes de áreas verdes:

- I.- Predios con un área menor de 100 metros cuadrados el 10% como mínimo.
- II.- Predios con superficie mayor de 101 a 500 metros cuadrados, como mínimo el 20%.
- III.- Predios cuya superficie de 501 a 3,000 metros cuadrados, como mínimo el 30%.
- IV.- Predios mayores a 3,001 metros cuadrados, el 40% como mínimo.

En caso de que, debido al método constructivo no se infiltre adecuadamente el agua pluvial en el sitio del proyecto o desarrollo, la permeabilidad del terreno deberá garantizarse a través de la implementación de pozos de absorción, así como los mecanismos de filtración para retener sustancias contaminantes, residuos sólidos y partículas de asolvamiento, conforme a los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 112.- Queda prohibido realizar cualquier tipo de obra o instalaciones que modifique la permeabilidad del suelo en las superficies que se señalan en el artículo anterior.

Artículo 113.- En las áreas de donación para el caso de fraccionamientos, se aplicarán las superficies y porcentajes antes señalados cuando en estas se pretendan desarrollar actividades o instalaciones de equipamiento urbano. La Dirección General será la responsable de validar y supervisar el programa de ajardinado y reforestación en las áreas de donación. En todo caso, la realización de obras de equipamiento en algún espacio verde urbano, deberán contar previamente con el dictamen favorable de la Dirección General.

Artículo 114.- En las vías primarias de comunicación de las obras y proyectos que se desarrollen en el territorio municipal, se contemplarán camellones centrales con una anchura no menor de 4.50 metros, en los que deberá dejarse en pie el arbolado existente, con excepción de aquellas especies que representen un peligro para la integridad física de las personas, que puedan dañar infraestructura de servicios, áreas destinadas para el cruce de peatones, esquinas, intersecciones viales, semáforos o luminaria pública y las que padezcan algún tipo de plaga o enfermedad que comprometa la integridad de los demás especímenes, previo dictamen de la Dirección General.

Para mejorar el paisaje de los espacios verdes urbanos, los particulares podrán realizar la remoción de maleza, así como considerar para su conservación o ajardinado especies ornamentales en términos del presente Reglamento y la Paleta Vegetal.

Artículo 115.- Para garantizar la conservación de las especies contempladas en el artículo anterior, durante la etapa de ejecución de la obra o proyecto del que se trate, los desarrolladores deberán implementar previo al inicio de obra en los alrededores, las medidas de protección pertinentes para evitar su afectación.

Artículo 116.- Debido a su talla y hábitos de crecimiento, queda prohibido utilizar para su reforestación en vialidades, andadores, aceras y camellones con una anchura menor a 3 metros, las especies de árboles *Dendropanax arboreus*, *Tabebuia chrysantha*, *Tabebuia rosea*, *Lysiloma latisiliquum*, *Piscidia piscipula*, *Swartzia cubensis*, *Tamarindus indica*, *Vitex gaumeri*, *Ceiba aesculifolia*, *Ceiba pentandra*, *Cedrela odorata*, *Brosimum alicastrum*, *Ficus cotinifolia*, *Ficus obtusifolia*, *Ficus pertusa*, *Ficus máxima*, *Coccoloba spicata*, *Manilkara zapota*, *Pouteria campechiana*, *Sideroxylon foetidissimum* y *Cecropia peltata*.

Queda estrictamente prohibida la reforestación en cualquier espacio verde urbano el uso de especies invasoras.

SECCIÓN II USO DE LOS ESPACIOS VERDES URBANOS

Artículo 117.- Es obligación de todo habitante del Municipio, colaborar con las autoridades municipales competentes, en el cuidado y limpieza de los espacios verdes urbanos.

Artículo 118.- En cualquier espacio verde urbano, está prohibido:

- I.- Provocar algún daño o deterioro a la flora, la fauna, el equipamiento o la infraestructura;
- II.- Introducir a cualquier animal doméstico que no cumpla con las características y restricciones que establece el Reglamento para la Protección y Bienestar Animal del Municipio de Benito Juárez;
- III.- Introducir a cualquier espécimen de fauna distinto a los animales domésticos, que por sus características se considere peligroso;
- IV.- Producir fuego o encender fogatas;
- V.- Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier clase de residuo;
- VI.- Introducirse a cualquier área restringida;
- VII.- Introducir cualquier vehículo automotor, a excepción de aquellos que por la función que realizan sea indispensable su ingreso;
- VIII.- Ejecutar cualquier clase de construcción o instalación, salvo aquellas que realicen las dependencias y entidades competentes para optimizar su uso y conservación;
- IX.- Poseer o hacer uso de explosivos, cohetes y cualquier tipo de sustancias químicas e inflamables que atenten contra la integridad física de las personas, la flora, la fauna, el equipamiento o la infraestructura;
- X.- Emitir, por cualquier medio, ruido o vibraciones en contravención a este Reglamento y las normas oficiales mexicanas relativas;
- XI.- Realizar alguna excavación o cualquier otra acción para retirar tierra, pasto o plantas ornamentales, en contravención a las disposiciones de este Reglamento;
- XII.- Utilizar el agua de cualquier fuente para consumo humano, para aseo personal o de animales, así como el lavado de cualquier vehículo o bien mueble o inmueble; y

XIII.- Realizar cualquier actividad que requiera del permiso previamente otorgado por las autoridades municipales competentes, sin contar con el mismo.

Artículo 119.- La Dirección General podrá promover en los parques urbanos, el establecimiento de áreas de convivencia canina, delimitadas y señalizadas, en las que esos animales domésticos puedan permanecer sin cadena o correa, siempre que:

- I.- El propietario o la persona que tenga bajo su posesión, cuidado o dependencia al perro que ingrese a esa área, permanezca dentro de la misma área, haciéndose responsable del comportamiento e integridad física del animal doméstico; y
- II.- No se trate de algún perro de ataque u otro que por sus condiciones de entrenamiento se considere peligroso.

Artículo 120.- Cualquier actividad con animales domésticos que pretenda realizarse en algún espacio verde urbano, en la que los ejemplares hayan de encontrarse sin correa o cadena, incluyendo el entrenamiento de estos, únicamente puede efectuarse en las áreas de convivencia canina a que se refiere el artículo anterior, debiendo cumplir con las siguientes medidas:

- I.- Dar aviso a esta Dirección General del evento o actividad que se realizará en el sitio de interés.
- II.- Sera responsabilidad del solicitante la limpieza previa y posterior del sitio como lo es el retiro de residuos sólidos y excretas.
- III.- El cuidado de la vegetación existente en el espacio urbano ocupado.

Los responsables de las actividades previstas en este artículo deben tomar las medidas necesarias para evitar tanto la concentración inadecuada de especímenes en tales áreas, como la imposibilidad de otros usuarios para tener acceso a las mismas.

Artículo 121.- En todo caso, el propietario o la persona que tenga bajo su posesión, cuidado o dependencia a cualquier animal que ingrese o permanezca dentro de algún espacio verde urbano, está obligado a:

- I.- Tomar las medidas necesarias para evitar que el animal altere el orden público;
- II.- Asear, de inmediato, el sitio donde el animal llegue a excretar y disponer adecuadamente de las deposiciones; y
- III.- Responder por los daños o perjuicios que el animal llegue a ocasionar.

CAPÍTULO IV DEL ARBOLADO URBANO

SECCIÓN I DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 122.- Mediante la Paleta Vegetal, la Dirección General determinará la especie y características de la vegetación susceptible de utilizarse en la forestación y reforestación de los espacios verdes urbanos, así como de las áreas ajardinadas de banquetas y demás bienes inmuebles de propiedad municipal.

La plantación de árboles y palmeras en los sitios a que se refiere el párrafo anterior debe realizarse con las especies listadas en la Paleta Vegetal y atendiendo a los términos, condiciones y especificaciones establecidas en la misma y en la Ley de Conservación, Mantenimiento, Protección y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Quintana Roo.

En la forestación y reforestación de áreas verdes y ajardinadas de desarrollos y proyectos privados, deberá priorizarse el uso de las especies que se indiquen en la Paleta Vegetal pudiendo usar cualquier otra especie de flora que no esté expresamente prohibidas o declaradas exóticas invasoras por la SEMARNAT.

Artículo 123.- Previa realización de cualquier acción de arborización de cualquier espacio público, se deberá presentarse aviso por escrito a la Dirección General, indicando el sitio, cantidad y especies de flora a utilizar. La Dirección General dará contestación en un plazo no mayor a 5 días hábiles, indicando la viabilidad del uso de especies indicadas en el aviso y las recomendaciones necesarias para su plantación.

En las áreas donde se realice la plantación de cualquier especie arbórea, deberá dejarse un cajete con material triturado o "mulch" y tierra vegetal para mejorar las condiciones del suelo y reducir la evaporización del agua. Si la plantación se realiza como parte de un proyecto que incluya obra civil, deberá considerarse la construcción de un alcorque, con un espacio de al menos 1.25 del diámetro a la altura del pecho (DAP) de la especie en su etapa adulta, conforme a las características y especificaciones determinadas en la Paleta Vegetal. Para facilitar la recogida de aguas lluvias los alcorques deberán construirse a ras de la acera. En caso de utilizarse cubre-alcorques, éstos deberán ser diseñados de manera que permita la infiltración de agua.

Las disposiciones del párrafo anterior también son aplicables en la restauración y mejoramiento de aceras, plazas, parques o cualquier otro espacio verde urbano existente.

Artículo 124.- Está prohibido plantar cualquier tipo de especie arbórea:

- I.- En contravención a lo dispuesto en el presente reglamento o en la Ley de Conservación, Mantenimiento, Protección y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Quintana Roo;
- II.- En cualquier otra área en donde el espécimen no tenga espacio suficiente para su desarrollo, o que pueda afectar a la infraestructura pública o privada.

Artículo 125.- La Dirección General y demás autoridades municipales competentes deben promover la participación social en la elaboración y ejecución de programas para forestar los espacios verdes urbanos.

Artículo 126.- Los especímenes vegetales producidos o dispuestos en los viveros de propiedad municipal están destinados a la forestación del Municipio, a la reforestación de áreas naturales protegidas y zonas de recarga de mantos acuíferos ubicados en el territorio de este, así como a la promoción de una cultura de participación social corresponsable en el cuidado de los recursos naturales, entre los habitantes del Municipio.

Artículo 127.- La Dirección General promoverá la creación de huertos familiares, así como la naturación de azoteas y muros, tanto en inmuebles de propiedad privada como en edificios públicos.

En la naturación de azoteas y muros, debe verificarse que no se ocasione o pueda ocasionarse alguna falla en la estructura de los bienes inmuebles. En el caso de azoteas, debe preverse el desalojo del agua de lluvia, conduciéndola algún sistema de captación o almacenamiento de escurrimientos pluviales o de riesgo de áreas ajardinadas o, en su defecto, al drenaje pluvial.

SECCIÓN II PROTECCIÓN AL ARBOLADO URBANO

Artículo 128.- En materia de protección al arbolado urbano está prohibido:

- I.- Derribar, trasplantar, retirar o podar cualquier especie arbórea ubicado en el centro de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Reglamento y de la Ley de Conservación, Mantenimiento, Protección y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Quintana Roo;
- II.- Podar o intervenir de cualquier manera a alguna especie arbórea, de forma que se afecte o ponga en riesgo las funciones vitales del espécimen de que se trate;
- III.- Aplicar, rociar, inyectar o verter cal, pintura, aceite, algún agente químico o cualquier otro material o sustancia corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica o inflamable, en algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, salvo que dicha acción esté contemplada en algún programa de erradicación de especie exóticas invasoras;
- IV.- Colocar, mantener o usufructuar cualquier anuncio, marca o sello comercial, publicitario, político o de cualquier otra índole, en algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, ubicada en cualquier espacio verde urbano, banqueta o en cualquier otro bien inmueble municipal o de uso común;
- V.- Instalar, mantener o conservar cualquier techumbre, lona, parasol o alguna otra cubierta similar, sobre cualquier árbol o palmera arraigado en algún bien inmueble de propiedad municipal o de uso común, o en algún estacionamiento de uso público;
- VI.- Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco de cualquier árbol ubicado en el territorio del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Reglamento y de la Ley de Conservación, Mantenimiento, Protección y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Quintana Roo;
- VII.- Colocar cualquier cable o red telefónica, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, o cualquier otro elemento o instalación de servicio público o privado sobre alguna especie arbórea arraigada en cualquier bien de propiedad municipal o de uso común, sin contar con el dictamen respectivo o en contravención a los términos y condiciones estipulados en el mismo; y
- VIII.- La colocación de cualquier material sólido, compacto y consistente alrededor del tronco que impida su crecimiento;

Artículo 129.- En los árboles ubicados en los centros de población del Municipio, sólo pueden aplicarse:

- I.- Poda de formación: Aquella que se realiza en algún espécimen para:

- a).- Acelerar el crecimiento o darle la estructura física adecuada y estabilizarlo en forma paulatina, en su etapa de desarrollo;
 - b).- Librar al fuste de follaje, en su etapa de madurez;
- II.- Poda de seguridad: Aquella que se efectúa en algún ejemplar para disminuir su altura o extensión de manera adecuada, con el propósito de:
- a).- Evitar algún daño al árbol o arbusto por la realización de alguna obra o actividad;
 - b).- Prevenir cualquier posible daño a la infraestructura pública o privada; o
 - c).- Prevenir algún riesgo a la población;
- III.- Poda de saneamiento y/o fitosanitaria: Aquella que se realiza en algún espécimen para retirar las ramas secas, plagadas, dañadas, enfermas, rasgadas o afectadas mecánicamente, que ponen en riesgo la sanidad del espécimen o que representan un riesgo de contagio a ejemplares sanos;
- IV.- Poda de aclareo: Aquella que se efectúa en algún ejemplar para remover de forma selectiva ramas vivas con objeto de mejorar su estructura, incrementar la penetración de la luz solar y permitir mayor flujo del aire; y
- V.- Poda de restauración: Aquella que se realiza para remover ramas, brotes o tocones de algún espécimen dañado o podado de manera drástica, con objeto de estabilizar su estructura y recuperar su forma, de manera paulatina.

Artículo 130.- Tratándose de palmeras, sólo puede realizarse la poda para la remoción de brotes, tallos o palmas secas, siempre que se evite dañar el tejido del fuste.

Artículo 131.- Toda persona que realice alguna poda a cualquier árbol o palmera en el territorio municipal deberá obtener previamente el permiso de poda expedido por la Dirección General, así como tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación o contagio fitosanitario del ejemplar de que se trate, incluyendo la desinfección de los instrumentos, equipo y herramientas de trabajo y la aplicación de fungicida con sellador en todos los cortes realizados.

Artículo 132.- Además de los requisitos técnicos establecidos en la Ley de Conservación, Mantenimiento, Protección y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Quintana Roo, para el trasplante de cualquier especie arbórea, el particular deberá sujetarse a los términos, condiciones, limitaciones y restricciones siguientes:

- I.- Para preparar al espécimen para el trasplante, previamente se debe:
 - a).- Aplicar al ejemplar una poda de saneamiento y para el retiro de ramas que interfieran con la maniobra, sin que se retire más de treinta por ciento del área total de la copa;
 - b).- Amarrar tantas ramas como sean posible para evitar que se rompan durante su transporte, sin dañar la corteza o las propias ramas;
 - c).- Marcar la orientación al norte, del espécimen de que se trate, para asegurar que sea establecido en su misma orientación; y

trasplantar, del tipo de suelo en el sitio de destino, así como de la temporada en que se realice el trasplante.

Artículo 133.- El derribo de cualquier especie arbórea en territorio municipal, únicamente podrá realizarse mediante el permiso expedido por la Dirección General, debiendo justificarse las causas y motivos conforme a la Ley de Conservación, Mantenimiento, Protección y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Quintana Roo y el presente Reglamento, señalándose como causa justificada para su derribo los siguientes:

- I.- Los árboles concluyan con su período de vida, determinado por la Dirección General;
- II.- Árboles que sean dictaminados y catalogados como de riesgo para bienes inmuebles o personas;
- III.- Por sus dimensiones y características sean complicada su integración en la obra pública o privada para el desarrollo del entorno, en estos casos siempre que sea posible se deberá de proceder a trasplantar el árbol o los árboles si es factible en el lugar en donde estime conveniente la Dirección General;
- IV.- Los árboles no respondan a tratamientos de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;
- V.- Los árboles causen severa afectación a la infraestructura urbana aérea o subterránea, y
- VI.- Cuando se trate de una especie invasiva.

Artículo 134.- La Dirección General emitirá un Catálogo de Plagas y Enfermedades del arbolado urbano del municipio, así como los métodos y técnicas adecuadas para su control y/o remediación, con el objeto de evitar o mitigar los daños en la salud de las plantas. Mismo que deberá observarse por las personas que intervengan o deban intervenir de cualquier forma en actividades relacionadas con la conservación, mantenimiento, protección, desarrollo, recuperación y restauración de los árboles en el territorio.

Artículo 135.- Todo propietario o poseedor de cualquier bien inmueble en el territorio municipal, donde se localice alguna especie arbórea, está obligado a tomar las medidas y acciones pertinentes para prevenir y controlar las plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar a esos especímenes vegetales, así como de colaborar con las autoridades municipales competentes en la atención a las condiciones fitosanitarias del mismos.

Cuando la Dirección General tenga conocimiento de la presencia de alguna plaga o enfermedad que afecte algún árbol o palmera, ubicado en cualquier bien inmueble de propiedad privada, puede requerir al propietario, poseedor o responsable del mismo, previo dictamen, para que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación respectiva, tome las medidas y acciones pertinentes para controlarla y para evitar su diseminación.

Artículo 136.- Todo proyecto o desarrollo que incluya áreas de estacionamientos al aire libre deberán contar, por lo menos, con un árbol arraigado al suelo natural por cada dos

cajones de estacionamiento, debiendo conservar los arboles existentes en esa zona, adecuando los cajones para los vehículos a la sombra natural del árbol.

Los árboles plantados con motivo de lo dispuesto en este artículo deben corresponder a los establecidos en la Paleta Vegetal para su uso en estacionamientos, y deben mantenerse de manera que proyecten la mayor sombra posible sobre los cajones de estacionamiento, evitando obstruir los sistemas de iluminación que estén en operación en el sitio.

SECCIÓN III ÁRBOLES PATRIMONIALES

Artículo 137.- El Ayuntamiento podrá declarar como árbol patrimonial, a aquél ubicado en cualquier bien inmueble de propiedad municipal, que se distinga por su valor histórico o cultural, por su singularidad o excepcionalidad en tamaño, forma estructural o color, o por su origen, edad o desarrollo.

Artículo 138.- Los individuos declarados en esta categoría formarán parte del patrimonio ambiental de los Benitojuarenses, por lo que sólo podrán intervenir por causa justificada de enfermedad, plaga, muerte o cuando ponga en riesgo la integridad física y el patrimonio de las personas, previo análisis y dictamen técnico que emita la Dirección General. En el caso de los residuos no peligrosos, la introducción para los efectos precisados en el párrafo que antecede, sólo procederá si se cuenta con la autorización de la autoridad competente y del Ayuntamiento.

Artículo 139.- La declaratoria de árbol patrimonial será decretada por el Ayuntamiento, y deberá contener, al menos:

- I.- La determinación de la especie, y en su caso, la ubicación y zona de entorno del árbol patrimonial;
- II.- Los motivos que sustentan la declaratoria;
- III.- Los objetivos específicos de la declaratoria;
- IV.- Los lineamientos generales para la realización de actividades de conservación, así como para la asignación y administración de recursos para tal propósito.

Una vez decretada y publicada la declaratoria, el Ayuntamiento colocará una placa en el sitio para su identificación.

Artículo 140.- La declaratoria de árbol patrimonial sólo puede ser modificada por el Ayuntamiento, en sus objetivos específicos, así como la ejecución de obras e instalaciones en la zona de entorno, siguiendo las mismas formalidades previstas en este Reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 141.- Los propietarios o poseedores de cualquier bien inmueble en que se ubique algún árbol que se distinga por su valor histórico o cultural, por su singularidad o excepcionalidad en tamaño, forma estructural, edad o desarrollo, podrán proponer al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección General, que expida la declaratoria correspondiente.

Artículo 142.- El Municipio puede celebrar acuerdos y convenios con personas físicas o morales interesadas, para que participen en la ejecución de medidas, proyectos y acciones para la protección a y mantenimiento de los árboles patrimoniales y de sus zonas de entorno.

Compete a la Dirección General, supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios que se suscriban en los términos de este artículo.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y USO DE LAS CUEVAS, CAVERNAS, CENOTES Y CUERPOS DE AGUA

Artículo 143.- Se considera de utilidad pública la conservación, protección, vigilancia e investigación de las cuevas, cavernas, cenotes y demás cuerpos de agua ubicados en el territorio municipal.

Artículo 144.- La Dirección General tendrá las siguientes facultades y atribuciones en materia de protección y manejo de cuevas, cavernas, cenotes y cuerpos de agua en el territorio municipal:

- I.- Promover y difundir las actividades de investigación, educativas, recreativas, ecoturísticas y culturales en las áreas donde se ubiquen los cuevas, cavernas, cenotes y cuerpos de agua;
- II.- Proponer al Ayuntamiento que en determinadas cuevas, cavernas, cenotes y cuerpos de agua se fomente el desarrollo turístico, en aprovechamiento de sus características naturales, históricas y culturales;
- III.- Promover ante instituciones públicas y privadas, del sector educativo, comercial, empresarial y dependencias de los tres órdenes de gobierno, la inducción y aplicación de prácticas de protección y conservación de las cuevas, cavernas, cenotes y cuerpos de agua en el Municipio de Benito Juárez a fin de fortalecer una cultura de conservación y preservación de dichos espacios naturales;
- IV.- Establecer los lineamientos para la prevención de la contaminación en los diferentes ámbitos ambientales de las áreas donde se localicen cuevas, cavernas, cenotes y cuerpos de agua del municipio;
- V.- Empezar acciones encaminadas a impulsar a la comunidad para que sea participe en la conservación y protección de las cuevas, cavernas, cenotes y cuerpos de agua a través de un Manual de Buenas Prácticas y su difusión masiva en medios de información impresa o electrónica;
- VI.- Coordinar las acciones dirigidas a fomentar una educación ambiental y una cultura del agua en pro de la conservación del medio donde se localizan las cuevas, cavernas, cenotes y cuerpos de agua;
- VII.- Exhortar a la comunidad a denunciar ante la autoridad competente el uso indebido de cuevas, cavernas, cenotes y cuerpos de agua, así como cualquier violación al presente Reglamento;
- VIII.- Denunciar ante la autoridad federal competente, el uso indebido de cuevas, cavernas, cenotes y cuerpos de agua en el territorio municipal.
- IX.- Las demás que establezca este Reglamento.

Artículo 145.- Es deber de la ciudadanía participar y contribuir para la protección, conservación y correcto mantenimiento de cenotes o cuevas.

Artículo 146.- Para proteger la integridad de los elementos y recursos naturales, así como evitar la alteración drástica del paisaje, pérdida del hábitat o el colapso de las formaciones geológicas existentes en las cuevas, grutas, cavernas y cenotes en el Municipio, los propietarios, poseionarios, concesionarios, administradores o permisionarios deberán delimitar una franja de amortiguamiento observando en todo momento, los criterios y restricciones establecidos en el presente Reglamento, el POEL-BJ vigente y a las autorizaciones que emita la autoridad federal correspondiente.

Artículo 147.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Estado y/o la Federación para la protección, conservación y/o aprovechamiento de cuevas, cavernas, cenotes y cuerpos de agua en el municipio.

Artículo 148.- Las autoridades federales, estatales, municipales y el sector social podrán realizar actividades lúdicas y culturales encaminadas a generar conciencia para la conservación del agua.

Artículo 149.- Las cuevas, cavernas, cenotes y cuerpos de agua que se encuentran dentro de propiedad privada o concesionados podrán ser visitados por el público únicamente cuando los propietarios lo autoricen.

Artículo 150.- Los cenotes ubicados en el territorio del Municipio podrán ser monitoreados para el análisis de calidad del agua a través de convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los particulares con la Comisión Nacional del Agua o, según el caso, con las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 151.- La Dirección General de Ecología establecerá un programa de saneamiento de los cenotes, humedales y demás cuerpos de agua ubicados en el territorio municipal, con la participación de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, la Dirección General de Desarrollo Social, la Dirección General de Protección Civil, el organismo municipal encargado de la recolección y manejo integral de los residuos sólidos, así como de las autoridades estatales y federales, empresas, asociaciones, instituciones, dependencias públicas, y propietarios de los predios donde se ubiquen dichas formaciones.

Artículo 152.- Es Obligación de los propietarios, poseionarios, concesionarios, administradores, guías turísticos y prestadores de servicios en cuevas, cavernas, cenotes y cuerpos de agua en el territorio municipal:

- I.- Realizar la recolección y separación de residuos sólidos para su valorización y/o disposición final. Cuando por la ubicación del sitio no se cuente con el servicio de la recolecta de residuos sólidos, deberán llevarlos al sitio donde se encuentre el contenedor público más cercano para su manejo integral por parte del Municipio;
- II.- Cuando se pretendan llevar a cabo actividades turísticas y recreativas, así como la construcción de cualquier obra civil, dichos proyectos deberán contar de manera previa a su ejecución con la autorización, concesión o permiso correspondiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en los ordenamientos legales federales, estatales y municipales de acuerdo con el proyecto o actividad;

- III.- Conocer y difundir a los visitantes, vecinos y turistas, el Manual de Buenas Prácticas del Uso y Conservación de Cuevas, Cavernas, Cenotes y Cuerpos de Agua que emita la Dirección General, así como las obligaciones y prohibiciones contenidas en el presente Reglamento;
- IV.- Cumplir los lineamientos establecidos en el Manual de Buenas Prácticas del Uso y Conservación de Cuevas, Cavernas, Cenotes y Cuerpos de Agua que emita la Dirección General, así como participar en la gestión, implementación y conservación de los letreros y señalizaciones que se coloquen en el sitio;
- V.- Cuando sea el caso, ubicar correctamente la luminaria e implementar tecnologías de bajo consumo, para no afectar la formación y crecimiento de estructuras geológicas, así como la fauna que habita en ellos;
- VI.- Para las actividades de buceo de tipo recreativo, de caverna, de cueva, buceo profundo o de tipo técnico, contar con la certificación emitida por un organismo nacional o internacional de la especialidad, así como la autorización por parte de la Dirección de Protección Civil municipal;
- VII.- Reportar ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia cualquier vestigio arqueológico, paleontológico e histórico, que se encuentre en el interior de cenotes, cuevas, cavernas, y sus alrededores;
- VIII.- Reportar la extracción de agua de forma ilegal y contaminación de los cenotes ante las autoridades federales, estatales o municipales que correspondan en materia ambiental;

Artículo 153.- Los particulares que deseen realizar actividades educativas en las áreas donde se ubiquen cenotes y cuevas, deberán solicitar anuencia al Ayuntamiento a través de la Dirección General.

Artículo 154.- La Dirección General promoverá la instalación de señalizaciones o tótems informativos para cada cenote y cueva del Municipio, utilizando para ello textos en español y maya, así como aquel tipo de lenguaje que se considere conveniente. El Ayuntamiento, el propietario o el poseedor de terrenos en que se localicen cenotes o cuevas, según sea el caso, gestionarán los recursos económicos para llevarlo a cabo en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 155.- Las señalizaciones correspondientes de cenotes y cuevas en el municipio, contendrán al menos, los siguientes conceptos:

- I.- Nomenclatura y/o número de cenote y su clasificación de acuerdo con el registro de cuerpos de agua y cuevas conforme al censo que realice la Dirección General;
- II.- La ubicación geográfica y cartográfica y su contexto urbano o rural;
- III.- Medidas de seguridad, recomendaciones y reglas de visita;
- IV.- Profundidad máxima, presencia de corrientes subterráneas y el peligro que representa para los visitantes, según sus características;
- V.- Información sobre la riqueza biológica, así como aspectos históricos, culturales y físicos del sitio.

Dichas señalizaciones deberán colocarse en lugares visibles que no afecten la belleza natural del cuerpo de agua y el paisaje que lo rodea.

Artículo 156.- La comunidad en general es coadyuvante en la conservación de los señalamientos instalados interna y externamente al área de los cenotes y cuevas, y deberá reportar cuando éstos hayan sido dañados por actos vandálicos o por las inclemencias del tiempo, por lo que la Dirección General promoverá y gestionará la instalación de otros para su sustitución.

En caso de que algún cenote presente contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad aplicable en la materia, la Dirección General promoverá y gestionará la colocación de letreros en el área del cenote que indique la restricción al acceso del cenote por motivos de salud pública.

Artículo 157.- La Dirección General establecerá un Sistema de Información Geográfica Municipal de las cuevas, cavernas, cenotes y cuerpos de agua a fin de contar con un censo y registro de estos, el cual deberá estar actualizado y a disposición de los habitantes y visitantes del Municipio. Para tales efectos la Dirección General se encargará de localizar, delimitar y georreferenciar los cenotes y cuevas asignados al Municipio o los concesionados dentro del territorio municipal con el fin de obtener planos y mapas para el desarrollo del Sistema.

En el censo se describirá la vocación y las características físicas y de todos y cada uno de los cenotes y cuevas. Dicho censo deberá ser tanto cuantitativo como cualitativo.

Artículo 158.- Los propietarios o poseedores de un terreno en la que se localicen cenotes o cuevas tienen la obligación de solicitar a la Dirección General su inscripción o registro al Sistema.

La obligación contenida en el párrafo anterior se aplicará a los adquirientes por cualquier título traslativo de propiedad o nuevos poseedores de predios en los que se ubiquen cenotes o cuevas.

Artículo 159.- La Dirección general deberá de oficio realizar visitas de campo con la finalidad de identificar la existencia de cenotes o cuevas y levantar la caracterización y censo para incorporarlo al Sistema de Información Geográfica Municipal de los Cenotes y Cuevas en el Municipio.

Artículo 160.- En el interior de los cenotes, cavernas, cuevas y cuerpos de agua, así como en la franja de amortiguamiento de las formaciones naturales contempladas en éste capítulo, está prohibido:

- I.- Utilizar bronceadores, bloqueadores o cualquier otro tipo de crema o líquido químico que dañe la vida en el agua, a su flora o a su fauna acuática;
- II.- Mover, extraer, alterar o dañar elementos y características geológicas, biológicas e hidrológicas de las cuevas y cenotes, salvo autorización expresa por parte de las autoridades Federales y Estatales que correspondan;
- III.- Mover o extraer vestigios arqueológicos, paleontológicos e históricos, así como fósiles prehistóricos;

- IV.- Tirar residuos sólidos, verter líquidos de cualquier sustancia orgánica e inorgánica que contamine los cenotes y las cuevas localizados bajo cualquier tipo de propiedad;
- V.- Colocar cualquier instalación eléctrica dentro del cenote, cueva o caverna que provoque cambios significativos de temperatura o humedad que afecte la vida interna de dichas formaciones;
- VI.- Instalar cuerdas o cualquier otro material que causen daño a las estalactitas, estalagmitas u otros elementos del patrimonio natural o cultural;
- VII.- Pintar, dañar, fijar carteles o destruir cualquier estructura interna que conforman el cenote y su cueva;
- VIII.- Introducir cualquier tipo de ganado, con la finalidad de evitar la contaminación por desechos orgánicos;
- IX.- Distribuir toda clase de propaganda por cualquier medio impreso;
- X.- Introducir mascotas, especies exóticas e invasoras de flora y fauna;
- XI.- Talar árboles y efectuar quemas en cenotes o en áreas cercanas al mismo;
- XII.- Utilizar los cenotes o cuevas como fosas sépticas, basureros, receptores de animales muertos, botaderos de objetos o elementos orgánicos e inorgánicos u otros elementos inadecuados que se introduzcan en él y lo contaminen;
- XIII.- Utilizar o aprovechar las aguas de los cenotes sin contar con el permiso o concesión de la Comisión Nacional del Agua;
- XIV.- Verter toda clase de elementos químicos como fertilizantes, cloro, plaguicidas, insecticidas, jabones, detergentes, productos de limpieza y todo aquel material que altere la calidad del agua y ponga en peligro la vida acuática, terrestre y el medio ambiente; y
- XV.- Tapar o rellenar los cenotes y sus cuevas con cualquier tipo de material

TÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 161.- La Comisión Municipal de Ecología de Benito Juárez, es el órgano colegiado permanente de coordinación institucional y de concertación social entre las unidades administrativas municipales, delegaciones, y los representantes de los sectores público, social, privado y educativo y le corresponde de manera enunciativa, mas no limitativa:

- I.- En materia de cambio climático:
 - a).- Coadyuvar en la elaboración y seguimiento a la Estrategia Municipal de Cambio Climático;
 - b).- Coordinar a las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, para que desarrollen sus programas y acciones, enfocados

a la mitigación de gases y compuestos de efecto invernadero y a la adaptación al cambio climático, así como el desarrollo sustentable en el Municipio;

- c).- Coadyuvar con la Secretaría en la integración del inventario de gases de efecto invernadero y verificar su publicación;**
- d).- Proponer, apoyar y difundir estudios, diagnósticos y prospectivas sobre medidas de adaptación y mitigación al cambio climático;**
- e).- Participar en la elaboración de normas técnicas en materia de cambio climático, así como en su vigilancia y cumplimiento;**
- f).- Coadyuvar en la elaboración y análisis de los criterios y procedimientos propuestos por la Dirección General para evaluar y vigilar el cumplimiento del Programa Municipal de Acción ante el Cambio Climático, así como las metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de mitigación y adaptación que se propongan;**
- g).- Promover la asignación de recursos para el Fondo Municipal de Cambio Climático para que se destinen en las acciones y programas en materia de cambio climático;**
- h).- Diseñar estrategias financieras que generen recursos al Municipio, a través de los mecanismos económicos previstos en los instrumentos municipales, estatales, nacionales e internacionales en materia de cambio climático;**
- i).- Conocer de los convenios de coordinación con la Federación y el Estado, así como los acuerdos o convenios internacionales suscritos por México, para la implementación de acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático que firme el Municipio;**
- j).- Promover estrategias de difusión de programas y proyectos integrales de adaptación y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero en el municipio;**
- k).- Diseñar y coordinar estrategias de difusión en materia de cambio climático y eficiencia energética para la sociedad en general;**
- l).- Promover la inclusión de contenidos sobre los efectos del cambio climático y acciones para enfrentarlo, en los programas escolares de todos los niveles educativos;**
- m).- Participar en las acciones necesarias tendientes a la elaboración del Programa Municipal de Acción ante el Cambio Climático;**
- n).- Promover la incorporación de estrategias de adaptación y mitigación al cambio climático en las actividades económicas y sociales;**
- o).- Promover con los sectores social, productivo y de apoyo, la realización de acciones e inversiones concertadas en mitigación y adaptación al cambio climático;**
- p).- Diseñar el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento;**

II.- En materia de Protección al Ambiente:

- a).- Analizar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio municipal e Impulsar la participación en estas tareas de los sectores públicos, social y privado.
- b).- Participar en la atención de emergencias ecológicas y contingencias ambientales que correspondan al Municipio;
- c).- Analizar y proponer las restricciones correspondientes para efectos de protección ambiental en zonas o planes de jurisdicción municipal;
- d).- Promover la participación organizada y corresponsable de los habitantes, así como de los grupos sociales privados del Municipio, en las tareas de gestión ambiental municipal;
- e).- Promover la protección de la calidad ambiental en el territorio municipal;
- f).- Promover la participación de la administración municipal en programas de educación ambiental;
- g).- Promover la participación de los diversos sectores público, privado, social y educativo, en la instrumentación de políticas públicas para la gestión y manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como la elaboración de planes de manejo tendientes a lograr la reducción, reciclaje y reutilización de residuos sólidos urbanos, impulsando la implementación de tecnologías avaladas por los tratados y organismos ambientales de la comunidad internacional. para dar cumplimiento a dicho fin.
- h).- Formular y en su caso, aprobar el Reglamento Interno de la Comisión;
- i).- Promover la conformación de Comités y Subcomités para el cumplimiento de los fines, objetivos y atribuciones de la Comisión;
- j).- Promover la protección y conservación de la biodiversidad municipal y de los recursos naturales;
- k).- Promover la reforestación y/o restauración del territorio municipal;
- l).- Promover la participación corresponsable de los habitantes del Municipio en la información, vigilancia y ejecución de las acciones de gestión ambiental que se emprendan en el Municipio y en general en el cumplimiento del objeto de este Reglamento, preferentemente a través de convenios de concertación con las organizaciones, grupos e instituciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad;
- m).- Promover el diagnóstico de las causas y efectos de la deforestación del territorio municipal, así como de medidas para minimizarla, prevenirla, controlarla y eliminarla;
- n).- Participar en el proceso de seguimiento y evaluación de los Programas que en materia ambiental ejecute la Dirección General.

Artículo 162.- La Comisión Municipal de Ecología, estará integrada por un máximo de 45 integrantes y, como mínimo por los siguientes:

- a).- El Presidente municipal, quien funge como Presidente de la Comisión y la persona Regidor de Turismo, Ecología y Ambiente como suplente.
- b).- El titular de la Secretaría, quien funge como Secretario Técnico y el titular de la Dirección General como suplente.
- c).- Dos representantes vocales del sector público, en primer término, fungirán aquellos titulares de las dependencias e instituciones públicas municipales, estatales o federales cuyas atribuciones y objetivos sean la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente o el fomento al desarrollo sustentable;
- d).- Dos representantes vocales del sector educativo, designado de entre las propuestas que formulen las universidades e instituciones de investigación científica o tecnológica, o los centros o institutos, públicos o privados, dedicados a la enseñanza en cualquier nivel;
- e).- Dos representantes vocales del sector privado, designado de entre las propuestas que formulen las organizaciones, cámaras, sociedades o asociaciones legalmente constituidas, conformadas por personas físicas o morales que realicen actividades de comercio, servicios, turismo, industriales, agropecuarias, forestales, extractivas o de transformación;
- f).- Dos representantes vocales del sector social, designado de entre las propuestas que formulen las asociaciones de habitantes, colegios de profesionistas, sociedades cooperativas, comités de colonos y organizaciones de la sociedad civil, sin fines de lucro y legalmente constituidas y que tenga objeto distinto a los referidos en los incisos anteriores;

La Comisión a través del Secretario Técnico tendrá la facultad de proponer la integración de nuevos miembros que se distinguen por su experiencia y trayectoria en el manejo de los recursos naturales y protección al ambiente con la finalidad de fortalecer la estructura y función de la Comisión.

Artículo 163.- Son vocales permanentes conforme a la fracción III del artículo anterior:

- I.- Por el Gobierno Municipal: Los titulares de las Direcciones Generales de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Servicios, la Dirección de Turismo y la Dirección de Educación;
- II.- Por el Gobierno del Estado: El titular de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, o quien designe su titular; y de la Procuraduría de Protección al Ambiente; y
- III.- Por el Gobierno Federal: El titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o quienes fueren designados por sus respectivos delegados o representantes en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 164.- La Comisión se instalará dentro del primer semestre de cada administración municipal, conforme a las bases siguientes:

- I.- Para la designación de los representantes vocales mencionados en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo anterior, debe sujetarse a lo siguiente:
 - a).- El H. Ayuntamiento Constitucional, a través de la Secretaría y/o la Dirección General, dentro de los primeros sesenta días de la Administración entrante, deberá emitir la convocatoria pública para que las diferentes organizaciones propongan por escrito, a los candidatos para fungir como titular y como suplente de la representación de cada sector;
 - b).- La convocatoria debe publicarse, al menos, en dos medios escritos de comunicación con circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio que favorezca su divulgación;
 - c).- El término para la presentación de propuestas de candidatos a vocal debe ser una fecha determinada, que no puede ser menor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la emisión de la convocatoria;
 - d).- Las propuestas deben presentarse, por escrito, en las oficinas de la Dirección General, en la cual debe precisarse el sector que representarán, debiéndose acompañar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, así como de la respectiva manifestación escrita de aceptación, por parte de cada candidato;
 - e).- A partir de las propuestas que hayan satisfecho los requisitos, el Presidente Municipal puede proponer al Ayuntamiento la designación de los representantes vocales;
 - f).- La evaluación de las candidaturas debe realizarse de forma que en la integración de la Comisión se favorezca una participación equitativa de los ámbitos científicos, técnicos, académicos y sociales en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente y fomento al desarrollo sustentable;
- II.- En caso de que no se propongan candidatos suficientes para la representación de alguno de los sectores, o que los presentados no acrediten el cumplimiento de los requisitos correspondientes, el Presidente Municipal puede proponer, razonadamente, a quienes sean designados como representantes vocales;
- III.- Los vocales deberán presentarse para la toma protesta en la sesión de instalación de la Comisión.

No pueden designarse a dos o más representantes vocales de un mismo organismo, sociedad, institución, cámara, asociación, colegio u organización.

Artículo 165.- Una vez instalada la Comisión, sus integrantes, con excepción del Presidente y el Secretario Técnico, deberán designar un suplente en caso de ausencia.

Artículo 166.- Cualquier cargo o puesto en la Comisión Municipal de Ecología es de carácter honorífico, por lo que no se percibe sueldo, retribución, emolumento, gratificación o compensación alguna por el desempeño de tales funciones.

SECCIÓN I

FUNCIONES DE LA COMISIÓN Y DE SUS INTEGRANTES

Artículo 167.- La persona Presidente de la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

- I.- Presidir las sesiones de la Comisión y conducir el debate dentro de las mismas;
- II.- Representar a la Comisión en los actos, foros, ceremonias o eventos en los que, conforme a sus objetivos o funciones, se requiera su participación, y delegar de manera expresa el ejercicio de esa facultad;
- III.- Elaborar, en conjunto con el secretario, el calendario de sesiones ordinarias de la Comisión, y someterlo a la aprobación de este;
- IV.- Definir el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, con apoyo del Secretario Técnico;
- V.- Proveer y dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI.- Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, debiendo señalar el lugar, día y hora, para su desahogo;
- VII.- Vigilar que las actividades de la Comisión se efectúen en apego a las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a los acuerdos tomados por el mismo;
- VIII.- Solicitar a los vocales e invitados permanentes, la información que estime pertinente para el buen funcionamiento de dicho órgano colegiado;
- IX.- Proponer a la Comisión la participación de invitados especiales y expertos en asuntos de la competencia de este;
- X.- Supervisar las actividades de la Comisión, en conjunto con el Secretario Técnico y con los coordinadores de los grupos y Comités de Trabajo;
- XI.- Elaborar, en coordinación con el Secretario Técnico, los proyectos de programas de trabajo de la Comisión y presentarlos a la aprobación de este;
- XII.- Proponer a la Comisión las demás acciones que debe llevar a cabo para el cumplimiento de sus objetivos y funciones;
- XIII.- Presentar al Ayuntamiento los informes de actividades, cuando éste lo requiera;
- XIV.- Establecer los vínculos de comunicación entre el Ayuntamiento y la Comisión, garantizando la coordinación en sus acciones;
- XV.- Suscribir los documentos relativos a las funciones de la Comisión, en forma conjunta con el Secretario Técnico; y
- XVI.- Las demás atribuciones que se deriven de este Reglamento o que le encomiende el Ayuntamiento.

Artículo 168.- El Secretario Técnico de la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

- I.- Auxiliar al Presidente de la Comisión en el desempeño de sus funciones;

- II.- Autenticar con su firma los acuerdos y comunicaciones de la Comisión;
- III.- Proveer y dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV.- Vigilar que las actividades de la Comisión se efectúen en apego a las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a los acuerdos tomados por el mismo;
- V.- Levantar las actas de las sesiones celebradas por el Comisión y pasar lista de asistencia, así como asentar los acuerdos en el libro correspondiente;
- VI.- Formular, en coordinación con el Presidente de la Comisión, el orden del día para convocar a las sesiones;
- VII.- Establecer mecanismos eficientes de comunicación a fin de enterar oportunamente a los miembros de la Comisión, sobre la información generada dentro del mismo, así como de las labores de los grupos y Comités de Trabajo;
- VIII.- Administrar y custodiar el archivo de la Comisión;
- IX.- Presentar a la Comisión los informes de actividades de la Dirección General, cuando éste lo requiera;
- X.- Las demás establecidas en este Reglamento, así como las que le asigne el Ayuntamiento.

Artículo 169.- Los vocales tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.- Conocer el objeto, integración, funcionamiento y operación de la Comisión, así como las funciones de sus integrantes;
- II.- Participar efectivamente en las actividades de la Comisión;
- III.- Desempeñar los encargos que les sean encomendadas por la Comisión o por el Presidente de este;
- IV.- Respetar los acuerdos tomados por el Comisión;
- V.- Manejar con mesura y confidencialidad que requiera, la información a que tenga acceso con motivo de su encargo, de conformidad con las disposiciones jurídicas relativas; y
- VI.- Las demás funciones establecidas en este Reglamento.

SECCIÓN II OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 170.- La Comisión integrará comités de trabajo para el cumplimiento de los fines y objetivos que se establecen en el artículo 161 del presente Reglamento, mismos que serán plurales, específicos y podrán estar integrados por diversos sectores de la sociedad según lo determine el Reglamento interno que para tal efecto se apruebe. Así mismo cuando se considera necesario, podrán participar personas ajenas a la Comisión, como asesores externos.

Artículo 171.- Los acuerdos que se tomen en la Comisión y los Comités que de ella deriven serán por mayoría; dichos acuerdos tendrán el carácter de obligatorios para todos los integrantes.

El Secretario Técnico de la Comisión levantará acta de cada sesión, la cual deberá contener los acuerdos que se hayan tomado; dicha acta deberá ser puesta en conocimiento de todos los miembros de la Comisión.

Artículo 172.- La Comisión debe reunirse en forma ordinaria cuando menos, tres veces al año, de acuerdo con el calendario que previamente se apruebe, sin perjuicio de la celebración de las reuniones extraordinarias que resulten necesarias.

De cada sesión debe levantarse minuta de acuerdos, que debe ser aprobada y firmada por los asistentes.

Artículo 173.- El Secretario Técnico debe citar a las sesiones ordinarias con, al menos, cinco días hábiles de anticipación, previo acuerdo con el Presidente del Comisión. Las sesiones extraordinarias se pueden citar hasta con setenta y dos horas de anticipación.

En toda citación debe acompañarse el orden del día respectivo. En caso de que el orden del día incluya algún asunto que requiera de la previa consulta de información, en la propia convocatoria debe anexarse una copia de esta o, en su defecto, deben describirse las características de esta y el lugar en que ésta puede ser consultada.

Artículo 174.- El quórum necesario para la celebración de cualquier sesión de la Comisión, se integra con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes o en su defecto se emitirá una segunda convocatoria a efecto de sesionar por lo menos con el treinta por ciento de sus miembros.

Para que sea válida cualquier sesión de la Comisión, se requiere de la asistencia del Presidente del Comisión y el secretario técnico del mismo o sus suplentes.

Artículo 175.- Los vocales cuentan con derecho a voz y a voto. Los invitados cuentan con derecho a voz, pero no a voto.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría simple. En caso de empate la persona Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 176.- La calidad de vocal se perderá por renuncia expresa o tácita, entendiéndose como renuncia expresa la que el vocal emita por escrito ante la persona Presidente de la Comisión y como renuncia tácita la inasistencia injustificada de cualquiera de los vocales por más de tres sesiones en forma continua o de cinco sesiones de manera discontinua.

Artículo 177.- En el caso de renuncia del vocal, el secretario podrá presentar ante los demás miembros de la Comisión los expedientes generados durante el proceso de selección de vocales o emitir una nueva convocatoria por oficio hacia las organizaciones del sector que corresponda.

Artículo 178.- En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones de los vocales a que se refiere el presente Capítulo, El Ayuntamiento deberá resolver con los elementos de convicción que aporte la Comisión para la revocación de la designación de su encargo.

La renuncia o revocación en cualquiera de los casos anteriormente señalados tendrá el carácter de irrevocable y el vocal no podrá participar en la integración de la Comisión durante la siguiente administración municipal.

CAPÍTULO II COMITÉS AMBIENTALES VECINALES

Artículo 179.- La Dirección promoverá la conformación de Comités Ambientales Vecinales, con la finalidad de propiciar una comunicación entre el gobierno y la ciudadanía, así como la representación vecinal, vinculando su participación en los asuntos de interés de la comunidad, así como en la prestación de servicios y programas que implementa el municipio, en materia de gestión y protección al ambiente, conforme a las peculiaridades del municipio de acuerdo a su sectorización, ya sea por manzanas, supermanzanas, regiones, colonias, delegaciones, ejidos y rancherías.

De igual forma, la Secretaría y la Dirección, por medio de sus titulares, podrán signar los convenios y cualquier otro acto jurídico que permita el mejoramiento y ejecución de los programas en el que participen, así como normar las actividades, derechos y obligaciones a realizar por parte de quienes integran el Comité.

CAPÍTULO III DISTINTIVOS Y RECONOCIMIENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL

SECCIÓN I DEL DISTINTIVO AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 180.- El objeto del Distintivo Ambiental Municipal es fomentar, potenciar y reconocer las distintas iniciativas o desarrollos responsables en el Municipio de Benito Juárez que favorecen la integración de los principios de la sustentabilidad en la cadena de valor y el avance hacia una gestión más eficiente en la industria turística, comercial o de servicios ubicado en el Municipio; Así como organizar, verificar y difundir el conjunto de prácticas ambientales que realizan dichos sectores con la aplicación de indicadores locales que permitan evaluar el grado de desempeño ambiental, y en su caso, incentivar empresas responsables con el medio ambiente.

Artículo 181.- Todo establecimiento turístico, comercial o de servicios ubicado en el Municipio, puede participar en el proceso para el otorgamiento del distintivo ambiental municipal, de acuerdo con los manuales, términos de referencia, programas y criterios de evaluación que dicte la Dirección General.

Artículo 182.- La Dirección General, promoverá la incorporación de las empresas al proyecto a través de una convocatoria señalando la categoría, bases y requisitos para la obtención del Distintivo Ambiental; así como el rango del distintivo conforme a los criterios de evaluación.

Para que una empresa se adhiera, bastará con enviar una carta de adhesión al correo electrónico o de forma personal en la oficina de la Dirección General que para tal efecto se indique, confirmando su incorporación; La Dirección General fomentará el uso de medios electrónicos en todas las etapas del proceso para el otorgamiento del distintivo ambiental municipal.

Artículo 183.- La Dirección General entregará por correo electrónico o por escrito a los interesados un paquete de indicadores para que realicen un autodiagnóstico, en base a sus documentos, sistemas organizacionales y operacionales; los indicadores de desempeño contemplarán los aspectos organizacional, ambiental y legal. De igual forma, entregará el material para la aplicación de acciones y medidas que podrán implementar los participantes para incrementar la puntuación inicial que haya resultado del autodiagnóstico.

Artículo 184.- Las empresas registradas deberán coordinarse con la Dirección General para las pláticas y talleres de capacitación y educación ambiental. La Dirección General programará los talleres de capacitación y se enviarán las invitaciones vía correo electrónico para indicar los días y horarios que se llevarán a cabo.

Artículo 185.- La Dirección General señalará el plazo para que los participantes realicen las acciones para alcanzar el distintivo, una vez vencido éste, realizará las visitas técnicas necesarias para constatar que el proceso para el otorgamiento del distintivo ambiental municipal de que se trate se haya ejecutado conforme a los términos de referencia, programas y criterios de evaluación.

Artículo 186.- A partir de los resultados de la visita técnica, así como del diagnóstico a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General podrá determinar el grado del distintivo que le corresponde.

Artículo 187.- El distintivo tiene una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y puede renovarse antes de su vencimiento, siguiendo el mismo procedimiento.

Artículo 188.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, deberá promover el uso de los espacios públicos, educativos, recreativos y culturales para la difusión de la educación ambiental, así como los valores ecológicos que representan los recursos naturales del Municipio.

Artículo 189.- Toda persona que cuente con un distintivo ambiental municipal está obligada a:

- I.- Mantener el desempeño ambiental conforme al grado por el que le fue otorgado;
- II.- Proporcionar la información requerida y permitir la realización de las visitas de verificación del desempeño ambiental, por parte de la Dirección General;
- III.- Implementar medidas y acciones de mejora continua en su desempeño ambiental;
y
- IV.- Abstenerse de utilizar el distintivo, una vez que haya dejado de estar vigente.

SECCIÓN II

RECONOCIMIENTOS MUNICIPALES EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 190.- El Municipio puede otorgar reconocimientos ambientales a los individuos u organizaciones de los sectores privado o social, que realicen o hayan realizado en el Municipio, acciones destacadas en el ámbito local, para la prevención de la contaminación, la protección al ambiente o a los recursos naturales, la preservación o restauración del equilibrio ecológico, la mitigación o adaptación a los efectos del cambio

climático o la sustentabilidad energética, siempre que las primeras no deriven de obligaciones o condicionantes impuestas para el otorgamiento de permisos, anuencias o autorizaciones expedidas por las autoridades municipales, estatales o federales en materia ambiental; y

Artículo 191.- El reconocimiento a que se refiere este Capítulo podrá consistir en un documento impreso, suscrito de forma indistinta por la persona Presidente Municipal, el Secretario Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano o por el Director General.

De igual forma, las personas físicas y morales que sean acreedoras de los distintivos y reconocimientos a los que se refiere este capítulo, también podrán beneficiarse de los incentivos y demás instrumentos económicos que se establecen en el Título Segundo del presente Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO CULTURA Y GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DIVULGACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y PROMOCIÓN AMBIENTAL

Artículo 192.- Los principales objetivos a los que atenderá el Ayuntamiento por medio de la Dirección General serán los siguientes:

- I.- Fomentar en la formulación de planes y programas de desarrollo urbano, la conceptualización del ambiente como totalidad, lo cual incluye la interrelación de aspectos naturales, sociales, económicos, políticos, culturales, tecnológicos, éticos y estéticos desde una perspectiva histórica
- II.- Contribuir a la formación de una cultura ambiental fincada en la modificación de preferencias de consumo y de patrones de convivencia con criterios de sustentabilidad;
- III.- Fomentar la coordinación institucional y de las organizaciones civiles en el desarrollo y consolidación de la cultura ambiental en sus diferentes vertientes y modalidades, en el marco del desarrollo municipal;
- IV.- Facilitar el conocimiento y difusión del marco jurídico ambiental municipal; y
- V.- Aplicar un enfoque interdisciplinario en el análisis de los asuntos ambientales, para propiciar una perspectiva más apropiada de los problemas y de sus soluciones;

Artículo 193.- En materia de Cultura Ambiental, la Dirección General tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I.- Promover la difusión de la información ambiental, mediante la Bitácora Ambiental de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
- II.- Contribuir al conocimiento y cultura de protección del medio ambiente a través de la Biblioteca Virtual de Ecología y Cambio Climático, misma que consiste en una plataforma virtual con el acervo bibliográfico y documental, con el fin de ofrecer a la ciudadanía un número creciente de libros, publicaciones y documentos que formen parte de las colecciones de la Dirección General.

- III.- Promover que las organizaciones civiles e instituciones públicas y privadas emprendan acciones encaminadas a la protección, preservación y restauración del ambiente.
- IV.- Promover y difundir las actividades, programas, proyectos y logros de ésta dependencia municipal mediante medios masivos de información y oficiales del Ayuntamiento.
- V.- Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos.
- VI.- Difundir de manera intensiva y permanente el presente Reglamento a través de los medios masivos de información y los comités vecinales registrados ante el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 194.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección General, deberá promover la incorporación de actividades de carácter ambiental en el sistema educativo municipal, especialmente en los niveles básico, medio y superior. Asimismo, fomentará la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental.

Artículo 195.- Las organizaciones públicas y privadas, personas, asociaciones y/o empresas que realicen actividades de educación ambiental, deberán formar parte del registro municipal de educadores ambientales reconocidos por la Dirección.

La Dirección establecerá un registro municipal de educadores ambientales, en el cual los interesados para inscribirse deberán presentar la solicitud por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre y domicilio de la persona promovente, en el caso de personas morales, copia simple del acta constitutiva debidamente registrada;
- II.- En casos de personas morales, copia simple del poder notarial del representante y/o apoderado legal;
- III.- En caso de ser persona física 2 fotografías tamaño credencial y comprobante de estudios.
- IV.- Conocimiento y capacidad técnica para la realización de las actividades de educación ambiental; el conocimiento y la capacidad técnica se acredita con el currículum vitae y su debido soporte documental.
- V.- Presentar copia del Programa de Educación Ambiental que pretenda o realice, en caso de no contar con el citado programa podrá sumarse al programa de educación de la Dirección.

Artículo 196.- La Dirección promoverá la capacitación, actualización y adiestramiento técnico y administrativo del personal para el mejor desempeño de sus funciones, así como para el trabajo en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del

equilibrio ecológico y propiciará la incorporación de contenidos con información ambiental en los programas de la comisión de seguridad e higiene.

Artículo 197.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, promoverá la participación de la Secretaría de Educación Pública, instituciones educativas de nivel superior, organismos no gubernamentales, organizaciones sociales y civiles, centros de investigación, la casa de la cultura y autoridades federales y estatales, en la formulación y aplicación del Programa Municipal de Educación Ambiental.

Artículo 198.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, deberá promover el uso de los espacios públicos, educativos, recreativos, culturales y áreas naturales protegidas de su competencia para la difusión de la educación ambiental, así como los valores ecológicos que representan los recursos naturales del Municipio.

Artículo 199.- La Dirección General deberá establecer y mantener un programa permanente de mejoramiento ambiental en escuelas públicas, consistente en la reforestación de los planteles y la capacitación del personal de estas para el diseño, establecimiento y mantenimiento de las áreas verdes de la escuela.

CAPITULO III DE LA INVESTIGACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Artículo 200.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, fomentará la investigación científica y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, el aprovechamiento racional de los recursos y proteger a los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores social, privado, organizaciones no gubernamentales, empresas especializadas, investigadores, especialistas y/o peritos en la materia.

Artículo 201.- La Dirección, contribuirá en la actualización de la Base Geográfica Nacional, con información sobre la biodiversidad, ecosistemas, recursos naturales, deterioro ambiental, reforestación, zonas siniestradas, espacios verdes urbanos, cuerpos de agua, zonas de captación de agua, áreas en recuperación, Áreas Naturales Protegidas, estado general de conservación ecológica y ambiental del territorio municipal, sensores socioeconómicos sobre el territorio municipal y programas prioritarios mediante los Sistemas de Información Geográfica.

TÍTULO OCTAVO PREVENCIÓN, CONTROL Y CORRECCIÓN DEL DETERIORO AMBIENTAL

Artículo 202.- La Dirección, establecerá medidas de regulación ambiental del desarrollo urbano, tomando en cuenta lo dispuesto en el POEL-BJ, la Ley General, la Ley Estatal, la LGVS, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento y el presente Reglamento. Esta regulación se enfocará a:

- I.- El establecimiento de áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- II.- La proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la vivienda, los servicios y en general otras actividades;
- III.- Especificar los trabajos de forestación y reforestación de los predios ubicados dentro del perímetro urbano;
- IV.- La conservación y/o recuperación de las áreas verdes existentes evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se opongan a su función;
- V.- La protección, preservación y restauración de las selvas; acahuales, manglares, humedales, sistemas costeros, cenotes y áreas naturales protegidas, y
- VI.- La protección, preservación y restauración de cuerpos de agua ubicados en zonas urbanas y vasos reguladores.

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 203.- Las emisiones a la atmósfera, tales como olores, gases o partículas sólidas y líquidas, que provengan de cualquier fuente, que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente que repercutan sobre la salud de los habitantes, deben apegarse a las previsiones de la LGEEPA, LEEPA y sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 204.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerará como criterio, que las emisiones de contaminantes a la atmósfera sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y del equilibrio ecológico, cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales aplicables que emita la Federación.

Artículo 205.- Para efectos de las presentes disposiciones, serán consideradas como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

- I.- Las fijas, que incluyen establecimientos, actividades, operaciones o procesos comerciales, de servicio o explotación, que generen emisiones a la atmósfera;
- II.- Los móviles, como vehículos automotores de combustión interna, exceptuando aquellos que sean de competencia federal o estatal, y
- III.- Las diversas como la incineración, depósito o quema a cielo abierto de residuos sólidos, demoliciones y otras no contempladas en las anteriores.

Artículo 206.- El Ayuntamiento, dentro de su respectiva competencia, llevará a cabo las siguientes acciones:

- I.- Prevenir y controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal, que no sean de la competencia de las autoridades federales y estatales;

- II.- Aplicar los criterios y lineamientos generales del POEL-BJ para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos y en la instalación de industrias;
- III.- Aplicará los criterios generales para la protección a la atmósfera en el Plan o Programa de Desarrollo Urbano, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;
- IV.- Requerirá a los responsables de la operación de fuentes fijas de competencia municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas;
- V.- Integrará y mantendrá actualizado un inventario de fuentes de contaminación a la atmósfera;
- VI.- Establecerá requisitos y procedimientos para controlar las emisiones del transporte público, excepto el federal;
- VII.- Se coordinará con los tres niveles de gobierno a efecto de participar en las medidas de atención de contingencias ambientales;
- VIII.- Elaborará los informes sobre el estado del ambiente en el Municipio, que convenga con la Federación y Estado a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;
- IX.- Participará con los tres niveles de Gobierno en los programas de gestión de la calidad de aire con base en las Normas Oficiales Mexicanas para establecer la calidad ambiental en el territorio municipal.

Artículo 207.- Quienes realicen actividades contaminantes a la atmósfera deberán:

- I.- Instalar y operar equipos o sistemas para el control de sus emisiones;
- II.- Monitorear sus emisiones y presentar los resultados correspondientes con la frecuencia que la Dirección General determine en el Permiso Ambiental de Operación para los establecimientos mercantiles o de servicios.
- III.- Proporcionar la información que la Dirección General requiera a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación a la atmósfera.
- IV.- Suspender de inmediato las actividades y dar aviso de ello a la Dirección, en caso de descompostura o falla de sus equipos y/o sistemas de control de emisiones.

Las actividades comerciales o de servicios que requieran para su funcionamiento combustión de materiales, deberán acreditar al momento de solicitar el Permiso Ambiental de Operación, que cuentan con el equipo o sistemas apropiados para ajustar sus emisiones a lo que establezca la Norma Oficial Mexicana de emisiones atmosféricas.

Para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones de los establecimientos en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, la Dirección General requerirá a estos los muestreos y análisis de laboratorio, en los que se demuestre que sus emisiones se ajustan a la normatividad aplicable y ordenará la modificación de las

instalaciones o la reubicación del establecimiento, cuando por las condiciones o ubicación de éstos causen molestias o daños a la salud pública.

SECCIÓN I

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS

Artículo 208.- La emisión de gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas de competencia municipal, no deben exceder los límites máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación, que se establezcan en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 209.- Para prevenir, controlar y corregir la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, el gobierno municipal deberá:

- I.- Verificar que cumplan con la normatividad vigente en la materia a todos aquellos giros ubicados en el territorio municipal que generen emisiones atmosféricas;
- II.- Evaluar el nivel de contaminación que producen y en su caso, requerirá la instalación de equipos o sistemas que reduzcan a los límites permisibles establecidos en Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, siempre que se trate de fuentes emisoras de contaminantes de jurisdicción municipal, la autoridad sancionará administrativamente y notificará, turnando los resultados de la evaluación a la autoridad competente;
- III.- Aplicar los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de autorizaciones y permisos;
- IV.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas emisoras de contaminantes atmosféricos que se coloquen en el territorio municipal, previo permiso expedido por la Dirección, y
- V.- Presentar anualmente ante la autoridad competente un informe sobre el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de emisión de contaminantes a la atmósfera para efecto de evitar la contaminación a ésta y tener un control de los establecimientos de dicha emisión.

Artículo 210.- Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal, por las que se emitan gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera están obligados a:

- I.- Integrar el inventario de las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas en la fuente;
- II.- Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos, a través de ductos o chimeneas de descarga;
- III.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y, en su caso, los de control de emisiones;
- IV.- Emplear, en su caso, equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

- V.- Medir a través de una empresa o persona certificada, sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados y remitirlos a la Dirección General, en los términos que establezca en el Permiso Ambiental de Operación; y
- VI.- Determinen y especifiquen las medidas y acciones que llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas, extraordinarias y no controladas.

Artículo 211.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia municipal que emitan o puedan emitir gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requieren contar con el Permiso Ambiental de Operación, expedido por la Dirección General, en tanto subsistan las condiciones de operación de la instalación o establecimiento, determinadas en el propio permiso.

Artículo 212.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera que se generen en cualquier fuente fija deben canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, las que deben tener la altura efectiva necesaria para dispersar las emisiones contaminantes.

Artículo 213.- Los responsables de cualquier fuente fija de competencia municipal deben presentar anualmente un informe ante la Dirección General, la cual deberá contener al menos;

- I.- La actualización de la información previamente presentada a la Dirección General, derivada de cualquier modificación en:
 - a).- Los procesos que se realizan en la instalación o establecimiento;
 - b).- Las características de la maquinaria o del equipo, y su distribución;
 - c).- Las materias primas o combustibles utilizados;
 - d).- Las formas de almacenamiento de materias primas y combustibles;
 - e).- Los residuos generados;
 - f).- El inventario de emisiones; y
- II.- Los resultados de la medición y monitoreo de las emisiones, en su caso; y
- III.- La información que se determine en el Permiso Ambiental de Operación respectivo.

Artículo 214.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera se deben llevar a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un sólo proceso, se deben sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

SECCIÓN II

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMOSFERA PROVENIENTE DE FUENTES MÓVILES

Artículo 215.- Las emisiones de contaminantes generadas por fuentes móviles, que circulen en el territorio municipal, de competencia municipal conforme a lo establecido en la LGEEPA y la LEEPA no deberán rebasar los límites máximos permisibles señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 216.- En materia de fuentes móviles, con excepción del transporte público federal:

- I.- Corresponde a la Dirección de conformidad con la Ley Estatal:
 - a).- Coadyuvar en la supervisión de los centros de verificación vehicular obligatoria que autorice la SEMA, y
 - b).- Participar con la SEMA en la inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones reglamentarias de contaminación generada por fuentes móviles.

Artículo 217.- Los propietarios o poseedores de unidades de transporte deberán presentar los vehículos automotores para verificación periódica de que cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, con el propósito de controlar, en la circulación de los mismos, las emisiones contaminantes. Dicha verificación deberá efectuarse en los periodos y centros de verificación vehicular autorizados dándole prioridad a las fuentes móviles que generen mayor emisión de contaminantes atmosféricos tanto por volumen como por frecuencia.

Artículo 218.- Para prevenir, controlar o corregir la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la autoridad municipal correspondiente, en su caso en coordinación con la Secretaría:

- I.- Vigilará que los vehículos automotores de propiedad particular y al servicio del Municipio, cumplan las disposiciones que sobre limitación de la circulación y verificación de emisiones vehiculares les correspondan;
- II.- Promoverá el uso racional del automóvil y el mejoramiento del servicio de transporte público municipal; y
- III.- Ejercerá las demás facultades que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 219.- Los propietarios de vehículos automotores y otras fuentes móviles de emisión de contaminantes atmosféricos deberán:

- I.- Cumplir las normas técnicas y normas oficiales aplicables;
- II.- Proporcionar el mantenimiento que requieran sus unidades y/o emplear los equipos reductores de contaminantes, necesarios para observar lo dispuesto en la fracción anterior;
- III.- Cumplir en los plazos y términos que se señalen con la verificación de emisiones correspondientes, y
- IV.- Acatar las normas que sobre limitación a la circulación están vigentes en el Municipio.

SECCIÓN III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMOSFERA PROVENIENTE DE FUENTES DIVERSAS

Artículo 220.- Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto, para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios, en los términos, sitios y condiciones que establezca la Dirección General de Protección Civil, en los términos de la normativa aplicable.

Artículo 221.- La Dirección General puede requerir la suspensión de manera temporal o definitiva, de cualquier quema a cielo abierto autorizada en los términos del artículo anterior, cuando se presente alguna contingencia atmosférica en la zona en que se ubique el bien inmueble de que se trate.

Artículo 222.- Queda prohibido realizar la combustión a cielo abierto en zonas o fuentes de competencia municipal en cualquier sitio no autorizado para tal fin.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 223.- Se considera como bien de uso público el agua y como recurso estratégico para el desarrollo del Municipio.

Artículo 224.- Queda prohibido derramar, verter e infiltrar aguas residuales y lixiviados en los terrenos, cuerpos de agua y corrientes de agua, salvo previa autorización, permiso y/o concesión expedida por la autoridad competente de conformidad con las Normas Mexicanas Oficiales aplicables.

Artículo 226.- Para evitar la contaminación del agua, quedarán sujetos a regulación municipal.

- I.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- II.- Las descargas derivadas de actividades de servicio, principalmente las de mantenimiento de maquinaria y vehículos automotores;
- III.- El vertimiento de residuos sólidos y lixiviados en cuerpos y corrientes de agua, y
- IV.- Las demás que prevengan el presente Reglamento, las Leyes Federales, Estatales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 227.- Para prevenir, controlar y disminuir la contaminación del agua, la Dirección General debe:

- I.- Impulsar la cultura de protección del recurso, a través del tratamiento y reúso de aguas residuales y de la generación de la conciencia en la población para evitar su desperdicio;
- II.- Verificar a los usuarios domésticos, establecimientos que realizan actividades agropecuarias, industriales, comerciales, de servicios o explotación ubicadas en el territorio municipal, que descarguen sus aguas residuales en las redes colectoras y

pozos autorizados, que no rebasen los límites máximos permisibles que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas;

- III.- Requerir que los usuarios no domésticos presenten un análisis semestral de sus descargas por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana aplicable;
- IV.- Evaluar el nivel de contaminación de las aguas que se descargan, y en su caso, requerirá condiciones particulares de descarga cuando exista un contaminante que impacte negativamente a la red de alcantarillado y en los sistemas de tratamiento, así como aplicar las sanciones que procedan, siempre que se trate de fuentes emisoras de jurisdicción municipal y notificará y turnará los resultados de la evaluación a la autoridad competente, realizando el seguimiento respectivo, cuando se trate de fuentes de jurisdicción estatal o federal;
- V.- Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y, promover la instalación de equipos o sistemas de tratamiento a efecto de que las aguas de los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado estén dentro de los parámetros establecidos, y para ello requerirá la entrega de un concentrado de resultados por un laboratorio certificado con la periodicidad establecida en la Ley vigente en la materia;
- VI.- Verificar que los sistemas de drenajes sanitarios se encuentren separados de los sistemas de drenaje pluvial, para evitar la descarga de aguas residuales en los pozos de captación pluvial;
- VII.- Fomentar la ampliación de la cobertura y eficiencia del sistema de drenaje y alcantarillado;
- VIII.- Promover el reúso de aguas tratadas en servicios al público, bajo los criterios de la Norma Oficial Mexicana aplicable, así como el uso de aguas grises para riego de parques, jardines, campos deportivos, glorietas, y demás espacios verdes urbanos que se encuentren administradas por el municipio; y
- IX.- Promover la construcción y utilización de sistemas de captación y almacenamiento del agua de lluvia, en todas las ramas de actividad económica incluyendo las casas habitación, comercios, servicios y organismo operador o concesionario.

Artículo 228.- Las personas físicas o morales, responsables de la descarga de aguas residuales originadas en actividades agropecuarias, industriales, comerciales, de servicio o explotación a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado o en los cuerpos de agua están obligadas a:

- I.- Modificar o suspender los procesos o actividades que provoquen contaminación del agua cuando así lo determine la autoridad competente;
- II.- Registrar sus descargas de aguas residuales ante la autoridad competente, en los plazos establecidos y bajo los lineamientos que estas determinen;
- III.- Sujetarse a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales, administrativas, técnicas relativas y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por parte de la autoridad competente, y
- IV.- Proporcionar la información que, al respecto, le sea solicitada por la autoridad competente; y Las demás actividades que establece el presente Reglamento, leyes federales y estatales y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 229.- Cuando no existan sistemas municipales para evacuación de las aguas residuales municipales, los propietarios de hoteles, fraccionamientos, condominios, industrias y similares deberán instalar sistemas de tratamiento y reciclaje de sus aguas residuales, ya sean individuales o comunales, para satisfacer las condiciones particulares que determinen las autoridades competentes y/o la Norma Oficial Mexicana aplicable.

La Dirección promoverá el uso de sistemas de tratamiento de aguas y ambientalmente compatibles tales como biodigestores y/o equipos de tratamiento similares que sustituyan sus funciones, ofreciendo ventajas económicas y tecnológicas con el fin de lograr el ahorro, aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua.

Sólo en aquellos casos excepcionales, en que las condiciones socioeconómicas, fisiográficas y climáticas lo justifiquen, podrá el Municipio autorizar la construcción de biodigestores de acuerdo con los sistemas de tratamiento con tecnología más adecuada.

Artículo 230.- En cuanto los biodigestores, estos recibirán únicamente aguas residuales provenientes de casa habitación, además deberán instalarse en la parte frontal de los predios con el fin de conectarse al sistema de red de drenaje y alcantarillado público cuando ya exista.

Artículo 231.- Cuando exista el servicio de drenaje, el colector, así como el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales, los usuarios de cualquier actividad económica incluyendo los domésticos tendrán como máximo un plazo de ciento ochenta días naturales para conectarse a la red de alcantarillado cancelando el uso de letrinas, fosas sépticas u otro sistema de tratamiento.

Artículo 232.- Queda estrictamente prohibido defecar al aire libre en predios privados, posesionados, comunales, ejidales o cualquiera que sea su índole, así como en reholladas, pozos artesianos, sitios de excavación de material pétreo, cenotes y cualquier cuerpo de agua que se encuentre dentro del predio.

Artículo 233.- Para aprovechar racionalmente el agua en el territorio municipal, el H. Ayuntamiento a través de la empresa concesionada deberá:

- I.- Establecer programas permanentes de mantenimiento y rehabilitación en los sistemas de conducción de agua potable, y
- II.- Vigilar que el uso industrial, comercial y doméstico de agua, se realice de forma eficiente y racional, sancionando, en su caso, a quien por negligencia o descuido la desperdicie

Artículo 234.- Aquellos establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios que por su funcionamiento pudieran generar grasas y aceites por arriba del límite máximo permisible conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable deberán instalar una trampa de grasas ubicada a cinco metros como mínimo de la fuente generadora que pueden ser cocinas, aguas de lavado automotrices o cualquier otra fuente de contaminación separando el agua sanitaria, ya que esta última sí puede pasar directamente a la red de alcantarillado, no así las que contienen grasas y aceites.

Artículo 235.- Los vehículos para el transporte de aguas residuales y/o tratadas deberán contar con un cilindro pintado de color amarillo y en perfectas condiciones, es decir, sin perforaciones, sin corrosiones serias interiores, con la pintura en buen estado para facilitar

su señalización y advertencia, también las escotillas deberán cerrarse herméticamente para evitar fugas y/o derrames que pudieran causar algún perjuicio a los recursos naturales y al ambiente; de igual manera su manga de desagüe deberá estar sin roturas y del tamaño adecuado. Dichos vehículos estarán obligados a registrarse ante la Dirección y en el caso de aguas residuales tendrá que presentar los comprobantes que acrediten la correcta disposición final de las mismas.

Artículo 236.- Todos los residuos líquidos transportados en pipas deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable y el presente Reglamento.

Artículo 237.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción municipal o las asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, en actividades económicas que puedan contaminar dichos recursos, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

Las empresas concesionarias que prestan el servicio de abastecimiento de agua potable deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos jurídicos aplicables, con el objeto de que la calidad del agua sea apta para consumo humano

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

SECCIÓN I

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR LA EMISIÓN DE RUIDO Y VIBRACIONES

Artículo 238.- Las disposiciones previstas en este capítulo tienen por objeto prevenir y controlar en el territorio del Municipio, la contaminación por ruido y por vibraciones generadas por fuentes fijas o móviles de competencia municipal.

Artículo 239.- Se considera como fuente fija emisora de ruido, de competencia municipal, a cualquier establecimiento mercantil o de servicios, fijo, semifijo o ambulante, que no sea de competencia federal o estatal, incluyendo cualquier obra civil, feria, exposición, exhibición, circo, tianguis o conjunto de juegos o atracciones mecánicas, espectáculo público, verbena, eventos sociales, culturales o turísticos, fiesta parroquial, concierto, baile popular o de cualquiera otra actividad similar.

En caso de que se genere ruido en alguna casa-habitación, debe estarse a lo dispuesto en el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, exceptuándose aquellas donde se realicen actividades comerciales, así como el desarrollo de proyectos de construcción, demoliciones, remodelaciones y ampliaciones, restringiéndose su ejecución para éstas últimas, dentro del horario de nueve a diecisiete horas.

Artículo 240.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas y móviles emisoras de ruido, es el que se determine en las normas oficiales mexicanas relativas.

Para la medición de la emisión de ruido generada por fuentes fijas o móviles a que se refiere este capítulo, se debe aplicar la metodología y los procedimientos establecidos en la LGEEPA, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 241.- Para determinar sobre el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas o móviles a que se refiere este capítulo, la Dirección General puede realizar, por conducto de su personal autorizado, las mediciones pertinentes, según los procedimientos que se señalan en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas, con independencia de la realización de las acciones de inspección y vigilancia estipuladas en el título octavo del presente Reglamento.

Artículo 242.- La Dirección General puede dictar las medidas pertinentes, para que, en la planificación y ejecución de obras, construcciones o instalaciones, se observen las disposiciones del presente Reglamento, para evitar la contaminación por la emisión de ruido o vibraciones.

Artículo 243.- Los propietarios o responsables de las fuentes fijas o móviles emisoras de ruido, aún las de carácter temporal, deben contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los límites máximos permisibles previstos en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 244.- Los propietarios o responsables de fuentes fijas o móviles emisoras de ruido, que utilicen instrumentos o equipos que generen o pudieran generar vibraciones, deben contar con las instalaciones, equipos y aditamentos necesarios para reducirlas.

Los responsables de las fuentes fijas o móviles emisoras de ruido a que se refiere este artículo, deben proporcionar a la Dirección General, la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido o vibraciones, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 245.- Las fuentes fijas emisoras de ruido, aún las de carácter temporal, deben emplazarse dentro del predio, de tal forma que la dispersión acústica cumpla con los límites máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en las normas oficiales mexicanas o, en su caso, con los establecidos para la zona de amortiguamiento de que se trate.

En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, por motivos de índole estrictamente técnicos, el responsable de la fuente fija debe implementar las medidas y acciones necesarias para conseguir un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior no rebase los límites máximos permisibles de emisión de ruido, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública.

Artículo 246.- En las fuentes fijas de emisión de ruido pueden usarse silbatos, campanas, altavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando se rebasen los límites máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 247.- La realización de actividades temporales en la vía pública o en recintos descubiertos, que generen emisiones de ruido, incluyendo las operaciones de carga o descarga de mercancías o materiales, debe ajustarse a los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a los determinados para la

zona de amortiguamiento de que se trate, sin perjuicio del permiso o autorización que, en su caso, requiera para tal efecto.

SECCIÓN II

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR LA EMISIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA O LUMÍNICA

Artículo 248.- Las disposiciones previstas en esta sección tienen por objeto prevenir y controlar en el territorio del Municipio, la contaminación producida por la emisión de energía térmica o lumínica, siempre que no se trate de zonas o fuentes de competencia federal o estatal.

Artículo 249.- Está prohibida la emisión de energía térmica o lumínica, que provoquen o puedan provocar alguna afectación a la salud humana, la flora, la fauna y, en general, a los ecosistemas.

Los propietarios de empresas, establecimientos o inmuebles que utilicen instrumentos o equipos que generen o pudieran generar emisiones de energía térmica o lumínica, deben contar con las instalaciones, equipos y aditamentos necesarios para reducir esas emisiones.

Artículo 250.- Las lámparas, luminarias o cualquier otro dispositivo emisor de luz que integran la red de alumbrado público, así como los sistemas de iluminación exterior ubicados en espacios verdes urbanos, plazas cívicas, estacionamientos públicos, instalaciones deportivas o recreativas, centros o instituciones educativas o de investigación, conjuntos culturales, fraccionamientos o desarrollos en condominio, centros de exposiciones, recintos feriales, centros comerciales, parques industriales, hoteles, panteones, cementerios o cualquiera otra edificación o espacio público similar, deben instalarse y operarse de manera que se reduzca la emisión de luz por encima del horizonte, proyectando el flujo luminoso por debajo del horizonte y referido al punto más bajo de las lámparas o luminarias y, sólo en caso necesario, con la inclinación mínima indispensable.

Tratándose de redes de alumbrado o de sistemas de iluminación exterior instalados en cualquier vialidad urbana o bien de propiedad municipal o de uso común, o que sean visibles desde los mismos, además de atender a lo dispuesto en el párrafo anterior, deben ser dispuestos de manera que no limite o reduzca la visibilidad de la señalización vial o de las vialidades urbanas, no distraiga la atención de los usuarios de las mismas, no degrade o deteriore la imagen urbana y no distorsione la apreciación del paisaje.

Artículo 251.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, en la instalación y operación de las redes de alumbrado o sistemas de iluminación exterior, se deben:

- I.- Promover el uso de lámparas, luminarias o cualquier otro dispositivo emisor de luz que proporcionen mayor eficiencia energética a la red o sistema de que se trate, considerando la potencia eléctrica total, tanto de las fuentes de luz como de los equipos auxiliares;
- II.- Utilizar preferentemente lámparas, luminarias o cualquier otro dispositivo emisor de luz que proyecte el flujo luminoso por debajo del plano horizontal, sin que se proyecte fuera del objeto o zona a iluminar, evitando la fuga de haces luminosos por encima del horizonte;

- III.- Disponer con una inclinación con respecto a la horizontal no mayor a quince grados sexagesimales, tratándose de lámparas, luminarias o cualquier otro dispositivo emisor de luz instalado en brazos; y
- IV.- Sujetar a las disposiciones de las normas oficiales mexicanas en materia de eficiencia energética, así como a los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos establecidos en las autorizaciones en materia de evaluación del impacto ambiental respectivas.

Artículo 252.- Están excluidas del cumplimiento a las disposiciones del artículo anterior:

- I.- La iluminación que sea necesaria para garantizar la seguridad de la navegación aérea;
- II.- La iluminación requerida en operaciones de salvamento, así como en la prestación de servicios de emergencia y protección civil; y
- III.- Las lámparas o luminarias de precaución requeridas por las disposiciones jurídicas en materia de seguridad pública.

Artículo 253.- En la iluminación ornamental de edificios públicos, monumentos y demás bienes públicos o de uso común:

- I.- Debe procurarse el uso de las lámparas, luminarias o cualquier otro dispositivo emisor de luz que proporcionen mayor eficiencia energética, considerando la potencia eléctrica total, tanto de las fuentes de luz como de los equipos auxiliares;
- II.- El flujo luminoso debe dirigirse preferentemente de arriba hacia abajo; sólo puede realizarse la iluminación dirigida de abajo hacia arriba, cuando se utilicen dispositivos que eviten la emisión directa de la luz fuera del área a iluminar o se trate del alumbrado decorativo que se coloca a instancia de las dependencias o entidades competentes; y
- III.- En todo caso, los sistemas de iluminación ornamental únicamente pueden permanecer encendidos desde la puesta del sol hasta las 23:00 horas, salvo cuando se efectúen eventos cívicos, sociales o culturales de carácter temporal, en cuyo caso, pueden permanecer encendidos hasta la terminación del evento.

CAPÍTULO IV

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 254.- Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos, realizar dichas actividades sin contaminar los suelos y sin generar daño o riesgo de daño al ambiente o a la salud pública.

En cualquier predio, establecimiento, instalación o construcción, en el que se generen, manejen, traten, procesen, almacenen, acopien o dispongan residuos sólidos urbanos se deberán realizar las acciones necesarias para evitar la contaminación del suelo.

Artículo 255.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo y subsuelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- Corresponden a los Gobiernos de los Estados, Municipios y sociedad en general prevenir la contaminación del suelo y subsuelo.

- II.- Los residuos sólidos deben ser controlados por ser la principal fuente de contaminación del suelo.
- III.- Promover la incorporación de técnicas y procedimientos para la reutilización, separación y reciclaje de los residuos sólidos, así como regular su manejo y disposición final.
- IV.- El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, deben causar el menor impacto posible al medio ambiente y considerar sus efectos sobre los elementos naturales, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar.
- V.- En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos sólidos y líquidos deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista en los Planes de Desarrollo Urbano y otros instrumentos legales aplicables.

Artículo 256.- Los criterios enunciados en el artículo anterior deberán considerarse en los siguientes casos:

- I.- La planeación del desarrollo urbano;
- II.- La operación en los sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos de manera eficiente.

Artículo 257.- El Ayuntamiento autorizará y vigilará la adecuada operación de los sistemas de manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, con arreglo a las disposiciones que para tal efecto se expidan. La Dirección promoverá la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con las Delegaciones Municipales para:

- I.- La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y
- II.- La identificación de alternativas de reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos urbanos, incluyendo la elaboración de inventarios de estos y sus fuentes generadoras.

Artículo 258.- Los residuos sólidos y/o líquidos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en el suelo o se infiltren al subsuelo, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I.- La contaminación del suelo y subsuelo;
- II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biogeoquímico de los suelos;
- III.- Las alteraciones en el suelo y subsuelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y
- IV.- Riesgos y problemas a la salud pública.

Artículo 259.- La Dirección General vigilará el cumplimiento de los criterios y demás disposiciones de este Reglamento y los que establezca la Federación para prevenir y controlar la contaminación del suelo y subsuelo.

Artículo 260.- En las licencias o permisos que se expidan para la utilización del suelo, se aplicarán los lineamientos para prevenir y controlar la contaminación, respetando según sea el caso, lo ordenado en la Ley General, Ley de Residuos, la Ley Estatal, Normas Oficiales Mexicanas, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 261.- Para prevenir, controlar y corregir la contaminación del suelo, quedan sujetos a regulación por parte de la autoridad correspondiente:

- I.- Al municipio, cuando se trate de Residuos Sólidos Urbanos.
- II.- Al Estado, para los Residuos de Manejo Especial.
- III.- A la federación, en el caso de Residuos Peligrosos.

Artículo 262.- Con independencia de las obligaciones a su cargo, en los términos del presente Reglamento, los responsables de la realización de eventos masivos, en sitios o espacios abiertos en los que no se cuente con infraestructura sanitaria, deben instalar, sanitarios portátiles o móviles, en razón de dos por cada cien personas, cuando el evento tenga una duración igual o mayor a dos horas.

Artículo 263.- Los pisos en estacionamientos, públicos o privados, pensiones o lotes de vehículos de motor, talleres mecánicos o de hojalatería y pintura, así como cualquier otro establecimiento o instalación en que se resguarden, encierren, depositen o reparen vehículos de motor, deben contar con superficies impermeables que impidan la infiltración al suelo natural, de cualquier líquido proveniente de los vehículos de motor depositados, resguardados o en reparación.

Artículo 264.- Los sitios en que se resguarden o encierren las unidades afectas a los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos, deben contar con la infraestructura y el equipo que impida la dispersión de ruido, vibraciones y malos olores, así como la reproducción de fauna nociva.

Artículo 265.- Para los efectos del presente Capítulo, queda prohibido descargar, derramar o depositar cualquier tipo de desechos orgánicos, inorgánicos, sustancias líquidas, o residuos sólidos o infiltración de sus lixiviados, en la vía pública y en los sitios no autorizados.

Artículo 266.- Para los efectos del presente Capítulo, queda prohibido descargar, derramar o depositar cualquier tipo de desechos orgánicos, inorgánicos, sustancias líquidas, o residuos sólidos o infiltración de sus lixiviados, en la vía pública y en los sitios no autorizados para tal fin.

- I.- Estar emplazados, dentro del predio en que se ubiquen, de manera que se reduzcan los riesgos a la población, por posibles fugas, escurrimientos, incendios, emisiones, explosiones e inundaciones; y
- II.- Contar con muros de contención, y fosas de retención para la captación de los residuos o de los lixiviados, así como con trincheras o canaletas en los pisos, que conduzcan posibles derrames a las fosas de retención.

Artículo 267.- En los establecimientos o instalaciones a que se refiere el artículo anterior, está prohibida la mezcla de residuos orgánicos e inorgánicos, residuos incompatibles o que puedan provocar afectaciones al ambiente o a la salud pública.

Artículo 268.- Está prohibida la construcción, instalación y operación de fosas sépticas selladas.

Artículo 269.- Queda estrictamente prohibida la tenencia de animales de granja en zona habitacional.

Artículo 270.- Para prevenir, controlar y corregir la contaminación del suelo, la Dirección General está facultada para:

- I.- Inspeccionar todos aquellos establecimientos que generen o puedan generar contaminación del suelo por la cantidad, calidad o manejo de los residuos sólidos y líquidos que producen. Evaluar si el almacenamiento, recolección, transporte. y disposición final de estos produce contaminación y, en su caso, requerir el cumplimiento de las Normas Oficiales o la construcción y utilización de instalaciones especiales que eviten la contaminación del suelo o aplicar las sanciones, medidas técnicas o administrativas que correspondan, siempre que se trate de fuentes generadores de residuos sólidos o líquidos no peligrosos; asimismo, notificará y turnará a la autoridad competente, realizando el seguimiento respectivo.
- II.- Aplicar los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de autorizaciones, permisos, concesiones, asignaciones, estímulos o apoyos, a efecto de racionalizar la generación de residuos sólidos o líquidos municipales y comerciales no peligrosos e incorporar técnicas y procedimientos para su clasificación, reutilización y reciclaje.
- III.- Integrar y actualizar el sistema de información sobre residuos sólidos y líquidos no peligrosos que se generen o depositen dentro del territorio municipal.
- IV.- Promover entre los habitantes del Municipio, la información, clasificación y separación de los residuos sólidos para facilitar su reciclaje.
- V.- Realizar las demás actividades que sobre el particular se prevea en la legislación federal, estatal y municipal.

CAPÍTULO V DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 271.- El Municipio, conforme a las facultades que le confiere la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones normativas aplicables tiene a su cargo las funciones de gestión y manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final.

Artículo 272.- En materia de Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos en el Municipio, le corresponde a la Dirección General:

- I.- Orientar a la población sobre prácticas de separación en la fuente, recuperación, aprovechamiento y valorización de los residuos,
- II.- Diseñar e implementar campañas permanentes de concientización ciudadana para desarrollar una nueva cultura del aseo urbano;
- III.- Promover programas de capacitación a los servidores públicos, así como de fomento y orientación a la población sobre la gestión integral de los residuos;

- IV.- Imponer las sanciones y/o medidas de seguridad que correspondan, por la remediación y/o rehabilitación de sitios, por violaciones y/o incumplimiento a la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo y el presente ordenamiento.
- V.- Promover programas informativos a la población, sobre el impacto negativo que producen los popotes, envases para bebidas, platos, vasos, tazas, charolas, y demás artículos de corta vida útil, de plástico convencional o de unicel.

Artículo 273.- Las personas residentes y visitantes del municipio tienen la obligación de evitar arrojar, derramar, depositar, o acumular materiales o sustancias que sean ajenos a los lugares públicos y que pudieran causar daños a la salud, entorpezcan la libre utilización de estos o perjudiquen la imagen urbana.

Artículo 274.- Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Municipio:

- I.- Separar, reducir y evitar la generación de los residuos sólidos urbanos.
- II.- Barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y mantener limpios de residuos sólidos los frentes de sus viviendas o establecimiento, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos.
- III.- Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos urbanos.
- IV.- Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas con respecto a los residuos.
- V.- Almacenar los residuos sólidos urbanos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar la recolección.
- VI.- Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos.
- VII.- Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 275.- Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en las calles cercanas a los mismos, los tianguistas, comerciantes fijos, semifijos o móviles, tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales y de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos comunes con que para tal fin cuente cada mercado;
- II.- Al término de sus labores, los tianguistas deberán dejar la vía pública o lugar en donde se establecieron en absoluto estado de limpieza, así como asear los sitios ocupados y las áreas de influencia a través de medios propios o mediante la dependencia municipal del ramo, y
- III.- Contar con recipientes de residuos en número y capacidad suficientes, a la vista y exposición de los clientes para evitar que se arrojen residuos a la vía pública. Al término de sus labores, están obligados a dejar aseado el lugar donde se ubica su negocio y dos metros a la redonda.

Artículo 276.- Los propietarios o representantes de clínicas, hospitales, laboratorios de análisis clínicos o similares, deberán separar los residuos peligrosos, biológicos infecciosos y darle disposición final en instalaciones autorizadas por la autoridad competente. Los residuos sólidos urbanos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis clínicos o similares, podrán ser operados por el organismo encargado de los servicios públicos relativos al manejo y gestión integral de residuos sólidos urbanos.

Artículo 277.- Los propietarios o poseedores de establecimientos de ventas de productos combustibles y lubricantes al menudeo, venta o aplicación de pintura, chatarrerías y centros de acopio de materiales reciclables y demás residuos aprovechables, materiales de construcción, vulcanizadoras, autoservicio y talleres en general, cuidarán de mantener en perfecto estado de aseo la vía pública correspondiente al frente de sus establecimientos, absteniéndose de realizar las labores propias de su actividad, fuera de sus locales.

Asimismo, todos los residuos peligrosos o recipientes que los contuvieron y residuos que se contaminaron deberán ser dispuestos conforme a la Normas Oficiales Mexicanas y legislación vigente en la materia.

Artículo 278.- Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan impactos negativos al ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan la Ley de Residuos, Normas Oficiales Mexicanas y la Legislación en la materia, con las siguientes:

- I.- Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible.
- II.- Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales.
- III.- Privilegiar el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización y reciclaje.

Artículo 279.- Con el objeto de efectuar un programa integral de manejo de residuos sólidos urbanos que permita proteger el entorno ecológico y reduzca los desechos que lleguen al relleno sanitario municipal o en su defecto en donde se dispongan finalmente, todas las personas deberán cumplir con la separación de los residuos sólidos, los cuales se recolectarán conforme al calendario establecido por el organismo encargado del servicio público del manejo y gestión integral de residuos sólidos urbanos.

En el caso de condominios residenciales será obligación de la persona encargada de su administración, designar las áreas donde los condóminos puedan depositar sus residuos sólidos urbanos, biorresiduos, y residuos valorizables (reciclables), por medio de cámaras, contenedores, botes o similares, considerando su debida separación, la generación total diaria del condominio, así como los días y horarios de recoja por parte del organismo encargado del servicio público del manejo y gestión integral de residuos sólidos urbanos.

Artículo 280.- La Dirección General podrá promover ante las autoridades federales o estatales competentes, con base a estudios técnicos que así lo justifiquen, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de actividades industriales, comerciales y de servicios, que afecten o puedan ocasionar impactos negativos al ambiente o daños a la salud pública.

SECCIÓN I

ESTRATEGIA MUNICIPAL DE ELIMINACIÓN DEL USO Y DISTRIBUCIÓN DE BOLSAS Y ARTÍCULOS PLÁSTICOS Y DE UNICEL

Artículo 281.- Los propietarios, representantes legales o responsables de los establecimientos comerciales y de servicios tienen prohibido proporcionar al consumidor popotes de plástico, así como cualquier tipo de bolsa plástica desechable para el acarreo de sus productos; así como empaques, utensilios o contenedores a base de polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno y poliestireno expandido, conocidos comúnmente como plástico convencional y unicel, ya sea de manera gratuita, o a la venta para ese propósito.

Se exceptúan de la prohibición anterior, los productos o artículos que establezca la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo y su reglamento.

Artículo 282.- Los establecimientos comerciales y de servicios mencionados en el artículo anterior deberán realizar las siguientes acciones:

- I.- **Difusión:** El establecimiento deberá difundir en lugares visibles a sus clientes y consumidores sobre los efectos negativos al ambiente asociados con la fabricación, el uso y distribución desmedida de popotes, bolsas de plástico convencional y en general del uso de los artículos desechables de plástico convencional, así como la promoción del reciclaje de bolsas usadas para evitar que terminen en el relleno sanitario, o en el peor de los casos, en los océanos.
- II.- **Reducción y sustitución:** El establecimiento deberá priorizar la reducción de la entrega de artículos desechables de plástico convencional y unicel para que el consumidor haga uso de envases y bolsas reutilizables en la compra de mercancías y alimentos, así como la sustitución de los artículos prohibidos en esta sección por artículos biodegradables, compostables o de fibra vegetal, siempre que el material o composición principal no este prohibida por la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo y su reglamento.

Artículo 283.- En cumplimiento a la Estrategia, la Dirección General deberá orientar y difundir por los medios de comunicación impresos o electrónicos a la ciudadanía, así como a los establecimientos comerciales y de servicios sobre las políticas de sustitución, exclusión y prohibición de los productos previstos en la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo, así como establecer el padrón de proveedores de los artículos y productos en sustitución para el transporte y acarreo de mercancías y alimentos cuya composición no esté expresamente prohibida; condicionar a los establecimientos de su competencia el otorgamiento de los permisos de operación con las acciones incluidas en la Estrategia, así como inspeccionar y solicitar

cualquier información o documentación que tenga como objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta sección.

Para cumplir con el párrafo anterior, la Dirección elaborará, difundirá y aplicará un programa específico para la reducción de los plásticos de un solo uso, contando con la participación de los establecimientos, en términos de lo establecido en esta sección.

Artículo 284.- Es deber de los clientes y consumidores hacer uso de bolsas, recipientes y artículos reutilizables, conforme a sus características y capacidad de carga.

SECCIÓN II REMEDIACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

Artículo 285.- Los particulares que realicen actividades por las que se generen, manejen, traten, procesen, almacenen, acopien o dispongan residuos sólidos urbanos por las que se haya ocasionado la contaminación del suelo, son responsables por los daños que se ocasionen y están obligados a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 286.- Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados con residuos sólidos urbanos, son responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de saneamiento y remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho que ejerza en contra del causante directo de la contaminación.

Artículo 287.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, con residuos sólidos urbanos, así como de daños al ambiente o a la salud pública como consecuencia de aquella, están obligados a realizar las acciones que indique la Dirección General para remediar las condiciones del suelo, así como la reparación del daño causado a terceros o al ambiente de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 288.- Para la determinación del grado de remediación de sitios contaminados, debe tomarse en consideración las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas y los programas municipales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico, así como los riesgos a la salud y al ambiente que se ocasionen o puedan ocasionarse por las características fisicoquímicas de los residuos localizados en el sitio.

Artículo 289.- Además de la remediación, quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio serán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes, en los términos del presente Reglamento, sin perjuicio de las que correspondan conforme a la legislación federal y estatal.

Artículo 290.- La Dirección General puede ordenar, en cualquier momento las medidas necesarias para evitar que la contaminación de sitios con residuos sólidos urbanos ponga en riesgo el ambiente o la salud pública.

CAPÍTULO VI

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 291.- La prevención y control de contingencias ambientales corresponderá a las autoridades municipales cuando la magnitud o gravedad de los daños al ambiente no requieran la acción del Gobierno del Estado o de la Federación, en cuyo caso se solicitará su intervención participando el Municipio bajo la coordinación de la autoridad competente.

Se entiende por contingencia ambiental a una situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

Artículo 292.- En la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales con repercusiones graves que atenten contra la salud pública y a los recursos naturales, la persona Presidente Municipal declarará la contingencia respectiva y convocará a la Comisión conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan para su atención, realizando cada miembro o dependencia integrante, las actividades acordes a la naturaleza de sus funciones.

TÍTULO NOVENO

TRÁMITES Y SERVICIOS MUNICIPALES EN MATERIA AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 293.- Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto la aplicación de los criterios ecológicos establecidos en el presente Reglamento, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez (POEL-BJ); la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo y la normatividad legal aplicable para la instalación y operación de establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, así como para la realización de obras o actividades cuya vigilancia sea de competencia municipal por comprometer el equilibrio ecológico.

Los estudios, documentos técnicos y demás solicitudes que realicen los responsables de los proyectos que se desarrollen en el Municipio de Benito Juárez, deben contener las mejores técnicas y metodologías utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible.

Artículo 294.- La Dirección participará en todas las evaluaciones de impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal y/o federal cuando las mismas se realicen en el ámbito su circunscripción territorial. Esta participación consistirá en el análisis de los estudios de impacto ambiental y demás estudios ambientales para emitir el dictamen y la opinión correspondiente en términos de la Ley General y/o la Ley Estatal y sus respectivos reglamentos en materia de impacto ambiental según sea el caso.

Artículo 295.- Previo a la ejecución de los proyectos o actividades públicas o privadas, federales, estatales, o municipales que se pretendan desarrollar en el territorio municipal de Benito Juárez, los particulares deberán contar con los Permisos Ecológicos o Anuencias que

emita la Dirección, y podrán tramitar los dictámenes ambientales para los fines previstos en este Título.

Artículo 296.- La Dirección General emitirá las constancias, dictámenes, anuencias y permisos correspondientes previos a la realización de los proyectos o actividades públicas o privadas que se pretendan desarrollar en el territorio municipal de Benito Juárez, siendo éstos los siguientes:

- I.- Constancias y Dictámenes:
 - a).- Constancia de Potencial de Desarrollo de Predios
 - b).- Constancia de Factibilidad Ambiental de Proyectos
 - c).- Dictamen de Afectación de Arbolado Urbano
- II.- Anuencias y Permisos:
 - a).- Anuencia Ambiental de Obra Civil y Actividades
 - b).- Permiso Ambiental de Operación.
 - c).- Permiso de Poda, Trasplante o Derribo de Arbolado.

El propósito de la estructura del proceso de trámites municipales en materia ambiental señalados en el párrafo anterior es con el fin de administrar, dirigir, operar y controlar por fases el cumplimiento estricto de las condicionantes, medidas de mitigación y compensación ambiental que correspondan y demás instrumentos de la política ambiental municipal, previo a la ejecución u operación de un proyecto o actividad, y en el marco de la concepción del desarrollo sustentable.

Artículo 297.- Los plazos para la expedición de las anuencias, constancias, dictámenes y permisos no podrán exceder de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud debidamente recepcionada, conteniendo la información correcta y la documentación completa, con excepción de los permisos de poda, derribo o trasplante de arbolado respectivamente, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Conservación, Mantenimiento, Protección y Desarrollo de Arbolado Urbano del Estado de Quintana Roo.

Artículo 298.- Las autorizaciones y permisos que expida la Dirección son personales e intransferibles y no lo eximen de la obtención de cualquier otro permiso o autorización de carácter municipal, estatal y/o federal.

Artículo 299.- Los y las solicitantes deberán pagar los derechos y aprovechamientos que, por concepto de permisos, dictámenes y demás servicios que preste la Dirección General, se hagan acreedores en términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.

Artículo 300.- La Dirección General no expedirá los permisos o anuencias de su competencia que le sean solicitados, si los datos o documentos proporcionados por el particular están incompletos, o si habiéndolos presentado, de ellos se desprenda que el proyecto o actividad no cumple con la normatividad ambiental y/o criterios del POEL-BJ vigente, en aquellas materias cuya aplicación y vigilancia compete al municipio en términos de la LGEEPA y de la Ley Estatal, aun cuando cuenten con las autorizaciones federales y estatales que en materia ambiental correspondan.

Artículo 301.- Una vez autorizados los proyectos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección a través de su personal autorizado, verificará el cumplimiento de las medidas de prevención y/o mitigación establecidos en el permiso o anuencia correspondiente, en aquello que sea de competencia municipal.

Artículo 302.- La Dirección General podrá modificar o revocar los permisos o anuencias mencionados si se infringen los principios y condiciones previamente fijados conforme al procedimiento respectivo, independientemente de la responsabilidad de daños y perjuicios en que incidiera el promovente, así como de las sanciones administrativas a las que se haga acreedor.

CAPÍTULO II

CONSTANCIA DE POTENCIAL DE DESARROLLO DE PREDIOS

Artículo 303.- La Constancia de Potencial de Desarrollo de Predios es el documento técnico mediante el cual la Dirección General señala los parámetros, restricciones y criterios ecológicos aplicables a un predio determinado, así como las actividades productivas compatibles e incompatibles para ser considerados en la planeación de cualquier proyecto o actividad en el municipio, conforme a lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, el presente Reglamento así como en la normatividad ambiental que le resulte aplicable.

Artículo 304.- Los requisitos para solicitar la Constancia de Potencial de Desarrollo de Predios son:

- I.- Formato original de solicitud debidamente llenado y firmado, en el cual deberá contener los siguientes requisitos:
 - a).- Nombre completo de la persona solicitante, y/o razón social;
 - b).- En el caso de las personas morales, nombre completo del representante legal;
 - c).- Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos;
 - d).- Coordenadas UTM, Datum WGS-84 de la poligonal del predio;
 - e).- Adicionalmente, la parte solicitante podrá proporcionar otros datos personales que considere pertinentes.
- II.- Identificación oficial con fotografía del propietario, posesionario y/o representante legal o su versión digital en formato .PDF, para cotejo;
- III.- Para persona morales: Acta constitutiva, para cotejo;
- IV.- Documento mediante el cual se acredite legalmente la propiedad o posesión del predio que se trate, para cotejo;
- V.- Pago de Derechos correspondiente al servicio en términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Artículo 305.- Integrado el expediente, la Dirección General tendrá un plazo de 5 días hábiles para emitir la Constancia de Potencial de Desarrollo de Predios, misma que contendrá la siguiente información:

- I.- Los atributos físicos, bióticos y socioeconómicos de la Unidad de Gestión Ambiental en la que se ubica el predio;
- II.- Los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales aplicables al predio;
- III.- Actividades productivas compatibles e incompatibles y condicionadas; y
- IV.- Usos de Suelo y parámetros de aprovechamiento cuando el predio se encuentre parcial o totalmente fuera de los Centro de Población del Municipio.

Artículo 306.- La Constancia de Potencial de Desarrollo de Predios no constituye permiso o anuencia para la ejecución de obras o actividades en la superficie señalada.

Artículo 307.- El trámite de la Constancia de Potencial de Desarrollo de Predios será optativo en caso de que el promovente requiera conocer las regulaciones a las que está sujeta el predio de su interés en el caso de no contar con un proyecto específico.

CAPÍTULO III

CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD AMBIENTAL DE PROYECTOS

Artículo 308.- La Constancia de Factibilidad Ambiental de Proyectos es el documento técnico mediante el cual la Dirección General emite un dictamen en el que se determina la compatibilidad entre los usos de suelo, lineamientos y criterios ecológicos aplicables a un proyecto, actividad u obra determinada que se pretenda desarrollar en el territorio municipal, de acuerdo con lo establecido en el uso de suelo que tenga asignado conforme al POEL-BJ y el Programa de Desarrollo Urbano, estableciendo los criterios, lineamientos y restricciones de desarrollo que en materia ambiental le resulten aplicables. Los requisitos para solicitar la obtención de dicha constancia son:

- I.- Formato original de solicitud debidamente llenado y firmado, en el cual deberá contener los siguientes requisitos:
 - a).- Nombre completo de la persona solicitante, y/o razón social;
 - b).- En el caso de las personas morales, nombre completo del representante legal;
 - c).- Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos;
 - d).- Coordenadas UTM, Datum WGS-84 de la poligonal del predio;
 - e).- Descripción de las obras o actividades pretendidas en el predio;
 - f).- Adicionalmente, la parte solicitante podrá proporcionar otros datos personales que considere pertinentes.
- II.- Documento mediante el cual se acredite legalmente la propiedad o posesión del predio que se trate, para cotejo;
- III.- Identificación oficial con fotografía del propietario, posesionario y/o representante legal o su versión digital en formato .PDF, para cotejo;
- IV.- Para persona morales: Acta constitutiva, para cotejo;
- V.- Pago de Derechos correspondiente al trámite en términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Artículo 309.- La Constancia de Factibilidad Ambiental de Proyectos no constituirá Permiso o Autorización para la ejecución de obras o actividades.

CAPÍTULO IV

ANUENCIA AMBIENTAL DE OBRA CIVIL Y ACTIVIDADES

Artículo 310.- A través la Anuencia Ambiental de Obra Civil y Actividades, la Dirección General recibe, analiza y determina el cumplimiento de los criterios ambientales que establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez (POEL-BJ), el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables en materia ambiental, de competencia municipal, a los proyectos que se pretendan ejecutar en predios y áreas públicas o privadas en el territorio municipal, estableciéndose en él, las condicionantes, medidas de mitigación y compensación ambiental que corresponda en las actividades y/o etapas de un proyecto, como son la limpieza y preparación de las áreas de desplante, la construcción de obra civil, así como su ampliación o remodelación, en todos aquellos aspectos cuya competencia le corresponda al municipio, sin perjuicio de las autorizaciones y licencias que expidan otras autoridades. Para la obtención de dicha Anuencia, el promovente deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Formato original de solicitud debidamente llenado y firmado, en el cual deberá contener los siguientes requisitos:
 - a).- Nombre completo de la persona solicitante, y/o razón social;
 - b).- En el caso de las personas morales, nombre completo del representante legal;
 - c).- Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos;
 - d).- Coordenadas UTM, Datum WGS-84 de la poligonal del predio;
 - e).- Descripción de las obras o actividades pretendidas en el predio;
 - f).- Superficie en metros cuadrados del predio y de la superficie de desplante del proyecto u obra del que se trate.
 - g).- Adicionalmente, la parte solicitante podrá proporcionar otros datos personales que considere pertinentes.
- II.- Identificación oficial con fotografía del propietario, poseionario y/o representante legal o su versión digital en formato .PDF, para cotejo;
- III.- Para persona morales: Acta constitutiva, para cotejo;
- IV.- Documento mediante el cual el promovente acredite legalmente la propiedad o posesión del predio que se trate, para cotejo;
- V.- Original para cotejo y copia de la autorización en materia de impacto ambiental o del documento de exención que en su caso corresponda; y de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitido por la autoridad competente cuando sea exigible de conformidad con la legislación aplicable, o su versión digital en formato .PDF;
- VI.- Plano arquitectónico del desplante de obras incluyendo la superficie y porcentaje del terreno destinado como áreas verdes, donde sólo podrá realizarse la remoción de vegetación herbácea o arbustiva, dejando en pie el arbolado existente; así como el establecimiento de las áreas ajardinadas, en el que se indique la cantidad y

distribución de las especies a utilizar, en términos de lo establecido en el presente Reglamento, el POEL-BJ vigente, y la Paleta Vegetal que expida la Dirección General, o su versión electrónica si la solicitud se realiza de manera digital;

- VII.- Programa de rescate de flora, en los que aplique;
- VIII.- Fotografía impresa del predio, donde se aprecie las características de vegetación actuales existentes o su versión electrónica; y
- IX.- Pago de Derechos correspondiente al trámite en términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Artículo 311.- Recibida la solicitud y contener la documentación completa y los datos proporcionados no contengan errores u omisiones, la Dirección General tendrá un plazo de quince días hábiles para emitir la Anuencia Ambiental de Obra Civil y Actividades, misma que contendrá el nombre y/o razón social del propietario y/o representante legal, ubicación geográfica y superficie del predio, así como las condicionantes y medidas que apliquen al proyecto y/o actividades de conformidad con el POEL-BJ vigente, el presente Reglamento y las demás leyes y normatividad ambiental que corresponda en aquello que sea de competencia municipal, para efecto de mitigar y/o compensar los impactos ambientales considerados en la actividad.

Artículo 312.- Para la recuperación de los recursos naturales en el municipio, los particulares que cuenten con la Anuencia Ambiental de Obra Civil y Actividades señalada en el artículo anterior, están obligados a realizar, previo a la remoción de vegetación para la limpieza del terreno y preparación del sitio de toda obra o proyecto, el rescate de plantas, tierra vegetal, triturado vegetal y demás recursos naturales en los términos que determine la Dirección General conforme a las características naturales del predio, así como la autorización de impacto ambiental y, en su caso, en la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto en cuestión, debiéndose privilegiar en las acciones de rescate, a las especies de flora con alguna condición de riesgo o protección especial que se encuentren enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, así como aquellas que tengan una importancia ecológica para la fauna silvestre.

Realizado el rescate, el particular deberá establecer un vivero provisional para posteriormente realizar el trasplante de los individuos rescatados al sitio que indique la Dirección General de Ecología, y/o trasladarlas al vivero municipal y se procederá a la tumba o remoción de la vegetación acatando las condicionantes y medidas de mitigación establecidas en la autorización de impacto ambiental y, en su caso, en la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto en cuestión, así como a las establecidas en la Anuencia Ambiental de Obra Civil y Actividades en las materias que sea de competencia municipal. En el caso de trasplante de los individuos, el particular deberá realizar las acciones de manejo que permita a los individuos su sobrevivencia durante los tres meses siguientes posteriores a su plantación, así como su sustitución en caso de que el individuo no sobreviva a las condiciones del sitio en el que haya sido trasplantado.

Quedarán exentos de las acciones de rescate señaladas en este artículo, cuando el predio no cuente con recursos que sean susceptibles de rescate para su aprovechamiento, siempre y cuando dichas condiciones no deriven de impactos realizados por actividades antrópicas.

Artículo 313.- Cuando por las condiciones del predio no pueda realizarse el rescate de plantas, tierra vegetal, triturado vegetal y demás recursos naturales que señala el artículo

anterior al tratarse de predios que hayan sido previamente impactados sin anuencia o permiso previo de la Dirección General, el particular compensará los impactos o efectos que en materia ambiental produzca la obra civil, instalación o proyecto, con la adhesión a los programas o proyectos ambientales a cargo de la Dirección General para la recuperación de áreas degradadas por diversos efectos, así como aquellas encaminadas a la conservación de los ecosistemas, de la biodiversidad y de educación ambiental. Para tales efectos, la Dirección General será la encargada de determinar las acciones específicas de educación, restauración, conservación y/o protección que correspondan, así como el sitio donde dichas acciones deberán implementarse.

La inversión que deba realizarse para cumplir con las acciones de compensación, será el equivalente a la cantidad de 0.30 U.M.A. por metro cuadrado del área de desplante de la obra o proyecto del que se trate, y el particular podrá optar por ejecutar dichas acciones o realizar el pago correspondiente ante el Fondo Municipal de Cambio Climático que se establece en el Título Segundo del presente Reglamento.

El particular podrá proponer las acciones, materiales y recursos para su adhesión a los programas y proyectos señalados en el presente artículo, para su consideración por parte del titular de la Dirección General.

Artículo 314.- Quien obtenga la Anuencia Ambiental de Obra Civil y Actividades, deberá presentar ante la Dirección General, los informes de actividades y documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas y condicionantes impuestas por la Dirección General, así como el informe final de actividades cuando el particular cumpla con la totalidad de las medidas y condicionantes establecidas en dicha Anuencia, para efecto de que la autoridad emita la Constancia de Cumplimiento Ambiental de la obra o proyecto del que se trate.

Artículo 315.- La Dirección General podrá revocar la Anuencia Ambiental de Obra Civil y Actividades por el incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el presente Capítulo sin perjuicio de las sanciones que procedan por contravención a este Reglamento.

Artículo 316.- El plazo de vigencia de la Anuencia Ambiental de Obra Civil y Actividades será determinado por la Dirección General conforme a las condiciones y características del predio, así como de las actividades inherentes al proyecto, el cual no podrá exceder de veinticuatro meses o aquel establecido en las autorizaciones en materia de impacto ambiental expedido por las autoridades federales o estatales. Si terminado el plazo no se hubiera concluido con las actividades, la persona promovente deberá solicitar la prórroga para el cumplimiento de las condicionantes ambientales, debiendo presentar un escrito libre, señalando las razones por las cuales solicita la prórroga, y el número de Anuencia del proyecto u obra relacionada, así como cubrir los derechos que correspondan de conformidad con la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Artículo 317.- Durante ejecución de las obras y/o actividades, los particulares deberán fijar un letrero en un lugar visible en la parte exterior del predio, en el que se indique el tipo del proyecto, domicilio, número de la Anuencia, así como el inicio y fin de su vigencia.

Artículo 318.- El particular que haya iniciado actividades sin contar con la Anuencia Ambiental de Obra Civil y Actividades podrá regularizar tal situación siempre y cuando comparezca voluntaria y espontáneamente ante la Dirección, y se sujete a Procedimiento Administrativo de su actividad y/o proyecto, así como cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- No se esté sustanciando un procedimiento administrativo en relación con el predio solicitado;
- II.- La remoción de la vegetación en el predio no haya excedido el sesenta por ciento de la superficie total del terreno, y la obra o proyecto tenga un avance menor al cuarenta por ciento;
- III.- Sea compatible con el Programa de Ordenamiento Ecológico Local vigente y;
- IV.- La solicitud cumpla con los requisitos que establece este reglamento para su obtención.

Artículo 318.- El particular que haya iniciado actividades sin contar con la Anuencia Ambiental de Obra Civil y Actividades podrá regularizar tal situación siempre y cuando comparezca voluntaria y espontáneamente ante la Dirección, y se sujete a Procedimiento Administrativo de su actividad y/o proyecto, así como cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- No se esté sustanciando un procedimiento administrativo en relación con el predio solicitado;
- II.- La remoción de la vegetación en el predio no haya excedido el sesenta por ciento de la superficie total del terreno, y la obra o proyecto tenga un avance menor al cuarenta por ciento;
- III.- Sea compatible con el Programa de Ordenamiento Ecológico Local vigente y;
- IV.- La solicitud cumpla con los requisitos que establece este reglamento para su obtención.

La Dirección establecerá las condicionantes y medidas que correspondan en las materias de su competencia, para efecto de mitigar y compensar los impactos ambientales generados al momento de que el particular haya solicitado su regularización.

Artículo 319.- La Dirección negará la Anuencia Ambiental de Obra Civil y Actividades en los siguientes casos:

- I.- Cuando no se cumplan con los requisitos que establece el presente reglamento en tiempo y forma.
- II.- Cuando se esté sustanciando un procedimiento administrativo en contra del solicitante con motivo del proyecto y/o actividad relacionada con la Anuencia que solicita.
- III.- Cuando de la verificación del predio se constaten hechos distintos a lo manifestado por el solicitante o en las autorizaciones correspondientes. Esto sin menoscabo de las sanciones que en materia administrativa o penal pudiera hacerse acreedor.

CAPÍTULO V DEL PERMISO AMBIENTAL DE OPERACIÓN

Artículo 320.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, los establecimientos comerciales y/o de servicios que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica por la emisión de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera; que generen o puedan generar contaminación por vibraciones y emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores; que puedan producir

contaminación del agua por las descargas de sus aguas residuales y/o contaminación del suelo por la cantidad de residuos sólidos que generen; deberán solicitar el Permiso Ambiental de Operación a que se refiere este capítulo.

Para dar cumplimiento con el párrafo anterior, requieren del Permiso Ambiental de Operación los siguientes establecimientos comerciales y de servicios:

| Establecimientos | Principal generación de emisiones / recurso natural protegido. | | | |
|--|--|---|-------------------------|-------------------------------------|
| | Gases y partículas / Atmósfera | Ruido, vibraciones, emisiones de energía térmica o lumínica | Aguas residuales / Agua | Residuos sólidos o líquidos / Suelo |
| Grupo 1. Centro de verificación de emisiones y fumigadoras. | X | | | |
| Grupo 2. Antenas de telecomunicaciones, estaciones repetidoras de comunicación celular. | | X | | |
| Grupo 3. Lavanderías, tintorerías, lavaderos de autos, paletterías, neverías, imprentas, venta de pinturas y solventes y salones de belleza. | | | X | |
| Grupo 4. Centros llanteros y vulcanizadoras | | | | X |
| Grupo 5. Establecimientos dedicados al almacenamiento temporal, tratamiento o reciclaje de residuos sólidos urbanos, provenientes de terceros, o generados en establecimientos ubicados en domicilios diferentes a aquellos | | | | X |
| Grupo 6. Establecimientos dedicados a la compraventa de residuos aprovechables o materiales reciclables. | | | | X |
| Grupo 7. Minisúper y Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado. | | | | X |
| Grupo 8. Viveros, invernaderos, instalaciones hidropónicas o de cultivo biotecnológicos; | | | | X |
| Grupo 9. Gasolineras o estaciones de servicio o de carburación. | X | | | X |

| Establecimientos | Principal generación de emisiones / recurso natural protegido. | | | |
|--|--|---|-------------------------|-------------------------------------|
| | Gases y partículas / Atmósfera | Ruido, vibraciones, emisiones de energía térmica o lumínica | Aguas residuales / Agua | Residuos sólidos o líquidos / Suelo |
| Grupo 10. Fábricas de hielo, purificación o envasado de agua potable | | X | X | |
| Grupo 11. Gimnasios y unidades deportivas. | | X | X | |
| Grupo 12. Bodegas, almacenes, compra o venta de productos químicos o de limpieza y establecimientos para la compra o venta de materiales de construcción | | X | | X |
| Grupo 13. Renta de sanitarios portátiles, recolectores de grasa y/o aceite vegetal, animal o sintético, de residuos sólidos y de trampas de grasa. | | | X | X |
| Grupo 14. Plantas concreteras, plantas trituradoras o de procesamiento de material para la construcción. | X | X | | X |
| Grupo 15. Discotecas, bares, cabarés, cantinas, restaurant-bar, billares, centros nocturnos y cualquier otro establecimiento con venta o consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto. | | X | X | X |
| Grupo 16. Plazas y centros comerciales. | | X | X | X |
| Grupo 17. Producción o envasado de refrescos, bebidas gasificadas o con contenido alcohólico. | | X | X | X |
| Grupo 18. Salas cinematográficas o de conciertos, centros de espectáculos, supermercados, tiendas departamentales o de autoservicio. | | X | X | X |
| Grupo 19. Salones de fiestas o de usos múltiples, circos, balnearios, parques acuáticos, templos y centros de culto, tiendas de conveniencia y de venta de animales. | | X | X | X |

| Establecimientos | Principal generación de emisiones / recurso natural protegido. | | | |
|---|--|---|-------------------------|-------------------------------------|
| | Gases y partículas / Atmósfera | Ruido, vibraciones, emisiones de energía térmica o lumínica | Aguas residuales / Agua | Residuos sólidos o líquidos / Suelo |
| Grupo 20. Crematorios, agencias funerarias incineradores y fumigadoras. | X | X | X | X |
| Grupo 21. Hospitales, clínicas, laboratorios y centros de atención médica o veterinaria. | X | X | X | X |
| Grupo 22. Hostales, casas de huéspedes y de retiro, moteles y hoteles de tercera categoría (hasta 2 estrellas). | X | X | X | X |
| Grupo 23. Hoteles de segunda, primera categoría y gran turismo (de 3 estrellas o superior). | X | X | X | X |
| Grupo 24. Producción ganadera, industrial o agroindustrial, individual o colectiva | X | X | X | X |
| Grupo 25. Restaurantes y coctelerías, pizzerías, taquerías, loncherías y fondas. | X | X | X | X |
| Grupo 26. Talleres mecánicos, aire acondicionado o cambio de aceite automotriz, electromecánico, de hojalatería y pintura, agencias de venta de vehículos o cualquier otro establecimiento en el que se reparen vehículos automotores o sus partes | X | X | X | X |
| Grupo 27. Talleres de herrería, soldadura, de fibra de vidrio, carpintería o ebanistería, madererías y establecimientos dedicados a la fabricación, reparación o rehabilitación de muebles. | X | X | X | X |
| Grupo 28. Terminales, estaciones de transporte público foráneo, encierro de autobuses o cualquier otro establecimiento en que se resguarden o depositen automotores. | X | X | X | X |
| Grupo 29. Venta de pollos asados y rostizados, frutas, verduras, carnicerías, pollerías, pescaderías, molinos, panaderías y tortillerías. | X | X | X | X |

Artículo 321.- Para la obtención del Permiso Ambiental de Operación, el promovente deberá presentar ante la Dirección de acuerdo con las características de actividad comercial y/o de servicios de que se trate, los siguientes requisitos:

- I.- Formato original de solicitud debidamente llenado y firmado, en el cual deberá contener los siguientes requisitos:
 - a).- Nombre completo de la persona solicitante, y/o razón social;
 - b).- En el caso de las personas morales, nombre completo del representante legal;
 - c).- Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos;
 - d).- Domicilio del Establecimiento
 - e).- Croquis de ubicación del establecimiento;
 - f).- Giro del establecimiento;
 - g).- Adicionalmente, la parte solicitante podrá proporcionar otros datos personales que considere pertinentes.
- II.- Identificación oficial con fotografía del propietario, poseionario y/o representante legal o su versión digital en formato .PDF, para cotejo;
- III.- Para persona morales: Acta constitutiva, para cotejo;
- IV.- Documento mediante el cual el promovente acredite legalmente la propiedad o posesión del predio que se trate, para cotejo;
- V.- Comprobante de la disposición final de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y de residuos peligrosos, en los casos en que aplique o documento escaneado en formato .PDF;
- VI.- Comprobante semestral de los resultados obtenidos del monitoreo de la calidad de aguas residuales y de calidad del aire de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en los casos que aplique o su versión física en formato .PDF;
- VII.- Pago de derechos correspondiente al trámite en términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Artículo 322.- Previa visita de verificación, la Dirección General expedirá el Permiso Ambiental de Operación, por medio del cual establecerá las bases, medidas y condicionantes que deberán cumplir los establecimientos comerciales y/o de servicios para el estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las materias cuya aplicación y vigilancia corresponde a los municipios, como lo son el control de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, agua o suelo de competencia municipal, así como el control de las emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores.

Artículo 323.- El plazo para la expedición del permiso por parte de la Dirección General no deberá exceder los quince días hábiles, y su vigencia será anual; el promovente deberá informar y acreditar con los comprobantes y documentos el cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Permiso Ambiental de Operación de acuerdo con el giro o actividad realizada, dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento, para efecto de su renovación.

Artículo 324.- Para la renovación mencionada en el artículo anterior, los particulares deberán señalar el folio correspondiente al Permiso Ambiental de Operación anterior, así como el cumplimiento de las condicionantes, establecidas por la Dirección General.

Artículo 325.- Sin perjuicio de las obligaciones a los que se haga acreedor por la operación de su establecimiento comercial, las personas físicas y morales que cuenten con el Permiso Ambiental de Operación a que se refiere el presente capítulo, están obligados a presentar Informes semestrales, en el que acrediten el cumplimiento de las siguientes condicionantes ambientales:

- I.- Formato original de solicitud debidamente llenado y firmado, en el cual deberá contener los siguientes requisitos:
 - a).- Deberá contar con contenedores para los residuos sólidos urbanos valorizables (papel, cartón, vidrio, plástico, metales, madera) para su depósito por separado, sin contener ningún tipo de residuo peligroso o biorresiduos mezclados (aceites y lubricantes, líquidos, pinturas o material orgánico) en términos de lo establecido en el Reglamento para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
 - b).- Presentar los comprobantes de disposición final de los residuos sólidos ante el organismo encargado del manejo y gestión de los residuos sólidos urbanos.
 - c).- Presentar copia simple de la autorización del Plan de Manejo de Residuos vigente, en los casos que aplique.
- II.- Otros residuos generados, según su actividad o giro comercial:
 - a).- Contar con el registro como generador de residuos peligrosos y la autorización para el manejo de estos, emitido por la autoridad estatal o federal, según corresponda.
 - b).- Contar con recipientes con tapas, sin fugas y debidamente identificados para la recolección de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, cuando el establecimiento genere este tipo de residuos (aceite quemado de motor, anticongelante, estopas con residuos de aceite mineral usado, trapos, filtros, envases y/o garrafas).
 - c).- Presentar con manifiestos de la disposición de los residuos peligrosos, recolectados por una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
 - d).- Presentar los comprobantes correspondientes, de la recolección de residuos de manejo especial (aceite vegetal quemado), grasas y esquilmos derivado de su proceso, por una empresa autorizada.
 - e).- Presentar los comprobantes correspondientes, de la entrega de llantas usadas que genere el establecimiento ante una empresa autorizada para su recolección y disposición final.
 - f).- Las empresas arrendadoras de sanitarios portátiles y móviles deberán acreditar ante la autoridad municipal el correcto manejo de las aguas residuales, entre ellas las aguas azules, incluyendo su tratamiento y disposición final, a través de las autorizaciones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.
- III.- Establecimientos que, por su actividad puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, energía térmica, lumínica y malos olores:

- a).- El establecimiento deberá contar con equipo para mitigar y controlar las emisiones de los compuestos orgánicos volátiles.
- b).- Contar con un área cerrada con extractor y filtro para la aplicación de pinturas y/o solventes.
- c).- Contar con extractor, filtro o cualquier equipo para controlar las partículas, gases y calor.
- d).- Presentar evidencia documental que acredite el monitoreo de sus emisiones, así como los resultados correspondientes.
- e).- Contar con la infraestructura y/o dispositivos para mitigar y controlar las vibraciones generadas por el funcionamiento.

IV.- Emisiones de ruido:

- a).- Contar con instalaciones y/o equipamiento adecuado para el control de emisiones de ruido, para evitar que estas rebasen los niveles máximos permisibles, establecidos en las Normas Oficiales aplicables, en las condiciones particulares de emisión que se le hayan impuesto.
- b).- No exceder del nivel permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas y estacionarias, conforme a lo establecido por las Norma Oficiales Mexicanas en la materia.

V.- Sobre las descargas de aguas al sistema de alcantarillado, y en materia de prevención de la contaminación del agua:

- a).- El establecimiento deberá contar con un sistema de retención de grasa o aceites y sólidos, de manera previa a la descarga al alcantarillado municipal,
- b).- Contar con Biodigestor para el tratamiento del agua residual generado, cuando el sitio donde se ubica el establecimiento no tenga acceso a la red de drenaje municipal.
- c).- Adecuar gradualmente las instalaciones e implementar la tecnología necesaria para la captación del agua pluvial en el establecimiento para su posterior uso.
- d).- Informar el destino final y/o reúso del agua residual y aguas tratadas que deriven del proceso del establecimiento.
- e).- Presentar los informes de calidad de las aguas descargadas al sistema de alcantarillado, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

VI.- Otros aspectos a considerar de acuerdo con el giro o actividad del establecimiento.

- a).- Para la limpieza interior y exterior del establecimiento, deberán emplearse únicamente materiales autorizados por las autoridades sanitarias competentes, preferentemente de origen orgánico.
- b).- Deberá presentar las constancias correspondientes, de la fumigación del establecimiento para prevenir la proliferación de fauna nociva emitido por un controlador de plagas autorizado.
- c).- Queda prohibido reparar, desmantelar o almacenar vehículos en desuso o sus partes en la vía pública.

- d).- En el caso de madererías y carpinterías, los permisionarios deberán presentar los documentos que acredite la legal procedencia de los recursos maderables y su registro ante la autoridad competente.
- e).- Los establecimientos que realicen venta de fauna silvestre y doméstica deberán presentar la documentación que acredite la procedencia legal de los animales.

Artículo 326.- La Dirección General determinará en el Permiso Ambiental de Operación y en la renovación correspondiente, la aplicación de las condicionantes ambientales mencionadas en el artículo anterior, de acuerdo con el giro o actividad comercial que se trate.

Artículo 327.- El particular que haya iniciado actividades sin contar con el Permiso Ambiental de Operación podrá subsanar dicha irregularidad siempre y cuando comparezca voluntaria y espontáneamente ante la Dirección, solicite la regularización de su permiso, y:

- I.- No se esté sustanciando un procedimiento administrativo ambiental con motivo de una inspección al establecimiento respecto del cual solicita la regularización;
- II.- Sea compatible con las actividades permitidas conforme al uso de Suelo que establezcan los Programas de Ordenamiento Local y de Desarrollo Urbano del Municipio vigentes; y
- III.- Cumpla los requisitos que establece este reglamento para su obtención.

En estos casos, la Dirección no emitirá multas o sanciones, ni se iniciará Procedimiento Administrativo por dicha falta.

CAPÍTULO VI DEL DICTAMEN DE AFECTACIÓN DE ARBOLADO URBANO

Artículo 328.- Se denomina dictamen de afectación de arbolado urbano al documento técnico que emite la Dirección General para acreditar la afectación que ocasione un árbol o palmera en bienes inmuebles en propiedad de particulares o del municipio y determinar si éste pone en riesgo la integridad física o el patrimonio de los y las solicitantes o por cualquiera de los casos establecidos en la Ley de Conservación, Mantenimiento, Protección y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado De Quintana Roo.

Artículo 329.- Cualquier persona física o moral podrá solicitar la poda, trasplante o derribo de árboles en áreas y predios de uso público del municipio, por conducto de la Dirección de Parques y Jardines, siempre y cuando se justifique su procedencia en el dictamen de afectación que a tal efecto emita la Dirección General.

Artículo 330.- Para solicitar el dictamen, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Formato original de solicitud debidamente llenado y firmado, en el cual deberá contener los siguientes requisitos:
 - a).- Nombre completo de la persona solicitante, y/o razón social;
 - b).- En el caso de las personas morales, nombre completo del representante legal;

- c).- Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos;
 - d).- Domicilio y croquis de ubicación del árbol del que se presenta solicitud;
 - e).- Adicionalmente, la parte solicitante podrá proporcionar otros datos personales que considere pertinentes.
- II.- Fotografías de los daños que ocasiona el árbol o imágenes en formato .JPG; y

Artículo 331.- La Dirección General procederá a realizar la visita técnica, en el que se deberá tomar en cuenta la especie, altura del ejemplar y el diámetro del tronco, y deberá determinarse si la copa, tronco o las raíces del árbol afectan infraestructura subterránea, cimentación, bardas, banquetas o si existe el riesgo inminente de daño patrimonial o a la integridad física de las personas.

CAPÍTULO VII DEL PERMISO DE PODA, TRASPLANTE O DERRIBO DE ARBOLADO

Artículo 332.- Para efecto de determinar la procedencia de la poda, trasplante o derribo del arbolado urbano en el territorio municipal de Benito Juárez, se requiere del permiso previamente otorgado por la Dirección General en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I.- La **poda** de la especie arbórea que se ubique en inmuebles en propiedad o posesión del solicitante, o de cualquier espécimen arraigado a algún bien inmueble que no sea de propiedad municipal, para controlar y dirigir su crecimiento, evitar que dañen otros bienes inmuebles o infraestructura urbana, o que se señale un riesgo inminente a la población, así como en caso de contingencias ambientales, fenómenos meteorológicos, condiciones naturales propias del árbol o por crecimiento excesivo;
- II.- El **trasplante** de individuos arraigados en algún bien inmueble referido en la fracción anterior, por la ejecución de obra civil, siempre y cuando el espécimen sea susceptible de trasplante y no padezca plaga, enfermedad, o esté muerto, y
- III.- El **derribo** de aquellos referidos en la fracción I, por la ejecución de obra civil; evitar que dañen otros bienes inmuebles o infraestructura urbana, o; que represente un peligro inminente a la población, así como en caso de contingencias ambientales, fenómenos meteorológicos, plaga, enfermedad o muerte del espécimen.

La Dirección General otorgará permisos de poda, trasplante o de derribo de árboles y palmeras en áreas y predios urbanos particulares y públicos dentro de predios en áreas urbanas, en los términos establecidos en las disposiciones de este Reglamento y de la Ley de Conservación, Mantenimiento, Protección y Desarrollo de Arbolado Urbano del Estado de Quintana Roo.

Artículo 333.- Para la obtención del Permiso de Poda, Trasplante o derribo de cualquier individuo arbóreo en el municipio de Benito Juárez, los particulares deberán presentar la siguiente documentación:

- I.- Dictamen de afectación de arbolado urbano que emita la Dirección General, en el cual justifique la procedencia de su poda, trasplante o derribo.
- II.- Pago de Derechos correspondiente al trámite en términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Artículo 334.- Una vez emitido el dictamen técnico que justifique el derribo de árboles y palmeras, la Dirección General requerirá al solicitante para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, realice la restitución física como medida de compensación respecto de la intervención que resultase procedente conforme al siguiente criterio.

| Árbol Derribado (por unidad) | | Restitución física | |
|------------------------------|---|---------------------------------|------------------|
| Altura | Diámetro del Tronco (a la altura de 130 cm) | Cantidad de árboles a restituir | Altura mínima |
| I. Menor a 5 metros | II. 10 centímetros | III. 2 | IV. 2 metros |
| V. Entre 5 y 10 metros | VI. Entre 10 y 30 centímetros | VII. 4 | VIII. 3.5 metros |
| X. Mayor a 10 metros | XI. Mayor a 30 centímetros | XII. 8 | XIII. 4 metros |

Artículo 335.- Las especies para la restitución serán definidas por la Dirección, tomando en cuenta las condiciones propias del lugar a establecerse y considerando la elección de especies nativas o propias de la región de fácil adaptabilidad en suelo urbano.

Artículo 336.- Transcurrido el plazo otorgado para la atención del requerimiento, sin que el solicitante haya dado cumplimiento al mismo, la Dirección General, debe tener por no presentada la solicitud respectiva, dejando a salvo sus derechos para iniciar un nuevo trámite. Se debe prevenir al solicitante de lo anterior, al momento de notificar el requerimiento respectivo.

Artículo 337.- La vigencia del permiso no puede exceder de sesenta días hábiles, pudiendo ser renovada hasta por un sólo periodo igual, siempre que se trate de la misma intervención y la solicitud relativa se presente, al menos, tres días hábiles antes del vencimiento del permiso respectivo.

Artículo 338.- A petición del permisionario, podrá realizarse la restitución del árbol derribado en el sitio del derribo y en caso de no ser viable la Dirección podrá determinar el sitio para su restitución, en función del uso de los espacios y la mejor tasa de sobrevivencia de la especie.

Artículo 339.- El derribo y poda de árboles se realizará por cuenta del permisionario; tratándose de aquellos ubicados en áreas públicas, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales previa presentación del permiso y dictamen correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PERITOS AMBIENTALES Y SUPERVISORES TÉCNICOS AMBIENTALES

Artículo 340.- La Dirección General elaborará las listas de Peritos Ambientales y de Supervisores Técnicos Ambientales, para cuyo efecto se consultará a los Colegios de Profesionistas del sector ambiental, y a las instituciones de investigación que tengan probada experiencia en campos relacionados con el medio ambiente y recursos naturales, así como los recursos tecnológicos suficientes para llevarlos a cabo.

Artículo 341.- La Dirección General deberá actualizar anualmente la lista de Peritos Ambientales y la de Supervisores Técnicos Ambientales y remitirlas a la autoridad ambiental

del Gobierno del Estado para su registro en el Catálogo de Perfiles Profesionales y de prestadores de servicios.

Artículo 342.- La Dirección General proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que les solicite el Ministerio Público o las autoridades judiciales, en relación con los hechos derivados de las denuncias presentadas, vinculados con la comisión de cualquiera de las conductas constitutivas de delitos contra el ambiente. De no contar con la tecnología o instrumentos suficientes, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación u organismos del sector público, social o privado, la realización de estudios suficientes que coadyuven a la autoridad en la elaboración de los dictámenes o periciales que le hayan sido solicitadas.

Artículo 343.- La figura del Supervisor Técnico Ambiental será el equivalente al de Perito Ambiental para efectos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo y sus disposiciones reglamentarias, y otorgarán su responsiva para suscribir documentos que indique la aplicación de medidas de mitigación o compensación en materia de impacto territorial o ambiental. Asimismo, los Supervisores Técnico Ambientales son responsables solidarios de la autenticidad, validez, calidad, contenido y especificaciones que contengan los estudios, memorias e informes sobre el cumplimiento de las condicionantes, medidas de mitigación o compensación que presenten ante la Dirección General.

Artículo 344.- La Dirección General elaborará y coordinará los cursos y talleres que correspondan para la homologación de criterios en el cumplimiento de las condicionantes, medidas de mitigación y compensación que se determinen en los permisos y anuencias que emita dicha autoridad municipal.

Artículo 345.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que haya a lugar, los Supervisores Técnicos Ambientales que incumplan con las funciones que les sean encomendadas, proporcionen información falsa o incorrecta, o induzcan a la Dirección General al error, serán dados de baja del listado a que hace referencia el artículo 340 del presente Reglamento.

Artículo 346.- Los Supervisores Técnicos Ambientales que incurran en las irregularidades mencionadas en el párrafo anterior no podrán reinscribirse al listado señalado en el artículo 340 del presente Reglamento por un periodo de un año calendario contado a partir de la fecha en que se notifique la resolución que al respecto emita la Dirección General, o de forma permanente en caso de reincidencia y comunicará tal situación ante el Colegio de Profesionistas o institución al que pertenece.

TÍTULO DÉCIMO
CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO
CAPÍTULO I
DE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 347.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y/o sociedades podrán denunciar ante la Dirección General, todo hecho, acto

u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente reglamento y de los demás reglamentos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Al recibir una denuncia, la Dirección General acusará recibo de la misma, si es de competencia federal, deberá remitirla para su atención a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y si es de competencia estatal, a la autoridad que corresponda para los mismos efectos.

Artículo 348.- La denuncia a que se refiere el artículo anterior puede presentarse:

- I.- Por escrito, que debe contener:
 - a).- El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y/o del representante legal, en su caso;
 - b).- Los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;
 - c).- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
 - d).- Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.
- I.- Por comparecencia; y
- II.- Por los medios electrónicos oficiales que indique la Dirección General.

Todas las denuncias serán recibidas, pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se hará del conocimiento del denunciante.

La Dirección General, guardará la confidencialidad de los datos del denunciante.

Artículo 349.- Una vez recibida la denuncia, la Dirección debe registrarla, asignándole un número de expediente.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad municipal debe notificar al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, dentro de los diez días siguientes a su presentación.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, debe acordarse la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra instancia, la Dirección sólo debe acusar de recibo al denunciante, pero sin admitirla a trámite, para el único efecto de turnarla a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal circunstancia al denunciante.

Artículo 350.- En caso de que sea admitida la instancia, la Dirección General debe efectuar las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivas de la denuncia.

La Dirección, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y demás organismos de los sectores público, social y

privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas.

Artículo 351.- El denunciante podrá coadyuvar a la Dirección General, aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Artículo 352.- La conclusión de los expedientes relativos a denuncias puede ser por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- Por incompetencia de la autoridad municipal para conocer de la denuncia planteada, con el oficio de turno a la autoridad competente;
- II.- Por haberse dictado la resolución correspondiente;
- III.- Por determinarse la no contravención a la normatividad ambiental, en cualquier etapa del trámite del procedimiento;
- IV.- Por haberse solucionado mediante la conciliación, el conflicto o problema materia de la denuncia en caso de que sólo afecte intereses particulares; o
- V.- Por desistimiento del denunciante, en caso de que sólo se afecten sus intereses particulares.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 353.- Corresponde a la Dirección General realizar los actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como de las demás disposiciones jurídicas en materia ambiental de competencia municipal.

Artículo 354.- La Dirección General puede realizar, por conducto del personal autorizado por su titular, visitas de inspección para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, conforme a los siguientes lineamientos:

- I.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, deberá identificarse con la persona con quien entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto, credencial vigente con fotografía expedida por la Dirección General, que lo acredita o autoriza a practicar la inspección o verificación, así como la Orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, o a falta de nomenclatura oficial, las coordenadas geográficas, así como cualquier otro dato o referencia que permita su ubicación precisa, así como el objeto de la diligencia ordenada, misma que debe entregarse en copia con firma autógrafa.
- II.- El personal autorizado debe requerir a la persona que atienda la diligencia para que designe a dos testigos; en caso de que ésta se niegue a designarlos o de que las personas designadas no acepten fungir como testigos, el personal autorizado puede designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la diligencia.
- III.- El personal autorizado antes de ingresar al predio y realizar la inspección respectiva, solicitará al visitado firmar al calce la orden de inspección y verificación, colocando su nombre completo, firma, cargo, así como la fecha. A continuación, procederán en compañía del visitado a realizar el recorrido en las instalaciones,

obras o actividades y requerirán al inspeccionado, representante legal, o a la persona con quien se entienda dicha diligencia toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto de la inspección

- IV.- En toda visita de inspección debe levantarse acta, en la que deben hacerse constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.
- V.- Concluida la inspección, debe darse oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que, en el mismo acto, formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, o para que haga uso de ese derecho en el término de diez días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.
- VI.- A continuación, debe procederse a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien debe entregar una copia del acta con quien se entendió la visita.
- VII.- Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se niegan a firmar el acta, abandonan el sitio antes de concluir la inspección o se niegan a recibir una copia de esta, dichas circunstancias deben asentarse en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 355.- La persona con quien se entienda la diligencia está obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se refiere el artículo anterior, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones jurídicas relativas.

La información proporcionada en la realización de las diligencias de inspección deberá manejarse conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Quintana Roo, la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Quintana Roo, y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 356.- La Dirección General, por medio de su titular o el personal autorizado para la diligencia correspondiente, puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 357.- Una vez realizada la visita de inspección, la Dirección General, por medio de su titular o el personal autorizado, deberá requerir al interesado, cuando proceda de conformidad con el presente reglamento y la LEEPA, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas relativas, así como con los permisos, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. De igual forma, se le otorgará al inspeccionado un plazo de 10 días hábiles, para que este exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, las cuales deberán guardar relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que, en un plazo de 5 días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 358.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, el titular de la Dirección General debe dictar dentro de los veinte días hábiles siguientes la resolución respectiva, misma que se debe notificar al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En la resolución administrativa correspondiente, podrán señalarse las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que, en su caso, se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 359.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste debe comunicar por escrito y en forma detallada al titular de la Dirección General, de haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 360.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o en su caso, se adicionarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo que se conceda al infractor para satisfacerlas plenamente y las sanciones a las que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los 5 días hábiles inmediatos al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar o corregir las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección, para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al Capítulo IV de este Título, clausura definitiva o temporal, parcial o total, según corresponda, atendiendo a la gravedad de la infracción.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 361.- Cuando se detecten riesgos de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección General puede ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I.- El aseguramiento precautorio de materiales o residuos, vehículos automotores, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta o conductas a que den lugar la imposición de la medida de seguridad;
- II.- La remoción temporal de los equipos, vehículos automotores o cualquier otro bien mueble afecto a la prestación de servicios concesionados o a la realización de

actividades autorizadas, en la que se haya efectuado la conducta o conductas a que den lugar la imposición de la medida de seguridad;

- III.- La clausura temporal, parcial o total, de los predios, sitios, instalaciones, equipos, edificios o construcciones en que se realice la conducta o conductas a que dé lugar la imposición de la medida de seguridad;
- IV.- La neutralización o cualquier otra acción análoga que impida que cualquier residuo o material, genere las consecuencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- V.- La suspensión temporal, parcial o total, de los efectos de la autorización o concesión otorgada, en la que se haya efectuado la obra o actividad de la que derive la conducta que hayan dado lugar a la imposición de la medida de seguridad; y
- VI.- La inmovilización o cualquier otra acción análoga que impida la intervención a cualquier árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal cuando esta se lleve a cabo en contravención a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 362.- Cuando se ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, debe indicarse al interesado, cuando proceda, las medidas y acciones que debe llevar a cabo para corregir las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el levantamiento de la medida de seguridad impuesta.

Una vez cumplidas las medidas de seguridad dentro del plazo señalado para tal efecto, la Dirección General en un plazo no mayor a cinco días, acudirá al sitio para verificar su cumplimiento y realizar el levantamiento de la o las medidas de seguridad impuestas.

Artículo 363.- La Dirección General podrá solicitar, por conducto del personal autorizado, el auxilio de la fuerza pública para ejecutar las medidas a que se refiere el presente capítulo.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 364.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Dirección General en asuntos de su competencia, no reservados expresamente a otra instancia y en los demás casos y conforme a las disposiciones legales que se expidan con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Apercibimiento
- II.- Multa por el equivalente de veinte hasta cincuenta mil U.M.A. por infracciones establecidas en el presente Reglamento;
- III.- En los casos de reincidencia, la clausura temporal o definitiva, parcial o total de las actividades u obras;
- IV.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y
- V.- Medidas correctivas, mismas que señalara la autoridad para tal caso.

- VI.-** Clausura temporal, parcial o total, cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- VII.-** Clausura definitiva, parcial o total, cuando exista reincidencia y las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
- VIII.-** Aseguramiento de los instrumentos, bienes, productos o implementos utilizados en la infracción;
- IX.-** Demolición de las construcciones o instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de este Reglamento, cuando se haya comprobado el daño al ambiente y a la salud pública; y
- X.-** Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas.

Artículo 365.- Sin menoscabo de las demás sanciones que resulten aplicables de conformidad con este capítulo, la Dirección General sancionará con multa las siguientes conductas u omisiones:

- I.-** En materia de obras o actividades reguladas en el presente Reglamento:

| | Infracción Cometida | Clasificación | Multa Base |
|-----------|--|----------------------|-------------------|
| a) | Abstenerse de atender algún requerimiento de información formulado en los términos de este Reglamento, estando obligado a ello: | Leve | 20 U.M.A. |
| b) | Abstenerse de fijar o colocar letreros o señalamientos de las obras o actividades a que se refiere este Reglamento, estando obligado a ello: | Leve | 30 U.M.A. |
| c) | Abstenerse de presentar algún aviso o informe a la Dirección General, estando obligado a ello, en términos de este Reglamento. | Leve | 50 U.M.A. |
| d) | Incumplir con alguno de los términos, condiciones, limitaciones o requerimientos impuestos por la Dirección General en aplicación del presente Reglamento: | Moderada | 60 U.M.A. |
| e) | Realizar cualquier obra o actividad, sin contar previamente con el permiso o anuencia que expide la Dirección General conforme a este Reglamento: | Moderada | 70 U.M.A. |
| f) | Omitir o falsear en los documentos o informes presentados ante la Dirección General, relativo a cualquiera de las circunstancias ambientales y actividades vinculadas con la realización del proyecto o a alguno de los potenciales impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate: | Grave | 2,000 U.M.A. |

II.- En materia de espacios verdes urbanos:

| Infracción Cometida | Clasificación | Multa Base |
|--|---------------|--------------|
| a) Introducir a cualquier espacio verde urbano a algún animal doméstico, sin collar o pechera en contravención a las disposiciones de este Reglamento: | Leve | 20 U.M.A. |
| b) Hacer uso de cualquier área de convivencia canina en contravención a las disposiciones de este Reglamento: | Leve | 20 U.M.A. |
| c) Abstenerse de asear de inmediato, el sitio donde cualquier animal bajo posesión, cuidado o dependencia del infractor, llegue a excretar: | Leve | 25 U.M.A. |
| d) Introducir cualquier animal a cualquier área natural protegida, parque urbano o jardín público en los que expresamente se estipule tal prohibición: | Leve | 30 U.M.A. |
| e) Introducirse a alguna área restringida de cualquier área natural protegida o espacio verde urbano: | Moderada | 50 U.M.A. |
| f) Utilizar el agua de cualquier fuente pública para el aseo personal o de animales o para el lavado de cualquier vehículo o bien mueble o inmueble: | Moderada | 50 U.M.A. |
| g) Fijar publicidad de cualquier índole, en algún elemento natural o del equipamiento de cualquier área natural protegida o espacio verde urbano: | Moderada | 80 U.M.A. |
| h) Arrojar cualquier residuo sólido o líquido en las áreas naturales protegidas o espacios verdes del municipio en los sitios que no estén señalados para tal fin: | Moderada | 100 U.M.A. |
| i) Producir fuego o encender fogatas en algún área natural protegida o espacio verde urbano: | Grave | 200 U.M.A. |
| j) Dañar, deteriorar o alterar algún elemento natural, el equipamiento o alguna otra instalación de algún área natural protegida o espacio verde urbano del municipio: | Grave | 500 U.M.A. |
| k) Ejecutar cualquier clase de obra o construcción en alguna área natural protegida o espacio verde urbano sin el permiso o autorización correspondiente: | Grave | 1,000 U.M.A. |

III.- En materia de arbolado urbano:

| | Infracción Cometida | Clasificación | Multa Base |
|----|--|---------------|-----------------------|
| a) | Trasplantar cualquier individuo arbóreo localizado en territorio municipal, en contravención a las disposiciones de este Reglamento: | Leve | 20 U.M.A. |
| b) | Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier residuo generado en la poda, tala o trasplante de algún árbol, palmera, arbusto, en cualquier bien inmueble de uso común, o en algún espacio vacante o lote baldío: | Leve | 25 U.M.A. |
| c) | Plantar algún árbol, palmera, arbusto, agavácea o cactácea en cualquier bien municipal o de uso común, en contravención a este Reglamento o a las programas o manuales relativos: | Leve | 30 U.M.A. por árbol. |
| d) | Realizar la poda de algún individuo arbóreo sin contar con el Permiso respectivo: | Moderada | 30 U.M.A., por árbol. |
| e) | Instalar, mantener o conservar cualquier lona, parasol o alguna otra cubierta similar, sobre cualquier árbol o palmera arraigado en algún bien inmueble de propiedad municipal o de uso común, o en algún estacionamiento de uso público: | Moderada | 30 U.M.A. |
| f) | Quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco de cualquier árbol ubicado en el territorio del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Reglamento: | Moderada | 50 U.M.A. |
| g) | Colocar, mantener o usufructuar cualquier anuncio, marca o sello comercial, publicitario o de cualquier otra índole, en algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, ubicada en cualquier área natural protegida, espacio verde urbano, banqueta o en cualquier otro bien inmueble municipal o de uso común, en contravención a las disposiciones de este Reglamento: | Moderada | 70 U.M.A. |
| h) | Instalar cualquier clase de cable o red telefónica, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, sobre algún árbol o palmera arraigado en cualquier bien de propiedad municipal o de uso común: | Moderada | 70 U.M.A. |
| i) | Intervenir de manera ilícita a algún árbol o palmera, de forma que se afecte o ponga en riesgo las funciones vitales del espécimen de que se trate: | Moderada | 100 U.M.A. |

| Infracción Cometida | | Clasificación | Multa Base |
|---------------------|---|---------------|------------|
| j) | Aplicar, rociar, inyectar o verter cal, pintura o cualquier material o sustancia corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica o inflamable, a algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal: | Moderada | 120 U.M.A. |
| k) | Talar o derribar cualquier árbol o palmera, localizado dentro del centro de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Reglamento: | Moderada | 150 U.M.A. |
| l) | Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención a la declaratoria de árbol patrimonial: | Grave | 400 U.M.A. |

IV.- En materia de prevención y control de la contaminación e impactos ambientales generados:

| Infracción Cometida | | Clasificación | Multa Base |
|---------------------|---|---------------|---------------------------------|
| a) | Abstenerse de realizar el aseo de la vía pública cuando se haya realizado algún acto, hecho u omisión que la haya ensuciado: | Leve | 20 U.M.A. |
| b) | Por el derribo de vegetación y/o construcción de obra civil, sin haber realizado las acciones de mitigación, recuperación y/o compensación ambiental conforme a lo establecido en el presente Reglamento: | Moderada | 0.45 U.M.A. por metro cuadrado. |
| c) | Por la contaminación producida por la acumulación o vertimiento de residuos sólidos o líquidos. | Moderada | 50 U.M.A. |
| d) | No tener campana de extracción, o instalada esta, no se le brinde el mantenimiento adecuado o no cuente con el filtro correspondiente, cuando esté obligado a ello conforme al giro comercial o actividad: | Moderada | 70 U.M.A. |
| e) | No contar con las instalaciones y/o equipamiento para la mitigación de emisiones sonoras, vibraciones, electromagnéticas y térmicas, estando obligado a ello: | Moderada | 70 U.M.A. |
| f) | Por la distribución y entrega, ya sea de forma gratuita o a la venta, de utensilios, popotes, platos, vasos, contenedores de alimentos y bolsas de plástico desechable y/o unicele para el transporte o consumo de bebidas o alimentos: | Moderada | 70 U.M.A. |
| g) | Por la distribución y entrega, sea de forma gratuita o a la venta, de bolsas plásticas | Moderada | 100 U.M.A. |

| Infracción Cometida | | Clasificación | Multa Base |
|---------------------|---|---------------|------------|
| | desechables para el acarreo y/o transporte de productos: | | |
| h) | Establecimientos que no cuenten con un área cerrada para la actividad de aplicación de pintura y solvente: | Moderada | 100 U.M.A. |
| i) | Establecimientos que no cuenten con trampa de grasas y aceites y de sólidos, instalada previa a la descarga al alcantarillado municipal, o aun teniéndola no le brinde el mantenimiento necesario: | Moderada | 100 U.M.A. |
| j) | Emitir cualquier ruido, vibración o flujo luminoso, en contravención a los límites máximos permisibles establecidos en este Reglamento o las normas oficiales mexicanas relativas: | Moderada | 100 U.M.A. |
| k) | Abstenerse de medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados y remitirlos a la Dirección General, estando obligado a ello: | Moderada | 120 U.M.A. |
| l) | 1. Abstenerse de emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, estando obligado a ello: | Moderada | 150 U.M.A. |
| m) | 2. Construir, instalar u operar cualquier lote de autos, taller mecánico o cualquier establecimiento donde se resguarden, depositen o reparen vehículos automotores, que no cuente con pisos o superficies impermeables para evitar la contaminación del suelo: | Moderada | 150 U.M.A. |
| n) | Abstenerse de mantener el predio de su propiedad libre de residuos sólidos y prevenir que se convierta en basurero clandestino. | Moderada | 150 U.M.A. |
| o) | Abstenerse de canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos, a través de ductos o chimeneas de descarga, estando obligado a ello: | Moderada | 150 U.M.A. |
| p) | Desmantelar y/o realizar el mantenimiento de vehículos o maquinaria, así como realizar actividades propias de un taller en la vía pública: | Moderada | 150 U.M.A. |

| Infracción Cometida | | Clasificación | Multa Base |
|---------------------|---|---------------|--------------|
| q) | Realizar la combustión a cielo abierto de residuos sólidos en cualquier sitio no autorizado o sin contar con los permisos correspondientes: | Grave | 200 U.M.A. |
| r) | Abstenerse de instalar sanitarios portátiles o móviles, en los términos de este Reglamento, estando obligado a ello: | Grave | 350 U.M.A. |
| s) | Construir, instalar u operar cualquier fosa séptica sellada: | Grave | 400 U.M.A. |
| t) | Prestar el servicio de instalación, arrendamiento u operación de sanitarios portátiles o móviles, o el servicio de limpieza de fosas sépticas, sin contar con el permiso vigente: | Grave | 500 U.M.A. |
| u) | Abstenerse de remediar la contaminación del suelo, estando obligado a ello, en los términos de este Reglamento o de las disposiciones jurídicas relativas: | Grave | 700 U.M.A. |
| v) | Construir o desarrollar cualquier vivienda o edificación de uso habitacional, en terrenos contaminados con cualquier clase de residuos: | Grave | 800 U.M.A. |
| w) | 3. Construir o desarrollar cualquier edificación en la que se rellenen cenotes, cavernas o cuerpos de agua con cualquier tipo de material: | Grave | 5,000 U.M.A. |

V.- Cualquier acto, obra u omisión que se ejecute en contravención al presente reglamento, así como a las disposiciones jurídicas aplicables de índole municipal, no contempladas o equiparables a las mencionadas en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo: de 20 a 50,000 U.M.A.

Artículo 366.- Para determinar la sanción en concepto de multa (**M**) la Dirección General deberá fundarla y motivarla, aplicando para el cálculo correspondiente, los siguientes factores, conforme a la siguiente ecuación:

$$M = mb * r \left(\frac{1 + \frac{\sum g}{Tg} + e + na + nb + nc}{A} \right) + B$$

I.- **Multa Base (mb):** La Dirección General tomará en consideración el equivalente en pesos de la multa base establecida en el artículo 365 del presente Reglamento, de acuerdo con la infracción cometida por el particular por aquella conducta u omisión que contravengan el presente Reglamento.

II.- **Reincidencia (r):** Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en alguna conducta que implique la infracción a un mismo precepto, en un periodo

de dos años, contados a partir de la fecha en que se haya hecho constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada. En estos casos, el monto de la multa base será el doble de aquella impuesta según la infracción de que se trate, por lo que su valor de ponderación será igual a 2, de lo contrario será igual a 1.

III.- Agravantes de la infracción (g), considerando principalmente los siguientes criterios: reincidencia, el impacto en la salud pública; que la conducta u omisión se haya realizado en áreas de especial importancia ecológica, como humedales, cenotes o áreas naturales protegidas, que se haya obstaculizado la acción de la autoridad ambiental como el Impedir o negar el acceso al sitio en que se realice la obra o actividad, o abstenerse de dar facilidades e informes al personal autorizado por el titular de la Dirección General en las visitas técnicas, verificaciones, así como en las diligencias de inspección y vigilancia establecidos en este reglamento; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana. El valor del factor de ponderación en concepto de agravantes de la infracción cometida será acumulativo cuando se advierta dos o más circunstancias por la misma conducta u omisión, en estos casos, dicho factor se obtendrá dividiendo la suma total del valor de cada agravante ($\sum g$) entre el número de agravantes aplicadas (Tg). Sus valores de ponderación son:

- a) Se haya obstaculizado la acción de la autoridad ambiental como el Impedir o negar el acceso al sitio en que se realice la obra o actividad, o abstenerse de dar facilidades e informes al personal autorizado por el titular de la Dirección General en las visitas técnicas, verificaciones, así como en las diligencias de inspección y vigilancia establecidos en este reglamento. Su valor será igual a 3.
- b) Cuando en las infracciones determinada en la Resolución Administrativa se involucre el uso de residuos peligrosos. Su valor será igual a 3.
- c) La conducta u omisión determinada en la Resolución se efectuó en áreas de especial importancia ecológica, como humedales, cenotes o áreas naturales protegidas. Su valor será igual a 5.
- d) La autoridad ambiental haya acreditado que existe una relación directa entre la conducta u omisión determinada en la Resolución con afectaciones a la salud pública. Su valor será igual a 5.
- e) Cuando de la conducta u omisión atribuida al particular, determinada en la Resolución Administrativa, se advierta que se atentó contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción en las Normas Oficiales Mexicanas, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. Su valor será igual a 5.

IV.- Las condiciones económicas del infractor (e), entendida como el conjunto de condiciones de una persona física o moral que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria considerando principalmente los siguientes criterios: la actividad económica del infractor, el nivel socioeconómico, la zona donde se ubique el predio o establecimiento, entre otros. La autoridad ambiental podrá

requerir al infractor documentación que compruebe su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa, así como establecer otros medios, como la determinación de zonas en relación con la ubicación y el valor de la propiedad; Los valores para determinar el factor de ponderación tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor (e) serán desde -0.3 cuando se determine que el nivel socioeconómico del infractor es bajo, hasta 1.3, para aquellos cuyo nivel socioeconómico es alto

V.- La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción (n), considerando principalmente los siguientes criterios: La capacidad de detección de la conducta como incentivo de violar la normatividad ambiental a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad, antecedente de solicitudes de permisos realizadas ante la autoridad y que no fueron concluidas con el fin de no asumir los costos para su obtención; o en aquellos casos donde el infractor con el permiso respectivo, no cumplió con los criterios y condiciones establecidas para realizar la actividad; Los valores para determinar el factor de ponderación tomando en cuenta la intencionalidad o negligencia del infractor (n) son las siguientes:

a).- Capacidad de detección (na): La capacidad de detección es alta, cuando la infracción se realizó en un área con mayor facilidad de detección por parte de la autoridad ambiental, como es son la zona centro de la ciudad y vías principales de comunicación, en este caso, el valor del factor de ponderación para el cálculo de la multa será igual a 0.2. Se considerará que la capacidad de detección es media, cuando la infracción se realizó en un área con mayor dificultad de detección por parte de la autoridad ambiental, es decir, cuando el predio en el que se ha cometido la infracción esta fuera de la zona centro de la ciudad, pero el predio es plenamente identificable, y la actividad punitiva se realiza en días y horas hábiles, en estos casos, el valor del factor de ponderación para el cálculo de la multa será igual a 0.5 Por otra parte, se considerará que la capacidad de detección es baja, cuando la infracción se realizó en un área con mayor dificultad de detección por parte de la autoridad ambiental, sea por el difícil acceso al predio en el que se ha cometido la infracción, por carecer de nomenclatura oficial o si ésta se realiza en días u horas inhábiles. En estos casos, el valor del factor de ponderación para el cálculo de la multa será igual a 0.7.

b).- Intencionalidad (nb). Se advierte la intencionalidad, cuando existe en archivos de la Dirección General antecedentes de solicitudes de trámites relacionados con la infracción cometida por el particular, en estos casos, el valor de ponderación será igual a 1.

c).- Negligencia (nc). Se advierte que el infractor actuó con negligencia, cuando habiendo obtenido anuencia o permiso para determinada actividad, este no cumplió con los criterios y condiciones establecidas por la Dirección General. en dichos casos, el valor de ponderación será igual a 1.

VI.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción (B), considerando principalmente los siguientes criterios: el beneficio económico asociado al costo del trámite administrativo y los derechos que el particular dejó de erogar ante la autoridad ambiental municipal; así como la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas para cumplir adecuadamente con

la normatividad y que sean necesarias para prevenir un grado mayor de impacto ambiental. Su valor será igual a la cantidad determinada en pesos del beneficio económico obtenido derivado de la infracción cometida.

- VII.-** En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la Dirección General, solicite su regularización de manera voluntaria y/o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que la Dirección General emita la Resolución Administrativa, se deberá considerar tal situación como atenuante **(A)** de la infracción cometida. En estos casos, el valor de este factor será igual a 2, de lo contrario, su valor será igual a 1.

Artículo 367.- Son responsables de la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere este Capítulo, las personas físicas o morales, que lleven a cabo cualquier conducta que implique la contravención a las disposiciones de este Reglamento. Cuando la responsabilidad por la infracción recaiga en dos o más personas, son solidariamente responsables, a no ser que se pruebe de manera plena el grado de participación de cada una de ellas.

- I.-** Serán sancionados con la clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando el particular:
- a).-** No hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b).-** En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
 - c).-** Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;
- II.-** Procederá el decomiso de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la sanción y de los productos relacionados con las infracciones a este Reglamento;
- III.-** Procederá la remoción temporal o definitiva de equipos, vehículos o cualquier otro bien mueble afecto a la prestación de servicios concesionados o a la realización de actividades autorizadas, de techumbres, lonas, parasoles, cubiertas, colocadas, mantenidas o conservadas de manera ilícita, o cables o redes telefónicas, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, instaladas en contravención a este Reglamento;
- IV.-** Procederá la cancelación o revocación de las autorizaciones o permisos en materia ambiental otorgados conforme a este Reglamento, cuando:
- a).-** Exista falsedad en la información proporcionada a las autoridades municipales competentes;
 - b).-** Se lleven a cabo obras o actividades distintas a las autorizadas en la resolución o permiso;
 - c).-** Se impida o se niegue el acceso al sitio o establecimiento materia de inspección o supervisión, o se abstenga de dar facilidades o informes al personal de inspección o al prestador o prestadores de servicios técnicos ambientales supervisores, de manera reiterada;

- d).- Se abstenga de reparar los daños ambientales que se causen con motivo de las actividades;
 - e).- Se incumpla con algún término, condición o requerimiento establecido en la resolución o permiso, y tal omisión no sea subsanada en los plazos que impongan para tal propósito;
 - f).- La obra o actividad produzca algún desequilibrio ecológico, daño ambiental o caso de contaminación con repercusiones graves para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;
- V.- Procederá la Demolición total o parcial de cualquier obra ejecutada de manera ilícita y que ocasione un impacto ambiental grave, o cuando hayan sido efectuada en contravención a las declaratorias o programas de manejo de áreas naturales protegidas; en este caso el Municipio no tiene obligación de pagar indemnización alguna y debe obligar al infractor a cubrir el costo de los trabajos efectuados.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal o la suspensión de permisos o autorizaciones, la Dirección General debe indicar al infractor, las medidas correctivas que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 368.- La sanción impuesta por la Dirección General, consistente en la suspensión o revocación de algún permiso, licencia, autorización o inscripción otorgada por la propia dependencia, surte efectos junto con la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 369.- Si una vez vencido el plazo otorgado para realizar las medidas o acciones correctivas para subsanar las infracciones que se hubiere cometido, se detecta que no se ha dado cumplimiento al requerimiento respectivo, la Dirección General puede imponer al infractor, una multa adicional por cada día natural que haya transcurrido sin haber dado cumplimiento al referido requerimiento, por el monto equivalente de uno a cinco Unidades de Medida y Actualización vigente Estado de Quintana Roo, al momento en que se haya efectuado la segunda o posterior visita de inspección.

Artículo 370.- Las personas sancionadas en los términos de este Reglamento deben cubrir el monto de la multa ante la Tesorería Municipal.

Artículo 371.- Las sanciones previstas en los artículos 364 fracción II y 365, podrán ser conmutadas a solicitud de parte con inversiones equivalentes en materia de conservación, protección, o restauración de los recursos naturales, reforestación, o la reparación del daño cometido mediante el restablecimiento de las condiciones ambientales anteriores a su comisión bajo la autorización y supervisión de la Dirección General con excepción de aquellas infracciones consideradas graves, cuando se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente o deterioro grave de los ecosistemas, obligaciones propias por la ejecución de obras o actividades reguladas por este reglamento, así como en caso de reincidencia del infractor.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 372.- Las partes interesadas podrán impugnar los actos administrativos emitidos por la Dirección mediante la interposición de los siguientes medios:

- I.- El recurso de revisión contemplado en el Título Sexto del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, sujetándose a los requisitos, términos y plazos que ahí se establecen;
- II.- El Juicio de Nulidad contemplado en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo; y
- III.- Juicio de Amparo, de conformidad con la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS DEL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, DEL 14 DE SEPT DE 2021

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo

SEGUNDO. - El presente Reglamento aboga el Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental del Municipio de Benito Juárez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 14 de marzo de 2008, quedando derogadas las disposiciones reglamentarias que contravengan el presente Reglamento.

TERCERO. - Se reforman los artículos 46 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; 7, 11, 14, 15, 16, y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en todo lo que refiere al Reglamento de Ecología y de Gestión Ambiental del Municipio de Benito Juárez, para quedar como sigue: Reglamento de Acción Climática y Protección Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

CUARTO. - Se autoriza la creación del Fondo Municipal de Cambio Climático a que se refiere este Reglamento, para lo que el Ayuntamiento debe aprobar, las Reglas de Operación dentro de los 180 días naturales siguientes al inicio de vigencia del presente Reglamento.

QUINTO. - Las solicitudes de los interesados sujetas a autorización por parte de la Dirección, que se encuentren en trámite al entrar en vigor el presente Reglamento, se resolverán de conformidad con el Reglamento que se aboga.

SEXTO. - Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el H. Ayuntamiento de Benito Juárez deberá actualizar la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para efecto de actualizar los trámites, servicios y derechos que estos generen.

SÉPTIMO. - Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Dirección de Patrimonio Municipal deberá integrar y entregar a la Dirección General y a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, el inventario de espacios verdes urbanos propiedad del Municipio.

OCTAVO. - Los propietarios o responsables de cualquier establecimiento o instalación en la que, a la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento, requieran del permiso

otorgado por la Dirección General, cuentan, por única ocasión, con un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Ordenamiento, para solicitar los permisos correspondientes. La Dirección General debe implementar las facilidades necesarias para la tramitación oportuna de los permisos a que se refiere este artículo.

NOVENO. - Se instruye a la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que proponga a este Ayuntamiento las adecuaciones que considere procedentes en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para efecto de que los trámites y servicios que presta dicha dependencia, sean congruentes y vinculantes con aquellas que se establecen en el presente Reglamento, con el propósito de observar aquellos aspectos ambientales en el desarrollo urbano y económico del municipio, conforme a lo establecido la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO. - Se abroga el artículo 17 fracción II y el Capítulo Tercero: Sistemas de Manejo Ambiental, del Título Cuarto: Instrumentos de la Política de Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, del Reglamento para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

LA CUIDADANA MAESTRA FLOR RUIZ COSIO, SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **REFRENDA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL **QUINTO** PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO EN LA **SEPTUAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2018-2021, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.**-----

**MTRA. FLOR RUIZ COSIO
SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.**

LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, PRESIDENTE MUNICIPAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 90 FRACCION VII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **PROMULGA** EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL **QUINTO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO EN LA **SEPTUAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2018-2021, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.**PUBLIQUESE EN TERMINOS DE LEY.-----

**LIC. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA
PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.**